



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Normativo

Registro de Deuda Consolidada: Fortalecimiento del Sistema de Administración de Consentimientos

Mayo, 2026

www.CMFChile.cl

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	5
III.	DIAGNÓSTICO	5
	III.1. NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN REDEC.....	5
	III.2. DERECHO DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO	8
	III.3. OBLIGACIÓN DE REPORTE DEL CONSENTIMIENTO A LA COMISIÓN	9
	III.4. MEJORES PRÁCTICAS PARA LA INTEGRIDAD DE REGISTROS	11
IV.	PROPUESTA NORMATIVA EN CONSULTA PÚBLICA.....	12
	IV.1. NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CONSENTIMIENTO.....	15
	IV.2. CODIFICACIÓN O GENERACIÓN DE ENCRIPCIÓN PARA EL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO	16
	IV.3. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE CONSENTIMIENTOS EN EL MSI REDEC	17
	IV.4. CREACIÓN DE UN PROCESO TECNOLÓGICO PARA EL FLUJO DE CONSENTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN REDEC ..	18
	IV.5. REVOCACIÓN DEL ACCESO A TERCEROS AUTORIZADOS	19
	IV.6. MODIFICACIONES A LA NCG N°540	20
V.	ANÁLISIS POST PRIMERA CONSULTA PÚBLICA	21
	V.1. ADMINISTRACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	21
	V.2. IMPLEMENTACIÓN.....	32
	V.3. REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES	33
	V.4. TECNOLOGÍA (APIs Y CÓDIGO ENCRIPADO DEL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO)	35
	V.5. CODIFICACIÓN PARA EL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO	38
	V.6. DERECHOS DEL DEUDOR	40
	V.7. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	42
	V.8. OTRAS CONSULTAS	44
	V.9. OTROS AJUSTES A LA NCG N°540 Y MSI REDEC	49
VI.	NORMATIVA PARA SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA	51
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	51
	VII.1. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO INFORMADO EN LA PRIMERA CONSULTA PÚBLICA	51
	VII.2. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO POST PRIMERA CONSULTA PÚBLICA.....	53

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.680 (en adelante, la Ley o Ley REDEC), que crea el Registro de Deuda Consolidada (REDEC), incluye distintas disposiciones que regulan el uso de información crediticia de deudores, en calidad de titulares de sus datos de obligaciones reportables¹, las entidades que reportarán y accederán a la información del REDEC (reportantes), y el acceso de otras partes a esa información, entre otras. Asimismo, la Ley mandata a la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión o CMF) a normar el funcionamiento operativo del REDEC, lo que se concretó por medio de la Norma de Carácter General N°540 (NCG N°540), que contiene un conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y acciones de los participantes del REDEC, incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados.

Asimismo, para establecer los estándares asociados a cumplimiento de la obligación de reporte periódico, la CMF emitió lineamientos por medio del Manual del Sistema de Información del REDEC (MSI REDEC), el cual considera tres sistemas – Reportantes, Consultas y Validaciones y Gestión– que se encuentran interconectados y que se componen de distintos archivos de información. En particular, en el último sistema se considera información complementaria tal como contable, los consentimientos de deudores y sus solicitudes de ejercicio de derechos.

Respecto del derecho de acceso a la información, el artículo 5 de la Ley establece que la Comisión otorgará a los reportantes el acceso al REDEC, siempre y cuando se dé una de las siguientes condiciones; que éstos cuenten con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, y siempre con la finalidad de evaluar el riesgo del deudor (que se resumirá como “consentimiento expreso”); o bien cuando la entidad reportante haya otorgado algún crédito en favor del deudor, pues, en los términos del consentimiento expreso otorgado por el deudor, se entenderá el consentimiento como extendido para que el reportante pueda acceder a su información del REDEC, la cual estará vigente y tendrá potestad de acceder durante toda la vigencia de la obligación reportable (el cual se entiende como “consentimiento extendido”). Tal como indica el mismo artículo, cuando el reportante tenga otra fuente de licitud de conformidad con el Título III de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada, no se requiere consentimiento para tener acceso a la información. Finalmente, el reportante tampoco requiere consentimiento para acceder a la información anonimizada de grupos de deudores con el fin de realizar análisis de datos financieros, de riesgo y otros. Así, las fuentes de acceso a información del REDEC se resumen en el Cuadro 1 de este documento.

Es importante consignar que el consentimiento limita el uso que se le puede dar a

¹ Si bien el concepto de “obligación reportable” es más amplio que crédito o deuda, para efectos de este informe normativo se utilizará el término “deuda” consistente con la literatura y la referencia a *deuda* consolidada en REDEC.

la información respecto de la finalidad para la cual fue otorgado. En dicho sentido, el reportante sólo puede acceder a la información del REDEC de un deudor para los fines autorizados. En tanto, si el reportante no cuenta con una base de licitud de consentimiento, y accede a la información del REDEC de un deudor, se expone a una situación de infracción de la que se da cuenta en el Título V de la Ley.

Considerando lo anterior, el manejo del consentimiento que otorga el deudor para que un reportante acceda a su información de deuda del REDEC está sujeto a diversos lineamientos consignados en la NCG N°540, en particular en su numeral 7 y que son profundizados en la sección III de este Informe Normativo. De todas formas, los requisitos apuntan a asegurar que el consentimiento otorgado sea informado, verificable, transparente y revocable por el deudor; además de brindar un plazo base de 15 días hábiles bancarios² para cualquier análisis de operación reportable potencial³.

Sin perjuicio de las exigencias para administrar el consentimiento por parte del reportante expuestas en el numeral 7 de la NCG N°540, el deudor tiene derecho a conocer la información de los accesos a su información con consentimiento expreso y también a solicitar una suscripción para recibir un resumen de los accesos por parte de los reportantes y sus mandatarios. En este escenario, el consentimiento permite al deudor ejercer un control efectivo de quién accede a su información (salvo los casos asociados a base de licitud del Título III de la Ley 19.628) y evitar accesos no autorizados a datos sensibles.

Es importante destacar que el acceso a la información del REDEC de un deudor sin un debido consentimiento puede ser objeto de una reclamación y/o un correspondiente procedimiento sancionatorio. En concordancia con ello, el Sistema de Administración de Consentimientos que es abordado en la NCG N°540 debe estar alineado tanto para que estén disponibles para el deudor como para que la Comisión cuente con los respaldos fehacientes o copias fieles de los consentimientos, facilitando los procesos internos del reportante y los de supervisión, reclamación y sancionatorios.

De lo expuesto, y en consideración de las facultades para normar las formalidades, procedimientos y otros aspectos necesarios para la operatividad del REDEC⁴, que la

² Por la Norma de Carácter General N°543, el término “*día hábil bancario*” debe entenderse a los días que, conforme a la Ley, los bancos están obligados a funcionar atendiendo público, esto es lunes a viernes, salvo feriados o festivos.

³ Si bien la Ley permite que el plazo del consentimiento dependa del tipo de operación, la Comisión optó por establecer un plazo fijo único de 15 días hábiles. No obstante, el consentimiento expreso cambiará su condición a “consentimiento extendido” si el deudor contare una obligación reportable vigente con ese reportante.

⁴ En línea con lo indicado en el artículo 3 de la Ley, que vela por el funcionamiento operativo, la actualización, procedimientos de acceso para reportantes, deudores, mandatarios y terceros autorizados a la información del REDEC.

Ley otorga a la Comisión⁵, el presente proyecto normativo propone perfeccionar las instrucciones sobre la obtención, comunicación y reporte del consentimiento por parte del reportante, de manera de potenciar un mejor funcionamiento del REDEC. También incorpora precisiones sobre el derecho que tiene el deudor a revocar las autorizaciones a terceros antes de su plazo de vigencia conforme lo indicado al efecto en el numeral 5 de la NCG N°540.

Cuadro 1: Fuentes de acceso a información del REDEC por parte del reportante

Segmento de información	Contenido en Ley 21.680	Condición de consentimiento	Acceso del Reportante
Deudores en evaluación	Art. 5, incisos 2 y 3.	Consentimiento expreso: Se requiere el consentimiento expreso, inequívoco y con las condiciones que indica la Ley y la NCG N°540 (numeral 7 indica los términos de la administración del consentimiento.)	Archivo RDC10, únicamente con los registros del deudor evaluado.
Deudores vigentes y propios	Art. 5, inciso 2.	Consentimiento extendido: Corresponde a aquel consentimiento que, habiendo sido otorgado originalmente por el deudor en forma previa, expresa e inequívoca con la finalidad de permitir la evaluación de su riesgo crediticio o comercial para una operación específica, se entiende ampliado por el hecho de que dicha evaluación derive en el otorgamiento efectivo de un crédito, permitiendo al acreedor reportante continuar accediendo al Registro durante toda la vigencia o hasta la ejecución de cláusula de aceleración de la respectiva obligación reportable, con el fin exclusivo de efectuar la gestión del riesgo de la misma, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, sin necesidad de requerir una nueva manifestación de voluntad por parte del deudor.	Archivo RDC10, únicamente con la información de los deudores vigentes del reportante y cuentan con el consentimiento inicial de la operación.
Información con base de licitud (Ley 19.628, Título III)	Art. 5, inciso 4.	No se requiere consentimiento , puesto que se puede comunicar información en los términos del artículo 17 de la ley 19.628.	Archivo RDC11.
Información anonimizada	Art. 5, incisos 6 y 7.	No se requiere consentimiento y no identifica al deudor, equilibrando la utilidad de la información y el riesgo de reidentificación (Numeral 13 de la NCG N°540).	Archivo RDC12.

Fuente: CMF.

⁵ Esto se extiende a los estándares de seguridad de la información en línea con lo indicado en el artículo 13 de la Ley, que promueve la protección de la información a la que han tenido acceso los reportantes y sus mandatarios.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En lo principal, el presente proyecto normativo propone, mediante la emisión de una norma de carácter general, fortalecer los términos del consentimiento del deudor en el marco del REDEC por medio de promover mejores prácticas del reportante en la obtención, registro, reporte y rendición de cuentas (*accountability*) del consentimiento obtenido, el cual deberá almacenar en su Sistema de Administración de Consentimientos de acuerdo con los términos indicados el numeral 7 de la NCG N°540. Los ajustes en esta materia persiguen los siguientes objetivos en el contexto del REDEC:

- Fortalecer distintos procesos de la Comisión en los casos que esté involucrado el consentimiento del deudor para el acceso a sus datos del REDEC.
- Perfeccionar los mecanismos de reporte de información sobre los consentimientos para una mejor trazabilidad y revisión ex post.
- Promover mayor protección al deudor mediante nuevos resguardos para el acceso de reportantes (y mandatarios) a su información de deuda sensible contenida en el REDEC.

En tanto, también se introduce la opción para el deudor de poder revocar las autorizaciones a terceros, la cual le permitirá limitar el acceso a su información de deuda dentro del plazo máximo que la regulación permite, es decir, 15 días hábiles bancarios. De esta forma, se fortalece el control que el deudor puede tener sobre su información personal, así como otorgarle la alternativa de enmendar errores que haya tenido en la emisión de autorizaciones.

Finalmente, se realizan ajustes menores de forma, con el objetivo de mejorar la comprensión de la norma.

III. DIAGNÓSTICO

III.1. NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN REDEC

El consentimiento del deudor es el instrumento que brinda legitimidad del acceso y uso de su información por parte de los reportantes o sus mandatarios. Su función es un requisito formal que además actúa como un mecanismo de expresión de voluntad, permitiendo que cada individuo conserve el control sobre quién accede a sus datos de deuda y con cuál finalidad, dentro de aquellas admitidas por Ley. En los registros de deuda, una buena gestión del consentimiento promueve la reducción del problema de selección adversa, puesto que los deudores transparentan su información crediticia (Mishkin, 1999). Asimismo, contribuye equilibrar la eficiencia del mercado con la protección a la privacidad, velando por la transparencia y confianza en los procesos de intercambios de datos sensibles, como son los de deuda (Maslen y Aslan, 2022).

Tanto en la Ley REDEC como en la NCG N°540, el consentimiento⁶ del deudor para el acceso a su información por parte de un reportante, es un elemento relevante por aspectos legales y técnicos. Por un lado, un deudor manifiesta una aprobación a un reportante, en los términos que permite el marco legal y, por lo tanto, representa base de licitud para el acceso y uso de su información; y, desde un punto de vista técnico, el consentimiento es un insumo funcional para acceder a la información del deudor en el REDEC.

La obtención y administración del consentimiento por parte del reportante es una responsabilidad de la que se da cuenta en el numeral 7 de la NCG N°540, que resume sus lineamientos en el Cuadro 2 de este informe.

Para efectos de la supervisión que llevará a cabo esta Comisión, los reportantes deben procurar que el consentimiento sea almacenado y sus mecanismos sean auditables en relación con la información accedida y el ciclo de éste, por lo que el marco legal y normativo exige saber la fecha de otorgamiento, el canal o medio de otorgamiento y la finalidad autorizada. En dichos términos, este lineamiento es consistente con que los consentimientos deben almacenarse en registros para garantizar su trazabilidad y prevenir la replicación o manipulación no autorizada⁷. Cabe destacar que los medios a través de los cuales puede otorgarse el consentimiento pueden ser en formato físico (por ejemplo, en papel), audio (por ejemplo, vía llamada telefónica) o electrónico (por ejemplo, por interfaces de un sitio web, correo electrónico, aplicación o formulario en línea); independiente del medio utilizado, debe llevarse a un documento digital que se almacenará en el Sistema de Administración de consentimientos del reportante, el cual está referido en la NCG N°540 como "consentimiento digitalizado".

Finalmente, la vigencia del consentimiento expreso tiene un máximo de 15 días hábiles bancarios contados desde la obtención de este consentimiento, a menos que el deudor lo revoque dentro de este plazo en la interfaz correspondiente en el sistema de gestión de consentimientos del reportante. Es importante comprender que, de necesitar más tiempo para realizar evaluaciones crediticias, la entidad reportante deberá solicitar un nuevo consentimiento; mientras que, si la operación crediticia es cursada, el consentimiento otorgado en la evaluación se considerará extendido durante toda la vigencia del crédito.

⁶ En términos de la ley 21.719, se incluirá en la Ley de protección de datos personales la definición de "consentimiento" como sigue: *"toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen"*.

⁷ Consistente con los lineamientos de NIST (2020).

Cuadro 2: Requerimientos de la administración del consentimiento de deudores para el acceso a su información del REDEC

Requerimiento normativo	Síntesis del requisito
Consentimiento previo, expreso y específico	El reportante debe contar con el consentimiento del deudor antes de acceder a datos sujetos a él en el REDEC.
Manifestación de voluntad	Debe constar de forma expresa e inequívoca. En personas naturales debe otorgarse por el propio deudor y en personas jurídicas por representantes legales o apoderados con facultades idóneas.
Forma y registro del consentimiento	Puede otorgarse de forma escrita, verbal o mediante medios electrónicos. Pero en todos los casos debe almacenarse en un soporte digital idóneo y duradero que garantice su seguridad, integridad y accesibilidad (para revisión por auditoría, CMF y/o el deudor mismo), equivalente a indicarlo como "consentimiento digitalizado".
Contenido del consentimiento	El registro del consentimiento debe permitir verificar que fue otorgado en forma libre, informada, expresa y específica. Lo anterior implica que debe indicar claramente qué tipo de información se autoriza para acceso del reportante y para cuál finalidad.
Neutralidad en la solicitud	Al recabar el consentimiento, no se pueden usar prácticas que induzcan indebidamente al deudor (por ejemplo, interfaces manipulativas, opciones predeterminadas que favorezcan el consentimiento, estilos de fuente destacados o vinculación con beneficios no relacionados, entre otros).
Información al deudor	Al solicitar el consentimiento, el reportante debe informar claramente al deudor, en lenguaje sencillo, a cuál información se accederá y con qué propósito.
Revocación del consentimiento	El deudor puede revocar el consentimiento en cualquier momento de su vigencia. Para lo anterior, el reportante debe garantizar que el proceso de revocación sea accesible, transparente y sin obstáculos injustificados. Se requiere que existan interfaces, medios digitales y físicos para revocar. Las solicitudes físicas se deben atender en un plazo no superior a 1 día hábil y las electrónicas deben ser de curso inmediato. Al revocar, debe impedirse el acceso y eliminarse la información relacionada, sin perjuicio que exista otra base legal habilitante. No obstante, deberá resguardarse la evidencia de la acción de revocación tanto para el deudor como para supervisión.
Sistema de Administración de consentimientos	Cada reportante debe contar con su propio sistema digital o de gestión documental del consentimiento, que permita los siguientes casos de uso: (1) Que el deudor pueda consultar, verificar y revocar los consentimientos otorgados, (2) que el reportante elimine los datos del deudor cuando el consentimiento haya sido revocado o pierda licitud, (3) que se encuentre conectado con los sistemas de acceso al REDEC para impedir accesos posteriores a una revocación, tanto del reportante como de sus mandatarios, y (4) que cumpla con ser de acceso gratuito, cuente con interfaces intuitivas y contenga mecanismos de autenticación seguros y auditables.
Persistencia del registro del consentimiento	El reportante debe contar con un mecanismo de registro de consentimientos que permita conservar por al menos 5 años los consentimientos otorgados y sus revocaciones. Dicho mecanismo deberá permitir visualizar el historial completo durante ese período y contar con respaldo de los mecanismos usados para otorgar o revocar el consentimiento.

Fuente: CMF.

III.2. DERECHO DEL DEUDOR EN RELACIÓN CON SU CONSENTIMIENTO

Sin perjuicio de los procedimientos que el reportante debe cumplir ante el deudor para efectos de la administración del consentimiento (Cuadro 2), existen otros derechos gratuitos e irrenunciables del deudor que indica la Ley y que se desarrollan en el numeral 3 de la NCG N°540. Específicamente, se dispone lo siguiente:

- i) El deudor tiene el derecho a acceder al historial o resumen de accesos de los reportantes (y sus mandatarios) que tuvieron acceso a su información del REDEC en los últimos doce meses.
- ii) El deudor tiene el derecho a ser notificado cuando un tercero acceda a su información sujeta a consentimiento expreso. La NCG N°540 dispone que deudores inscritos, en un mecanismo habilitado por la Comisión, sean notificados cuando un tercero acceda a su información que requirió consentimiento expreso, notificación que solo se efectuará respecto del primer acceso realizado dentro del plazo de vigencia de este.
- iii) El deudor tiene el derecho a suscribirse para recibir el resumen de los accesos de los reportantes del punto i).
- iv) El deudor puede delegar en terceros autorizados su derecho del punto i).

Por otro lado, considerando los marcos legales de la Comisión (DL 3.538) y la Ley, los deudores, como legítimos interesados, pueden formular reclamos por accesos no autorizados de reportantes o sus mandatarios. Interpuesto el reclamo, la Comisión debe realizar acciones de supervisión y fiscalización en lo que refiere al cumplimiento de la Ley; y en caso de verificarse un incumplimiento o haberse cometido una infracción, existen medidas específicas que se tomarán respecto del reportante dispuestas en el Título V de la Ley. Ellas contemplan categorías de infracciones (leves, graves y gravísimas), potestad de suspensión de acceso a la información del REDEC sin eximirle de sus obligaciones, marco sancionatorio y circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Dado lo anterior, la Ley REDEC considera infracciones específicas sobre el uso indebido del consentimiento del deudor⁸. Se profundiza sobre esta instancia en la sección III.4 de este informe normativo.

Por último, la información de los consentimientos (obtención, derogación y uso para acceder a información del REDEC) debe ser reportada a la Comisión. Esto permite ratificar la información que se presenta a los deudores conforme a sus derechos y,

⁸ Infracción grave del artículo 21 "Tratar información reportable **sin contar con el consentimiento del deudor** o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarla con una finalidad distinta de aquella para la cual fue recolectada"; y como infracción gravísima del artículo 22 "Destinar maliciosamente información reportable a una **finalidad distinta de la consentida por el deudor** o prevista en la ley que autoriza su tratamiento".

además, contribuir a los procesos de supervisión, reclamación y sancionatorio, aspectos que son abordados en las secciones siguientes.

III.3. OBLIGACIÓN DE REPORTE DEL CONSENTIMIENTO A LA COMISIÓN

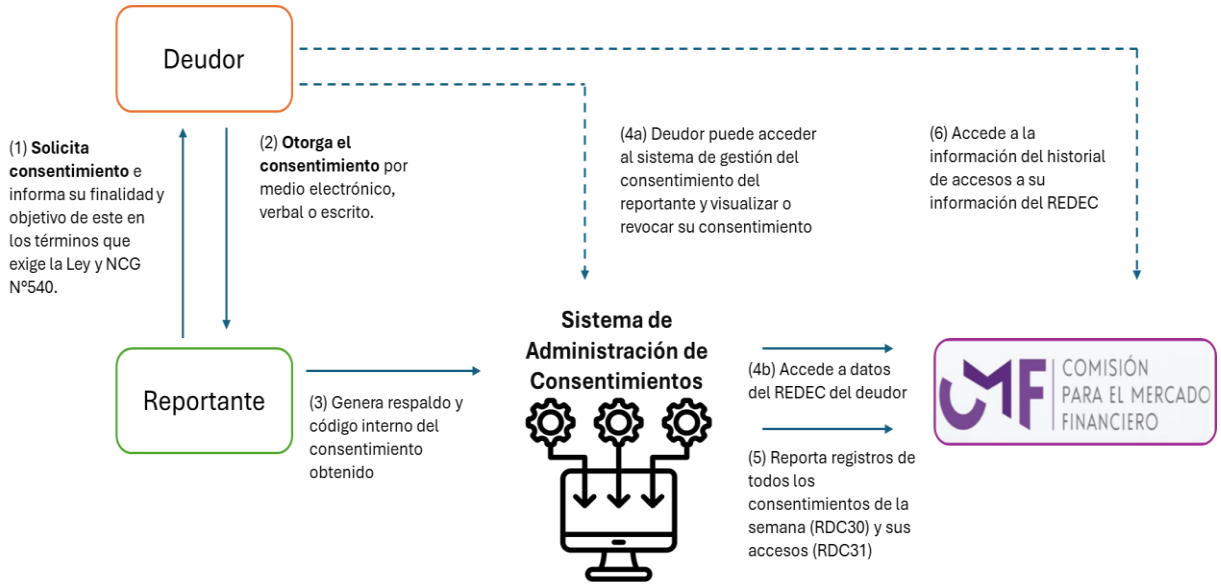
El consentimiento siempre es otorgado por el deudor al reportante y es este último quien tiene la responsabilidad de velar por su licitud. Luego, el reportante, mediante su Sistema de Administración de Consentimientos, deberá digitalizarlo, asignarle un código único de gestión, registrarlo, almacenarlo e informar determinados detalles a la Comisión en un formato estandarizado, con el objeto de habilitar el acceso a la información del deudor, a modo de llave o clave de entrada. Posteriormente, deberá reportar en forma agregada los consentimientos obtenidos y revocados por medio del archivo RDC30 (Registro de Consentimientos) y los accesos realizados en virtud de consentimientos expresos a través del archivo RDC31 (Accesos bajo Consentimiento). Ambos archivos normativos tienen frecuencia semanal y deben remitirse mediante CMF Supervisa.

El archivo RDC30 debe informar los consentimientos otorgados al reportante para acceder a información del REDEC de deudores que no son parte de sus deudores vigentes, e incluir, además la información de los consentimientos revocados por el deudor. El archivo normativo incluye otras características del consentimiento tales como su medio de obtención, finalidad y objetivo.

Considerando los aspectos de otorgamiento, registro y derechos del deudor en torno al consentimiento, el flujo esperado del consentimiento se presenta en la Figura 1. En paralelo a las obligaciones del reportante, el deudor podrá visualizar en una interfaz provista por la Comisión la información de los accesos de reportantes y sus mandatarios a su información del REDEC. Esto último ocurrirá a contar del hito de acceso del reportante y no desde la llegada del archivo RDC31.

Adicionalmente, como la administración del consentimiento puede ser objeto de supervisión, la Comisión puede solicitar información de su otorgamiento o su copia fiel (consentimiento digitalizado), y con ello revisar el cumplimiento de la normativa respecto a su obtención, almacenamiento, revocación y otros. El esquema contemplado inicialmente es una solicitud vía oficio a los reportantes, tras lo cual estos deberán remitir la documentación a través de CMF Supervisa (Figura 2). Este mecanismo funcionaría en forma manual, por lo que el reportante debe velar por la veracidad y prolijidad de la documentación que debe mantener para cumplir con los lineamientos del numeral 7 de la NCG N°540. Sin embargo, para la supervisión de los consentimientos, es posible aumentar la eficiencia esperada de este procedimiento en términos de tiempo y calidad de la información recibida, materia que se desarrolla en la propuesta normativa.

Figura 1: Flujo del consentimiento (1)



(1) Flechas segmentadas son procesos opcionales.
Fuente: CMF.

Figura 2: Flujo básico de supervisión del Sistema de Administración de Consentimientos (vía CMF Supervisa)



Fuente: CMF.

III.4. MEJORES PRÁCTICAS PARA LA INTEGRIDAD DE REGISTROS

Existen distintas prácticas internacionales para la gestión de documentos que tienen la relevancia del consentimiento del deudor para el acceso a datos personales y las que se exponen a continuación, atinentes al caso del consentimiento del REDEC⁹. Estas prácticas son referenciales para el propósito de este proyecto normativo, siendo el punto común entre ellas que buscan promover la integridad e inalterabilidad de la información intercambiada entre terceros o, en su defecto, impedir que cualquier revisión posterior pueda provocar una modificación del archivo original.

- El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), en su artículo 7 respecto del consentimiento¹⁰, se centra en que el responsable del tratamiento de éste debe ser capaz de demostrar que el interesado ha prestado dicho consentimiento y que ello sea verificable.
- En la normativa 17a-4 de la Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU. (SEC), se exige que los intermediarios de valores ("*broker-dealers*") que estén registrados en la SEC, preserven los registros electrónicos del *Securities Exchange Act* (1934) de manera no re-escrible, no borrable, legible, verificable, transferible y auditable, entre otras características¹¹, lo que también se resume como "WORM" (*write once, read many*).
- En la Regla N°6860 de la Financial Industry Regulatory Authority de EE.UU. (FINRA)¹² cada entidad regulada, cuando corresponda realizar algún registro, debe realizarlo con marcas en tiempo real (lo que también se conoce como "*timestamps*"), en forma granular. Mismo caso aplica para el envío de reportes. De esta forma se espera evitar comportamientos de manipulación temporal de los eventos y es funcional a revisiones, auditorías e incluso disputas.
- En la *Regulatory Notice* 10-59¹³ de FINRA se exige que las entidades reguladas que proporcionen datos electrónicos de información sensible encripten sus datos y que la clave y confidencialidad se comunique mediante otro canal separadamente. Lo anterior tiene una finalidad más enfocada en preservar la confidencialidad, pero también vela por la inalterabilidad de un documento remitido en un momento determinado.
- A nivel de medios de pagos, el estándar internacional *Payment Card Industry*

⁹ Por tal motivo se excluye la comparación del consentimiento al estilo de finanzas abiertas que se dispone en la NCG N° 514 y toda la experiencia comparada. Para referencias de ese ámbito, y comparación internacional, véase el Informe Normativo de la NCG N° 514 publicado por la CMF (2024).

¹⁰ Véase: <https://gdpr-info.eu/art-7-gdpr/>

¹¹ Véase: <https://www.finra.org/rules-guidance/guidance/interpretations-financial-operational-rules/sea-rule-17a-4-and-related-interpretations>

¹² Véase: <https://www.finra.org/rules-guidance/rulebooks/finra-rules/6860>

¹³ Véase: <https://www.finra.org/rules-guidance/notices/10-59>

Data Security Standard (PCI DSS) v4.0¹⁴, indica en sus requisitos la obligación de proteger los datos de titulares de tarjeta tanto durante su almacenamiento como en su transmisión por redes públicas o privadas. Para ello dispone que las entidades deben hacer ilegibles los datos del titular empleando técnicas de encriptación, *hashing*¹⁵, tokenización o truncamiento, de modo que no se pueda reconstruir el número de cuenta primario (PAN, en inglés) ni datos de autenticación.

- En un ámbito más general, las *Federal Rules of Evidence*¹⁶ de EE.UU. indican en sus apartados 902(13) y 902(14) que puede existir un mecanismo de auto-autenticación en evidencias electrónicas, en la medida que haya un registro electrónico generado por un procedimiento que provea un resultado preciso y que también esté almacenado bajo condiciones específicas (por ejemplo, ser inspeccionable). En la enmienda que incluyó tal disposición, la nota técnica del Comité Asesor¹⁷ indicó que los datos copiados que tengan autenticación por un valor de *hash* pueden inducir validez o que no fueron alterados¹⁸. En estos términos y sobre el apartado 902 indicado, LII (2017) señala que, si el hash del documento original y el de la copia difieren, entonces la copia no es idéntica al original; y si ambos coinciden, es altamente probable que sean copias exactas. Por tanto, hashes idénticos constituyen una prueba confiable de integridad: demuestran que la copia es un duplicado exacto del original.

IV. PROPUESTA NORMATIVA EN PRIMERA CONSULTA PÚBLICA¹⁹

La presente propuesta normativa introduce distintos lineamientos para los reportantes en torno a la gestión del consentimiento (ver Figura 4), tanto para con el deudor como con la Comisión, así como también consigna la posibilidad de que el deudor pueda revocar de forma anticipada la autorización de acceso otorgada a un tercero, además de otras mejoras de forma a las disposiciones de la Norma de Carácter General N°540.

Los ajustes se resumen en el siguiente Cuadro 3. Los principales cambios de esta propuesta normativa son los indicados en los números 1 y 2 de dicho cuadro, los

¹⁴ Véase: https://www.pcisecuritystandards.org/document_library/

¹⁵ Un hash es un valor —normalmente representado como una cadena de caracteres— generado por un algoritmo que depende del contenido digital del archivo, medio o unidad (LII, 2017).

¹⁶ Véase: https://www.uscourts.gov/sites/default/files/2025-02/federal-rules-of-evidence-dec-1-2024_0.pdf

¹⁷ Véase: <https://www.uscourts.gov/file/23624/download?>

¹⁸ US Court (2015, p.19): "*Thus, identical hash values for the original and copy reliably attest to the fact that they are exact duplicates*"

¹⁹ Esta sección corresponde al texto original puesto en consulta pública por la Resolución N° 12.432 del 28.11.25 y no necesariamente refleja el texto definitivo de la norma a publicar. Los cambios realizados al proyecto se encuentran disponible en la sección V de este informe.

que se reflejan en la Figura 3.

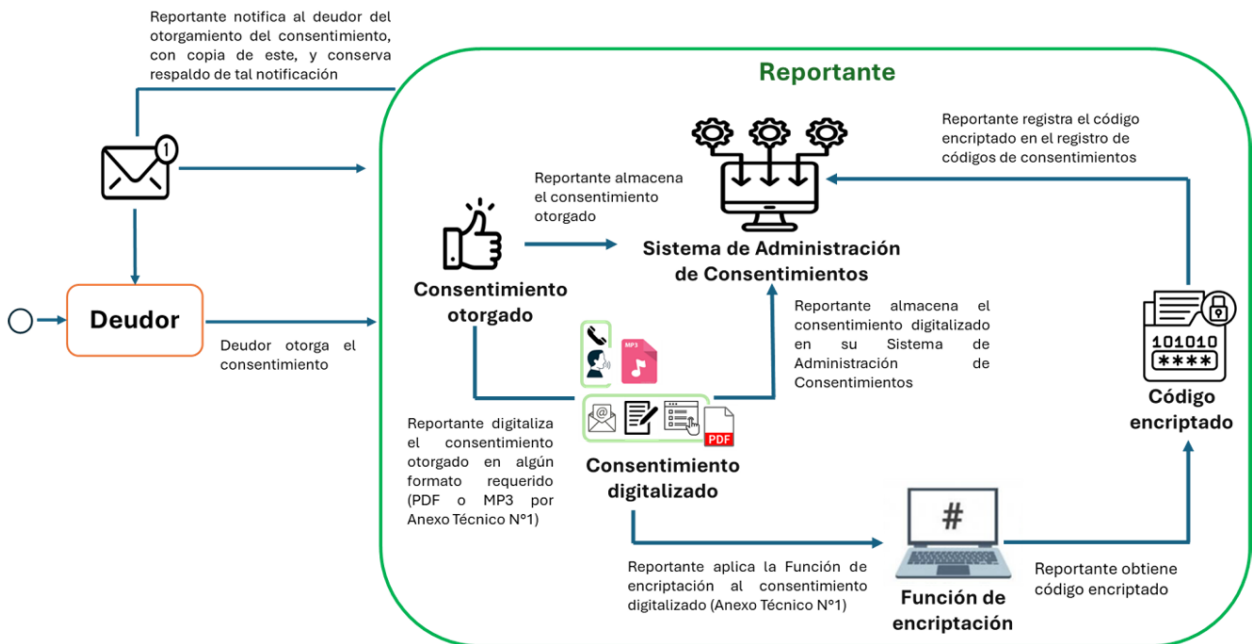
Cuadro 3: Cambios propuestos para la gestión del consentimiento en REDEC

	Modificación	Objetivo	Complemento
1	Notificación del consentimiento al deudor	Velar por el adecuado proceso de gestión de consentimientos, de forma tal que el deudor reciba, por parte del reportante, copia del consentimiento o se le remita el consentimiento digitalizado, esto para reducir mal uso y desconocimiento; así como para gestionar mejor los posibles reclamos.	N/A
2	Codificación del archivo de consentimiento digitalizado y registro	Que el archivo de consentimiento digitalizado tenga una extensión de formato predefinida en PDF o MP3 y además cuente con un código adicional encriptado para velar por su inalterabilidad e integridad para resguardos del deudor y roles de la CMF (supervisión, atención de reclamos y sancionatorio). Adicionalmente, el reportante deberá llevar un registro de los códigos de gestión interna (ya existente) y el encriptado (nuevo).	Anexo Técnico N°1.
3	Modificaciones al MSI REDEC sobre el reporte del consentimiento	Simplificar el reporte de la fecha y hora de fin del consentimiento, dando énfasis a la revocación de los consentimientos. Perfeccionar los reportes de códigos de consentimiento para distinguirlos claramente según sus distintas finalidades.	Archivo RDC30 y RDC31 del MSI REDEC.
4	Especificaciones al proceso de envío de archivos mediante API entre CMF y reportantes	Establecer el canal para el acceso de reportantes a la información del REDEC de un deudor con consentimiento expreso. Además, crear canales complementarios y más eficientes, y solicitar y enviar consentimientos digitalizados a la CMF. Esto será mediante dos servicios de API que estarán disponibles con posterioridad a la presente norma.	Anexo Técnico N°2.
5	Revocación de tercero autorizado	Definir el procedimiento que debe realizar el deudor, en la plataforma que defina la CMF, cuando requiera revocar la autorización a un tercero antes del término de su vigencia predeterminada de 15 días hábiles bancarios.	N/A

6	Ajustes en concordancia a la propuesta normativa	<p>Establecer en las reglas de funcionamiento del REDEC, las bases que permitan exigir las mayores precisiones que se definen en los Anexos Técnicos N°s 1 y 2 y, en concordancia, en el MSI REDEC.</p> <p>Los elementos centrales son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligación de remitir una copia del consentimiento, o en su defecto el consentimiento digitalizado, al deudor. Respaldo esta comunicación con el deudor. - codificación de los consentimientos (el otorgado y el digitalizado) - crear y mantener un registro de los códigos de consentimientos como parte del sistema. - definir un canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la CMF. - obligación de revisar procedimientos de envío de consentimientos digitalizados y procesos de codificación. 	<p>Anexos Técnicos N°s 1 y 2.</p> <p>Ajustes en los archivos RDC30 y RDC31 del MSI REDEC.</p>
---	--	---	---

Fuente: CMF.

Figura 3: Proceso de obtención, almacenamiento y notificación del consentimiento



Fuente: CMF.

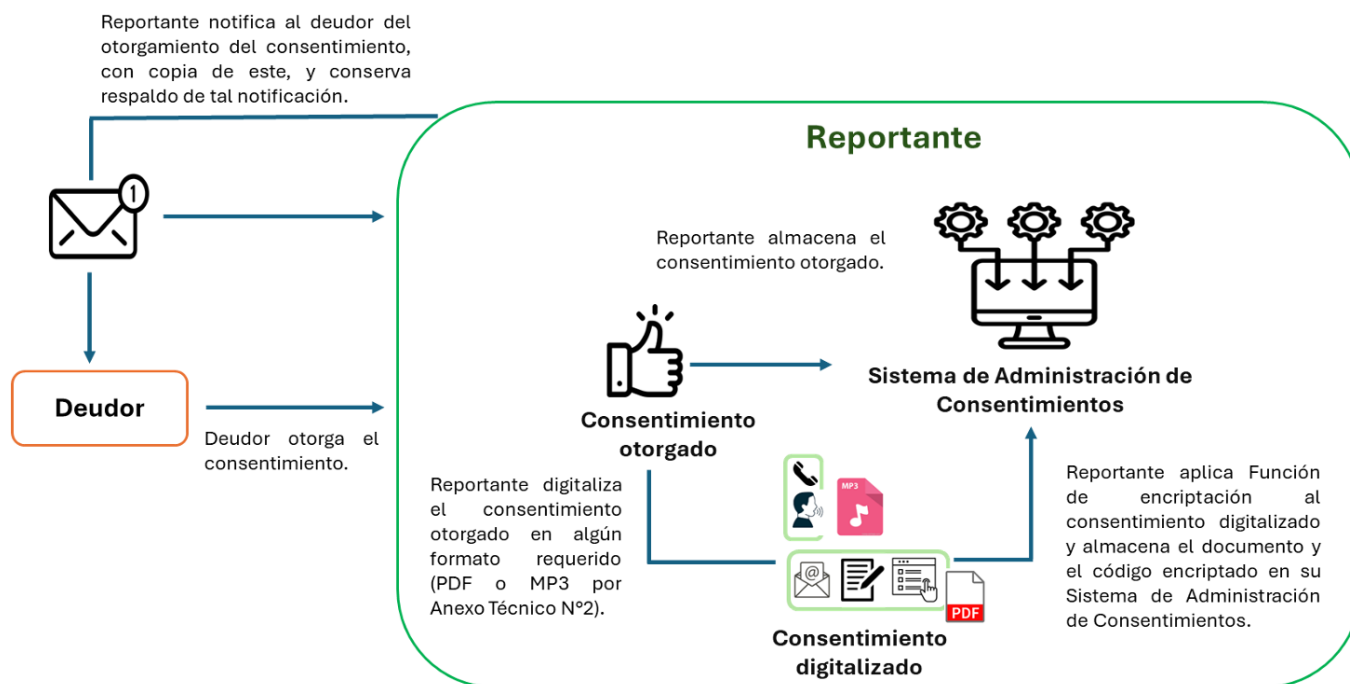
IV.1. NOTIFICACIÓN AL DEUDOR DEL CONSENTIMIENTO

Se añade la exigencia de remitir al deudor una copia simple o copia digital del consentimiento, al momento de ser otorgado. Esto implica que, una vez que el consentimiento del deudor haya sido debidamente obtenido, el reportante tiene la obligación de notificar al deudor mediante un medio físico o electrónico —por ejemplo, correo electrónico, plataforma o mensajería de texto— remitiéndole la copia del consentimiento otorgado, pudiendo ser una copia del consentimiento digitalizado por el reportante en su Sistema de Administración de Consentimientos. Lo anterior vela por la transparencia y trazabilidad del proceso, permitiendo que el deudor conozca y conserve constancia del consentimiento otorgado.

Además, el reportante deberá mantener en su Sistema de Administración de Consentimientos la evidencia verificable de la comunicación efectuada al deudor (por ejemplo, registro de envío, acuse de recibo o bitácora del canal utilizado). Este procedimiento garantiza la integridad, auditabilidad y no repudio de la operación, asegurando que tanto la obtención como la notificación del consentimiento puedan ser comprobadas ante eventuales procesos de supervisión o reclamaciones.

Los procesos descritos en este Título se resumen en la siguiente Figura 4.

Figura 4: Notificación al deudor del consentimiento



Fuente: CMF.

IV.2. CODIFICACIÓN O GENERACIÓN DE ENCRIPCIÓN PARA EL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO

Para una debida gestión de los consentimientos del deudor, el reportante deberá crear dos códigos, uno de gestión interna y otro encriptado, que permitan identificar de forma inequívoca aspectos de este proceso como sigue:

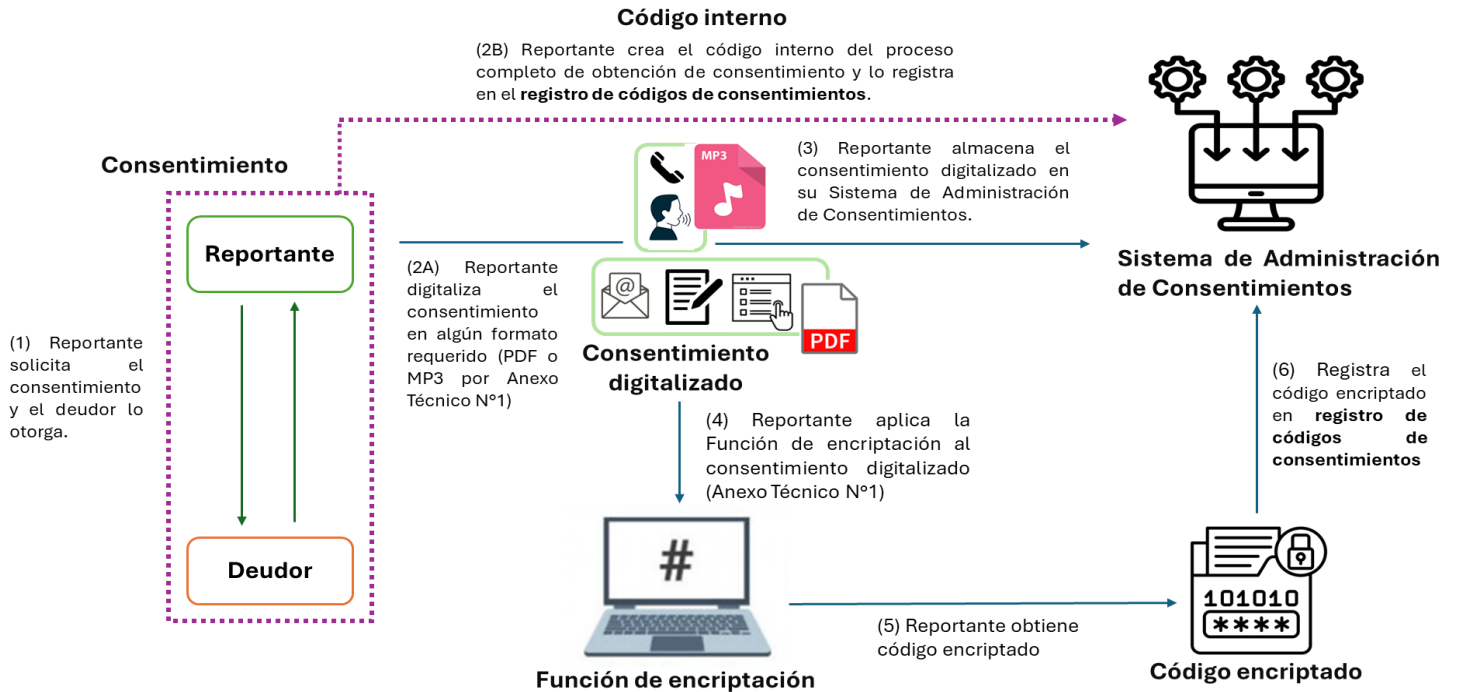
- El código interno que genera el reportante debe referir a todo el proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor y, en consecuencia, tendrá utilidad para la gestión interna de la relación existente a través de dicho consentimiento entre el deudor y el reportante. Por lo anterior, este código permitirá identificar cualquier producto, hito o actividad relacionada a algún consentimiento específico del deudor.
- El código encriptado se refiere al código generado a partir del consentimiento digitalizado, el cual será sometido al algoritmo de encriptación especificado en el Anexo Técnico N°1 que se incluye en la propuesta normativa.

Para estandarizar la metodología de almacenamiento de los consentimientos y velar por su integridad, en el Anexo Técnico N°2 se propone que el consentimiento digitalizado debe mantenerse en formato PDF o MP3, y debe estar disponible para la Comisión ante todo evento en el Sistema de Administración de Consentimientos del reportante, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 7 de la NCG N°540. Adicionalmente, todos los consentimientos almacenados deberán ser sometidos a un proceso de encriptación, el cual generará un código único por documento (código encriptado). La forma de obtención de dicho código se especifica en el Anexo Técnico N°1.

De esta forma, el código interno de gestión y el código encriptado deberán ser mantenidos en un registro de códigos de consentimientos que será parte del Sistema de Administración de Consentimientos del reportante. El flujo que refiere el proceso de codificación y almacenamiento de ambos códigos se ilustra en la Figura 5.

Con todo, en virtud del objetivo de esta propuesta normativa, el reportante deberá ingresar el código encriptado –en adición a otros antecedentes del consentimiento– para acceder a los datos del REDEC. Asimismo, será incluido en el reporte del archivo normativo de registro de consentimientos (RDC30), que se especifica en la propuesta del numeral IV.4 de este Informe Normativo.

Figura 5: Codificación del consentimiento y almacenamiento en el registro de códigos de consentimientos



Fuente: CMF.

IV.3. ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE CONSENTIMIENTOS EN EL MSI REDEC

A continuación, se detallan los ajustes realizados, en línea con lo que propone este proyecto normativo, al archivo RDC30 que recoge información asociada a los consentimientos otorgados:

a) Ajuste para sustituir el término fin de consentimiento por revocación

Con la finalidad de simplificar el reporte de la fecha y hora de término de los consentimientos y considerando que los consentimientos cuentan con un plazo de vigencia predeterminado de 15 días hábiles bancarios, se ajusta la definición de los campos "FECHA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO" y "HORA DE FIN DEL CONSENTIMIENTO" del archivo RDC30, para que se deba informar una fecha y hora de término específicas únicamente cuando la causa del término del consentimiento sea una revocación por parte del deudor. En consistencia, también se modifican los nombres de dichos campos por "FECHA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO" y "HORA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO".

En esta línea, la nueva definición del campo especifica que cuando no haya revocación del consentimiento, debe entenderse que este mantiene su vigencia normativa. En ese caso, los campos señalados anteriormente deben ser informados como datos nulos, siguiendo el formato establecido para dichos efectos en las instrucciones del MSI REDEC.

b) Inclusión del código de encriptación del consentimiento digitalizado

Se añade el campo "CÓDIGO ENCRYPTADO DEL CONSENTIMIENTO" que deberá ser completado con el código resultante del procedimiento de encriptación del Anexo Técnico N°1 de la NCG N°540. Este código alfanumérico es particularmente sensible a mayúsculas y minúsculas. Adicionalmente, tal código es complementario al código de consentimiento que el reportante creará para identificarlo en el campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO".

Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro, pasando de 72 a 136 bytes.

c) Ajuste de descripción del campo CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO

Con la inclusión del campo "CÓDIGO ENCRYPTADO DEL CONSENTIMIENTO", el código que se indique en el campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" ya no será el único identificador unívoco del consentimiento. Por tanto, se modifica la definición del campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO", para que este se refiera al proceso completo de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor, de manera tal que se pueda distinguir que el objetivo del código interno difiere del código encriptado.

El ajuste señalado implica una modificación de concordancia en el archivo RDC31, el cual también solicita registrar el "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" para el reporte de accesos a información del REDEC.

IV.4. CREACIÓN DE UN PROCESO TECNOLÓGICO PARA EL FLUJO DE CONSENTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN REDEC

El proyecto normativo propone la habilitación, por parte de la CMF, de 3 servicios API para facilitar el flujo de información concerniente a los consentimientos y los accesos a la información REDEC. Las APIs que se dispondrán, serán de uso exclusivo de reportantes y sus mandatarios cuando éstos cuenten con el debido consentimiento vigente del deudor para poder acceder a la correspondiente información del REDEC. Los lineamientos y definiciones de estas herramientas se encuentran contenidas en el Anexo Técnico N°2.

Los servicios propuestos son los siguientes:

- a. Consulta de Deuda por Consentimiento expreso del deudor (*ConsultaDeudaXConsentimiento*):** permitirá al reportante obtener información REDEC del deudor que le otorgó consentimiento (se excluyen deudores vigentes de esa institución). Para acceder se requiere completar determinados campos del archivo normativo RDC30. Es importante señalar que estas APIs no atenderán consultas de información del REDEC cuando se trate de deudores vigentes de los reportantes, ya que en dicho caso se debe acceder desde CMF Supervisa (o datos del archivo RDC10 correspondientes).
- b. Consulta Requerimiento de Consentimiento (*ConsultaReqConsentimiento*):** permitirá a la CMF solicitar a los reportantes los consentimientos almacenados (los archivos que refiere el Anexo Técnico N°1 que el reportante debe almacenar en su Sistema de Administración de Consentimientos), que serán identificados con su código interno. El reportante debe ingresar a la API al menos una vez al día para revisar si existen requerimientos pendientes. Para el buen funcionamiento de estas APIs es fundamental la adecuada codificación de los consentimientos, toda vez que es la identificación del requerimiento y de los respaldos del consentimiento para el traspaso de la información que exige el REDEC.
- c. Envío de Evidencia de Consentimiento (*EnvioEvidenciaConsentimiento*):** permitirá al reportante remitir a la CMF, a través de un canal seguro, el consentimiento digitalizado en respuesta a un requerimiento enunciado de la API señalada en la letra b.

Respecto a la implementación, la API de Consulta de Deuda por Consentimiento (letra a) está programada para estar disponible para pruebas en diciembre de 2025, mientras que las restantes (Consulta Requerimiento de Consentimiento y Envío de Evidencia de Consentimiento) se proyecta que estén disponibles en julio de 2026.

Luego, durante el período a partir de la entrada en vigencia de la Ley (abril de 2026) y la habilitación de los servicios tecnológicos señalados, el flujo de los consentimientos que se soliciten y remitan a la CMF, será a través de los canales habilitados en CMF Supervisa.

IV.5. REVOCACIÓN DEL ACCESO A TERCEROS AUTORIZADOS

Para efectos de consistencia normativa, en relación con el ejercicio del derecho de acceso reconocido por la ley al deudor, el que se puede ejercer a través de terceros a través de los medios que proporciona la CMF, se propone introducir a la norma la mención a la facultad del deudor de poder dejar sin efecto o revocar las autorizaciones a terceros que haya podido extender previo al término de la vigencia de estas (15 días hábiles bancarios).

La norma, refuerza el control que puede ejercer el deudor respecto de quién accede a su información de deuda.

Tal como la NCG N°540 indica que se realizará la autorización de terceros, la revocación de estos también será habilitada por la Comisión. Para ello generará un desarrollo tecnológico para procesarlos de manera remota en el Portal Conoce tu Deuda, el cual está previsto para operar a partir de julio de 2026. No obstante, las revocaciones a terceros autorizados que requieran realizar los deudores serán atendidas por la CMF a contar de la entrada en vigencia de la Ley a través del portal Conoce tu Deuda.

IV.6. MODIFICACIONES A LA NCG N°540

La propuesta normativa que se presenta en este informe se materializa por medio de la emisión de una Norma de Carácter General que actualiza y complementa tanto la NCG N°540 como el MSI REDEC. Si bien los detalles de los ajustes se presentan en el Anexo de este informe normativo²⁰, es importante destacar las modificaciones introducidas en el numeral 7 de la NCG N°540 donde:

- Se agrega la obligación del reportante de remitir una copia digitalizada del consentimiento otorgado al deudor y respaldar tal comunicación con el deudor.
- Se incorporan instrucciones relacionadas con la codificación de los consentimientos otorgados mediante condiciones técnicas del código encriptado del archivo que representa el consentimiento del deudor (consentimiento digitalizado), que se aborda en el Anexo Técnico N°1.
- Se establece la obligación de crear y mantener un registro de códigos de consentimientos, como parte del sistema.
- Se define un canal de envío de archivos de consentimientos almacenados a la CMF cuyo funcionamiento se aborda en el Anexo Técnico N°2.

En tanto, en el numeral 5 se precisa que el detalle para la API del Servicio de Consulta de la Comisión se encuentra en el Anexo Técnico N°2 que acompañará a la NCG N°540. Asimismo, en el numeral 10, que trata sobre las auditorías y revisión de procedimientos, se agrega la exigencia a los reportantes de verificar el cumplimiento y adecuado uso del canal de envío de consentimientos almacenados a la Comisión, así como las codificaciones de los consentimientos que exige el numeral 7.

Finalmente, en relación con la revocación de autorizaciones a terceros, la normativa en consulta introduce precisiones en los numerales 3.2 y 5 de la NCG N°540.

De esta forma, la propuesta normativa que se presenta a consulta pública se encuentra en el **Anexo** que contiene el texto refundido con los cambios destacados (en la NCG N°540 y los archivos RDC30 y RDC31)²⁰.

V. ANÁLISIS POST PRIMERA CONSULTA PÚBLICA

El proyecto normativo estuvo en consulta pública, en su primera instancia, entre el 2 de noviembre y el 23 de diciembre de 2025, período durante el cual se recibieron más de 200 comentarios provenientes de 22 entidades de la industria, dentro de las cuales 15 tienen la calidad de reportantes del REDEC.

Atendida la naturaleza de los comentarios y solicitudes realizadas a la CMF, estos se compilaron en las siguientes categorías:

- Administración del consentimiento.
- Implementación de la NCG que modifica la NCG N°540.
- Revocación del consentimiento y autorizaciones.
- Procesos tecnológicos para el flujo de consentimientos y solicitudes de acceso a la información del REDEC mediante APIs.
- Codificación para el consentimiento digitalizado.
- Derechos del deudor.
- Ley de protección de datos personales.
- Otros (relacionados con el MSI y algunos comentarios fuera del ámbito de la consulta).

A continuación, se exponen las respuestas a los comentarios asociados a las categorías señaladas:

V.1. ADMINISTRACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

1. En caso de que se deba enviar por email el comprobante o copia del consentimiento al deudor, ¿éste debe ser necesariamente el mismo que se encripta, o la encriptación puede ser en un proceso posterior (*batch* o nocturno)?

R: La versión ajustada de esta normativa no contempla la obligación de envío de copia de consentimiento al deudor.

Respecto del momento en que debe realizarse la encriptación del consentimiento digitalizado, ello puede ser definido por cada entidad, siempre

²⁰ Documento en primera consulta pública disponible en: https://www.cmfchile.cl/institucional/legislacion_normativa/normativa_tramite_ver_archivo.php?id=2025120252&seq=1

que se cumplan los plazos de entrega de información definidos en la normativa.

2. ¿La exigencia de envío para canales no digitales puede ser diferida?

R: La norma ajustada no considera la exigencia del envío de la copia del consentimiento digitalizado. En su reemplazo, se exige el envío de la notificación del consentimiento del deudor, el cual debe realizarse al momento de su otorgamiento.

3. ¿Se puede sumar otro consentimiento anexo al consentimiento de REDEC, donde se pueda capturar consentimientos para captar y almacenar la información de REDEC para la creación de modelos de riesgo?

R: No, el acceso a la información del REDEC sujeta a consentimiento tiene por finalidad exclusiva la evaluación del riesgo comercial, crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, y sólo por los tiempos y usos contemplados en la norma.

4. En relación con la evidencia de comunicación al deudor, en particular sobre la exigencia de que el reportante mantenga la "*evidencia verificable de la comunicación efectuada al deudor (por ejemplo, registro de envío, acuse de recibo o bitácora del canal utilizado)*" ¿basta con el registro del envío del correo? ¿basta con el registro de que fue recibido por el correo de destino?

R: La evidencia de notificación debe ser implementada por el reportante de forma tal que permita acreditar, de manera verificable y trazable, que la comunicación fue efectivamente enviada al medio de contacto indicado por el deudor al momento de otorgar el consentimiento.

En tal sentido, el registro de envío del correo electrónico puede constituir un respaldo válido siempre que permita identificar claramente la dirección de destino, la fecha, hora del envío y que dicha información es coherente con el contenido de la comunicación remitida, de la que también corresponde guardar copia.

5. Entidades solicitan que la CMF clarifique en el texto final que la obligación de notificación puede cumplirse sin necesidad de enviar el archivo digitalizado adjunto, evitando imposiciones rígidas sobre formatos o multiplicación innecesaria de copias del consentimiento, y permitiendo un modelo basado en evidencia, trazabilidad y supervisión ex post, además de evitar una carga adicional que no se justifica.

R: La normativa ajustada precisa que se debe emitir una notificación de otorgamiento del consentimiento sin la necesidad de remitir el documento de consentimiento digitalizado, pero con información mínima requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la perspectiva de conducta de mercado y buenas prácticas, los reportantes pueden evaluar la pertinencia de enviar una copia del consentimiento (o consentimiento digitalizado), el que, igualmente, debe resguardarse, tal como dispone la norma.

6. ¿Qué mecanismos se contemplan para que los burós de crédito puedan “renovar” consentimientos de manera eficiente, evitando fricciones en la experiencia del usuario?

R: No se contempla la figura de la “renovación de consentimiento”. Conforme a la Ley 21.680 y a la regulación dictada por esta Comisión, el consentimiento es previo, expreso e inequívoco, se otorga para una finalidad específica y por un tiempo limitado.

En consecuencia, para el caso que menciona, una vez expirado el plazo y en ausencia de otra base de licitud, el reportante que requiera acceder nuevamente a la información del REDEC deberá obtener un nuevo consentimiento del deudor. Ni la ley ni la normativa vigente dan lugar para renovaciones automáticas o simplificadas de consentimientos.

7. Se consulta si CMF ha evaluado si las nuevas obligaciones técnicas sobre consentimiento podrían generar barreras de entrada para proveedores de servicios de análisis de riesgo que no ofrezcan directamente soluciones de administración de consentimientos

R: Las obligaciones incorporadas tanto en la norma como en el presente proyecto normativo, son dirigidas a las entidades reportantes, quienes a su vez son los responsables del acceso y gestión de la información, entendida esta última con el único fin de la evaluación crediticia como indica la Ley.

8. Cuando se obtiene un consentimiento físico del deudor, ¿el envío de la copia de este se entrega al cliente en el momento de que consintió en el papel o cuando este se transforma en un consentimiento digitalizado?

R: La versión ajustada de la normativa (en el numeral 7.2 de la NCG N°540) no contempla la exigencia del envío de copia del consentimiento, sin embargo, sí se debe notificar al deudor de su consentimiento otorgado al momento de su otorgamiento. Ello sin perjuicio de la obligación de las entidades de mantener una copia del consentimiento otorgado, en los términos requeridos por la NCG N°540.

9. En casos de compra de cartera de una empresa a otra, ¿qué ocurre con los consentimientos otorgados previamente?, ¿hay que solicitar un nuevo consentimiento al deudor o se entienden cedidos al nuevo acreedor? De ser así, ¿se deben reportar en el RDC30?

R: En los casos de cesión de créditos se mantiene el consentimiento extendido que confiere la Ley N°21.680 en el inciso tercero del artículo 5, para fines exclusivos de efectuar la gestión de riesgo de dicha obligación. Respecto del archivo RDC30, se debe señalar que en este se reporta sólo a deudores que no son parte de los deudores vigentes.

10. Algunas entidades piden aclarar las finalidades que puede contemplar el consentimiento del deudor.

R: La Ley N°21.680 es clara en delimitar la finalidad del consentimiento. Conforme a su artículo 5, el consentimiento debe ser previo, expreso e inequívoco, y se otorga con la sola finalidad de evaluar el riesgo comercial y crediticio del deudor, en los términos establecidos en el artículo 1 de la misma Ley.

11. ¿Cómo una persona natural da el "mandato para que un tercero" otorgue consentimiento? ¿Dónde se hace esto? ¿En CMF o en portal del reportante?

R: El representante debe acreditar de forma suficiente su debida representación. Esto no se puede hacer en los portales de la CMF.

12. ¿Confirma la CMF que la limitación temporal de 15 días hábiles bancarios para el consentimiento aplica de forma idéntica tanto a los reportantes y sus mandatarios como a los terceros autorizados, sin excepción ni posibilidad de ampliación?

R: La normativa indica en su numeral 5 que el plazo de acceso para reportantes y mandatarios de éstos es de 15 días hábiles y que, una vez cumplido dicho plazo, la entidad no podrá acceder a la información sujeta a consentimiento, a menos que obtenga uno nuevo.

En relación con los terceros, la norma indica: *"Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la Comisión de tal situación lo cual le da derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo que el deudor revoque la autorización. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso"*.

13. Bajo la figura del tercero autorizado, ¿es posible utilizar información REDEC identificada para la construcción o entrenamiento de modelos predictivos masivos, debido a la naturaleza individual y temporal del acceso?

R: Como ya indicó esta Comisión en el documento “Preguntas Frecuentes de la Norma de Carácter General N°540 y el Manual de Sistema de Información REDEC para reportantes”, el tercero autorizado solo tiene acceso a la información individual del deudor que lo autorizó y por el plazo que indica la norma, es decir, 15 días.

14. En el caso del consentimiento escrito (físico) del cliente, ¿cómo validará la CMF que dicho consentimiento fue efectivamente otorgado por el titular?

R: La verificación de autenticidad del consentimiento es responsabilidad del reportante, quien debe adoptar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar que éste haya sido otorgado efectivamente por el titular, conforme a la Ley N°21.680 y a la normativa vigente.

En ejercicio de sus atribuciones de supervisión, la Comisión podrá requerir los respaldos de los consentimientos para su evaluación y eventualmente aplicar las sanciones que establece la Ley.

15. ¿Se exige que en el flujo de consentimiento exista validación de identidad del cliente mediante mecanismos de autenticación o verificación?

R: La validación de identidad del deudor es responsabilidad de cada entidad reportante, sin perjuicio de las labores de supervisión que corresponden a este Organismo y la eventual aplicación de las medidas o sanciones que establece la Ley. La entidad reportante es la responsable de validar la identidad de acuerdo con las reglas generales.

16. Se indica en la norma que el reportante debe eliminar los datos del deudor cuando el consentimiento haya sido revocado o pierda licitud. ¿A qué se refiere con perder licitud?

R: La pérdida de licitud se produce cuando se extingue la autorización o el fundamento legal que permitía a una entidad reportante acceder a los datos de un deudor del REDEC. Una vez que se pierde esta base legal, el reportante tiene la obligación de eliminar la información física y lógica de sus sistemas. Por ejemplo, se produce cuando se ha cumplido el propósito de evaluación de riesgo, cuando el consentimiento expreso ha expirado (15 días hábiles bancarios), o cuando la respectiva obligación ha dejado de ser informada en el Boletín de Informaciones Comerciales.

17. Respecto al Sistema de Administración del Consentimiento, se indica que este debe cumplir con ser de acceso gratuito, contar con interfaces intuitivas y contener mecanismos de autenticación robustos y auditables. ¿A qué se refiere a mecanismos de autenticación robustos y auditables?

R: Son mecanismos de autenticación robustos aquellos destinados a identificar de forma fiable y segura a su titular, de manera tal que permitan

verificar que aquel que se está identificando sea realmente quien dice ser. En este contexto, se entiende por autenticación robusta aquella que asegura la correcta identificación del titular y la integridad del proceso de otorgamiento del consentimiento.

Por su parte, el carácter de auditable implica la capacidad del sistema para generar trazabilidad completa y evidencia verificable del ciclo del consentimiento y que permita acreditar quien fue autenticado, que mecanismo se utilizó, fecha, antecedentes técnicos relevantes y acciones efectuadas. Es decir, un mecanismo auditable debe registrar el quién, cómo, cuándo y la finalidad autorizada, permitiendo reconstruir el evento expost.

18. Se indica: "*Luego, durante el período a partir de la entrada en vigencia de la Ley (abril de 2026) y la habilitación de los servicios tecnológicos señalados, el flujo de los consentimientos que se soliciten y remitan a la CMF, será a través de los canales habilitados en CMF Supervisa*". ¿Cuáles son los canales?

R: Esta información se encuentra contenida en la sección III.3 del Informe Normativo puesto en primera consulta. Mientras no exista un mecanismo habilitado distinto (APIs), se mantiene el conducto regular de los oficios que indica el numeral señalado y su respuesta de acuerdo con lo establecido en la NCG N°515 que establece un nuevo canal de comunicación entre los fiscalizados y la Comisión, denominado "CMF Supervisa" dispuesto al efecto en su sitio web institucional www.cmfchile.cl.

19. ¿Es necesario generar un registro de consentimiento específico para el "consentimiento extendido"; entendiendo que son deudores vigentes que no firmaron explícitamente un consentimiento?

R: Para las obligaciones reportables originadas antes del 1° de abril de 2026, no se requiere contar con un consentimiento ni reportarlas con un código interno de consentimiento creado al efecto. No obstante, como indica la Ley, para contar con el consentimiento extendido se requiere el consentimiento inicial. Por lo tanto, las obligaciones reportables originadas a contar del 1° de abril de 2026, deben tener el consentimiento expreso para que puedan tener acceso al REDEC. Por tal motivo, se introduce un ajuste a los archivos normativos RDC01 y RDC02 de forma que reporten adicionalmente el código interno de consentimiento.

20. Considerando que el reporte REDEC tiene una estructura definida y que la información disponible se encuentra estandarizada conforme a los archivos normativos aplicables, estimamos necesario que la Comisión precise que el acceso mediante consentimiento se refiere específicamente a los datos contenidos en dicho reporte, evitando ambigüedades respecto del tipo de información involucrada. ¿Qué respaldos se deben enviar cuando la solicitud

de acceso se refiera a esas otras bases de licitud?

R: El acceso a la información específica solo se la dará la CMF una vez que declare contar con consentimiento, y luego debe eliminarla. Para los archivos RDC11 y RDC12, que están exceptuados de contar con consentimiento, los reportantes tendrán acceso en la medida que no se encuentren suspendidos.

21.¿Existirán textos bases o de guía que garanticen la transparencia en la solicitud del consentimiento?

R: La norma no establece textos bases o formatos tipo de los consentimientos, sino que indica principios y exigencias sustantivas que deben cumplirse, tales como que el consentimiento sea previo, expreso e inequívoco, otorgado para una finalidad específica y por un plazo limitado.

22.La CMF espera que el Sistema de Administración de Consentimientos sea también el repositorio físico de los PDF/MP3, o basta con que mantenga un índice (metadatos, hash y puntero a un repositorio documental corporativo).

R: Tal como se indica en el numeral 7 de la NCG N°540, el Sistema de Administración de Consentimientos debe permitir almacenar y gestionar los consentimientos de manera segura, garantizando su fidelidad, trazabilidad y la facilidad de consulta. Además, el sistema debe permitir informar sobre la vigencia y estatus de los consentimientos, así como el historial de su administración y la trazabilidad de las notificaciones al deudor.

23.En el caso de los consentimientos extendidos por deudor vigente, ¿deben reportarse en el RDC30 como consentimientos vigentes o no son objeto de este reporte ya que no pueden ser revocados? ¿O bien, se debe reportar a través del RDC31 u otro reporte? De ser así, ¿bajo qué parámetros o códigos?

R: En el archivo RDC30 se deben informar los consentimientos de deudores respecto de toda operación que cuente con uno. En tanto, el consentimiento extendido habilita al reportante para efectuar el seguimiento de una operación reportable respecto de la cual se le otorgó previamente el consentimiento, permitiéndole acceder a esa información durante su periodo de vigencia. En consecuencia, en caso de que el mismo reportante requiera evaluar a uno de sus deudores vigentes para un nuevo crédito, requerirá un nuevo consentimiento para la nueva operación.

Por lo anterior, se modifican los archivos RDC01 y RDC02 incorporando el código interno del consentimiento; y se actualiza la descripción del archivo RDC30 para indicar que aplica respecto de cualquier deudor, eliminando la condición de deudor no vigente.

24.Una entidad expresa que la exigencia de conservar un archivo digitalizado no debe interpretarse como el único modo de cumplir con la finalidad regulatoria

de asegurar integridad y evidencia. El almacenamiento de datos estructurados del consentimiento, junto con sus metadatos, marcas de tiempo y mecanismos de validación criptográfica, permiten alcanzar dichos objetivos sin necesidad de mantener archivos en formatos específicos.

R: La entidad debe procurar que el consentimiento digitalizado esté disponible en los formatos indicados en los anexos técnicos. Lo anterior no obsta que el reportante almacene adicionalmente otros datos estructurados, sin embargo, dichos registros no sustituyen la obligación de conservar el consentimiento en el formato requerido por la normativa.

25. Una entidad pide incorporar una exigencia explícita de que los Sistemas de Administración de Consentimientos contemplen mecanismos de verificación del cumplimiento de los elementos materiales del consentimiento, conforme a la definición legal vigente en la Ley N°21.719.

R: La Ley de Protección de Datos Personales tiene aplicación supletoria en virtud del principio de especialidad y por expresa disposición del artículo 17 de la Ley N°21.680; sin perjuicio de lo anterior, la Comisión evaluará eventuales ajustes normativos a medida que las modificaciones a dicha ley (por Ley N°21.719) entren en vigencia. No existe inconveniente en que los reportantes adopten medidas adicionales a las exigidas, en la medida que no contravengan las disposiciones legales y normativas relacionadas con el REDEC.

26. Se pide incorporar una disposición expresa que establezca que el reportante será siempre responsable de acreditar la licitud del consentimiento y del tratamiento de los datos, aun cuando intervengan mandatarios o terceros en su obtención o gestión.

R: Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la NCG N°540, el reportante es responsable de las actuaciones que realice su mandatario. El incumplimiento de los deberes en el manejo del REDEC por parte del mandatario es imputable al reportante, quien siempre es considerado como responsable.

27. Considerando que, actualmente la norma exige consentimiento "expreso, específico e inequívoco" y prohíbe opciones preseleccionadas, pero no exige su separación física o funcional del resto de los términos y condiciones, una entidad propone que se establezca la obligación de presentar el consentimiento REDEC en un módulo o casilla independiente, evitando empaquetamiento.

En otros términos, y considerando que la norma prohíbe prácticas inductivas, pero no regula cómo presentar la información, una entidad sugiere incluir la

exigencia de una primera capa obligatoria, breve y clara (datos consultados, entidad, finalidad, duración), y una segunda capa con detalles.

Finalmente, una entidad consulta sobre qué mecanismos de supervisión y estándares definirá la CMF para asegurar que la solicitud de consentimiento se realice de manera neutral, evitando prácticas que puedan inducir al deudor a otorgarlo.

R: Al respecto, la normativa propuesta indica: *“La persona, o sistema informático, que interactúe con el deudor no debe ejercer ninguna influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento”*. En estos términos, la separación física o funcional del consentimiento del resto de los términos y condiciones es prerrogativa del reportante mientras cumpla la condición previamente establecida.

En cuanto al segundo punto, la CMF lo tendrá presente en futuras evaluaciones.

Respecto al último punto, es potestad de la CMF definir los mecanismos de supervisión en la medida que se remitan a la normativa.

28. Una entidad, considerando que el régimen reconoce mandatarios y terceros autorizados, pero no obliga a identificarlos en el consentimiento, propone que se reconozca el nombre legal y RUT de cada mandatario/tercero autorizado en el consentimiento.

R: El consentimiento no requiere la identificación de los mandatarios, pues se extiende únicamente a reportantes – pero el reportante puede evaluar su incorporación como buena práctica. Además, la información respecto del acceso a la información del deudor con consentimiento sí identificará al reportante o su mandatario, según sea el caso, tal como indica el archivo RDC31 del MSI REDEC. Finalmente, cabe destacar que no es posible que el deudor otorgue el consentimiento a través terceros autorizados.

29. Una entidad propone implementar la caducidad obligatoria del consentimiento cuando la operación no sea cursada junto con una notificación automática al usuario cuando el consentimiento expire.

R: La notificación del consentimiento que trata el numeral 7.2 indica la fecha a partir de la cual se otorga, y durante 15 días hábiles bancarios mantiene su vigencia, salvo que el deudor revoque el consentimiento, sin perjuicio de la

responsabilidad del reportante de utilizarlo estrictamente dentro del marco de finalidades que establece la ley.

30. Una entidad señala que la dualidad del reporte del consentimiento entre RDC30 y envío a la CMF por canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados conlleva una complejidad técnica y operacional para los reportantes, por lo que solicita que se revise esta definición con el objetivo de que exista un único reporte de los consentimientos digitalizados o bien se simplifique el contenido del reporte en estos casos.

R: El reporte de consentimientos digitalizados y la remisión de los archivos normativos del MSI REDEC son complementarios y tienen distinta finalidad, frecuencia y casos de uso.

31. ¿Cómo se aplica la obligación de “notificación al deudor del consentimiento” para instrumentos de deuda? El cambio propuesto exige remitir al deudor copia del consentimiento digitalizado. Para un inversionista en cientos de instrumentos de deuda, notificar a cada emisor resulta operativamente impracticable.

R: El otorgamiento de consentimientos aplica para acceder a la información del deudor con la exclusiva finalidad de evaluar el riesgo crediticio de los deudores, realizar el cálculo de sus provisiones o capital, y/o análisis financieros necesarios para la gestión de sus actividades crediticias. Por otro lado, la notificación debe ser realizada cada vez que un deudor haya otorgado un consentimiento.

32. ¿Qué medidas se contemplan para evitar que la fragmentación de consentimientos (por operación o finalidad) afecte la completitud de la información que los burós de crédito necesitan para sus servicios?

R: El reportante podrá acceder en la medida que cuente con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor en los términos que indica la normativa, sin perjuicio del acceso, por vía independiente a la información con otras bases de licitud y a la información anonimizada. Desde este punto de vista, los asesores crediticios tienen el mismo tratamiento que el resto de los reportantes y carecen de fuente para un acceso privilegiado.

33. ¿Debe existir un consentimiento diferenciado por cada finalidad de tratamiento de datos o puede utilizarse un consentimiento general siempre que las finalidades estén explícitamente detalladas?

R: El consentimiento debe circunscribirse exclusivamente a lo detallado en el numeral 7 de la norma, que a este respecto indica que: *“Al momento de solicitar el consentimiento para acceder a los datos del REDEC del deudor, se debe poner en conocimiento de éste, de manera clara, el tipo de información a la que accederá el reportante, la finalidad del acceso, el procedimiento para*

evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. El formato de la solicitud no puede contener otra información o requerir el consentimiento del deudor para actos o fines distintos a los establecidos en esta norma, además de mantenerse disponible para la supervisión de esta Comisión.”

34.¿Qué ocurre cuando la operación de crédito se demora en formalizarse más del plazo superior a los 15 días? ¿Es posible generar un consentimiento adicional en el origen de la solicitud que permita cubrir el plazo total de la operación?

R: La normativa establece que el acceso a la información sujeta a consentimiento tiene un plazo de 15 días hábiles bancarios y que una vez cumplido dicho plazo el reportante o tercero autorizado no podrán acceder a la información sujeta a consentimiento, a menos que obtenga uno nuevo.

35.El numeral 7 de la NCG N°540 exige que el sistema de gestión de consentimientos permita al deudor consultar, verificar y revocar los consentimientos otorgados. Sin embargo, la propuesta no determina si este sistema debe consistir necesariamente en una nueva interfaz o si puede integrarse a los canales institucionales ya operativos, siempre que estos aseguren autenticación adecuada, trazabilidad y registro auditable.

R: El sistema de gestión del consentimiento puede integrarse a los canales institucionales ya existentes del reportante, en la medida que cumplan cabalmente con los lineamientos establecidos en la NCG N°540.

36. Entidades reportantes que no son colocadoras de crédito, como es el caso se algunas compañías de seguro y securitizadoras, solicitan se evalúe la posibilidad de poder ser exceptuados de la obligación de tener un sistema de administración de consentimientos, toda vez que no requerirán acceder al REDEC.

R: Se acoge la solicitud de excepción, en consecuencia, se introduce el numeral 7.9 que define un esquema de excepción al sistema de administración de consentimiento, en la medida que no accedan a la información de deudores particulares.

37.En la obtención de consentimiento para acceder a información del REDEC de Personas Jurídicas, se sugiere que la Comisión verifique que la persona que figura como representante legal efectivamente cuenta con las facultades legales para otorgar dicho consentimiento.

R: Es responsabilidad del reportante corroborar que quien actúa en representación de la respectiva persona jurídica deudora, cuente con las facultades suficientes. Lo anterior sin perjuicio de la labor de supervisión que efectúe esta Comisión ex post.

V.2. IMPLEMENTACIÓN

38. Una entidad consulta si se prevé una aplicación gradual de los cambios normativos propuestos.

R: La vigencia de estos cambios normativos está indicada en la norma de carácter general de esta publicación que considera gradualidad para su mejor implementación.

39. ¿Cómo operan las bases de licitud distintas al consentimiento para acceder a los datos del REDEC?

R: Las fuentes de acceso a información del REDEC por parte de reportantes se definen en la Ley y son abordadas en el Numeral 5 de la NCG N°540

40. ¿Es obligatorio mantener trazabilidad o logs de acceso, tanto para información anonimizada como desanonimizada?

R: De acuerdo con la norma, la trazabilidad y mantención de registros de accesos son necesarios para la información sujeta a consentimiento.

En el caso de la información anonimizada, no se requiere consentimiento previo para su acceso, por lo que no será necesario mantener la trazabilidad y mantención de los registros de accesos. Sin perjuicio de ello, el reportante deberá cumplir con los estándares de seguridad, protección y control de la información.

41. ¿Un tercero autorizado puede acceder a información del REDEC identificada para un caso específico de evaluación de riesgo, incluso tratándose de entidades no reguladas?

R: Los terceros, que para estos efectos pueden ser personas naturales o jurídicas distintas de reportantes, pueden tener acceso a la información individual del deudor.

42. ¿Puede la CMF aclarar si existe algún escenario específico en el cual un Tercero Autorizado sí pudiera quedar sujeto a obligaciones similares a las del reportante bajo la NCG N°540 y su actualización?

R: El marco legal y normativo indican que las obligaciones recaen completamente sobre los reportantes. Los terceros autorizados solo pueden acceder a la información durante el plazo que indica la norma.

43. Actualmente, una entidad señala que realiza la evaluación crediticia, para clientes nuevos, mediante un motor de inferencia externo, el cual no se encuentra conectado al sistema REDEC.

Bajo este escenario, y manteniéndose dicha separación de sistemas, ¿es correcto entender que no sería exigible el consentimiento del cliente para efectos de REDEC, considerando la existencia de otra fuente de licitud conforme al Título III de la Ley N°19.628?

R: Solo los reportantes podrán acceder al archivo RDC11 (información con base de licitud) sin requerir el consentimiento del deudor. Los terceros autorizados sólo podrán acceder a información del REDEC en los términos de la NCG N°540.

44. ¿Los accesos al REDEC en virtud de otras bases de licitud implican reportería?

R: Los accesos a información REDEC por otras bases de licitud, indicadas en el Título III de la Ley 19.628, no requieren de reportería de acuerdo con el MSI REDEC.

45. Cuando se acceda a la información sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, su fecha y hora. En este contexto, una entidad solicita que se compartan las bases de contactabilidad de los datos del deudor, toda vez, que los reportantes disponen de una base demográfica que podría ser comparada con lo declarado por el deudor en el registro de la comisión.

R: El proyecto normativo no considera compartir la información de contacto de los deudores a los reportantes, la cual además se encuentra sujeta a protección de datos personales.

46. Una entidad pide que se aclare que el plazo de 15 días corresponde únicamente a la vigencia operativa del acceso al REDEC; y que dicho plazo no limita ni restringe el derecho legal del titular a revocar el consentimiento conforme a la Ley N°21.719.

R: El numeral 7 de la NCG N°540 señala explícitamente que el deudor puede revocar su consentimiento en cualquier momento de su vigencia. La Ley que se invoca, sin embargo, no ha entrado en vigencia a la fecha de esta norma.

V.3. REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIONES

47. ¿Se prevé algún canal automatizado para que reportantes reciban notificaciones de revocación en tiempo real, evitando accesos indebidos?

R: Es el propio reportante el que debe velar por desarrollar y mantener un canal automatizado que cumpla lo indicado en el numeral 7 sobre la revocación del consentimiento.

48. Una entidad indica que la habilitación de mecanismos para que el deudor revoque autorizaciones otorgadas a terceros (reportantes y terceros autorizados) antes del término de su vigencia, podría generar incertidumbre operativa cuando se trate de las solicitudes electrónicas, las cuales deben aplicar la revocación de manera inmediata. Por lo anterior, solicita que se establezca un plazo para el procesamiento de la revocación, a fin de evitar la exigencia de una aplicación inmediata.

R: De momento, la normativa se mantendrá en los mismos términos.

49. En cuanto a la revocación del consentimiento: ¿Es obligatorio contar con un medio físico para la revocación del consentimiento? Una entidad propone que sea realizada exclusivamente a través de canales digitales.

R: De acuerdo con lo definido en la NCG N°540 para la revocación, los reportantes deben habilitar medios homólogos a los utilizados para la obtención del consentimiento. El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor.

50. ¿Cómo integrará el reportante en su sistema de administración de consentimiento la revocación que el deudor haga directamente en el portal CMF?

R: Las revocaciones de consentimiento sólo podrán efectuarse en los canales habilitados por el reportante, conforme lo dispuesto en la NCG N°540. En tanto, en el portal CMF se podrá realizar revocación de las autorizaciones a terceros. Cabe señalar que la CMF podrá revisar en sus labores habituales de supervisión, los sistemas que el reportante tiene habilitados y examinar situaciones puntuales que determine.

51. Piden aclarar el alcance del término "*canales homólogos a los que fue otorgado*" referido a los canales para revocar el consentimiento.

R: Corresponde a que la revocación del consentimiento pueda realizarse, al menos, de la misma forma a cómo fue otorgado. También, se incorpora en la normativa que los procedimientos de autenticación aplicables en la generación del otorgamiento del consentimiento deben ser equivalentes a los de la revocación y que solo las solicitudes presenciales que no se cursen a través de un medio electrónico deben ser resueltas en un plazo no superior a 1 día hábil.

52. ¿Cómo se manejarán los casos en que el deudor revoque el consentimiento mientras el reportante está procesando un informe crediticio?

R: Tal como indica el numeral 7 de la NCG N°540, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores

referidos de forma inmediata tras la revocación, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo, de conformidad con la Ley.

53. Si la entidad decidiera implementar un proceso *batch* para la revocación de consentimientos en línea, ¿este se considera dentro del concepto de inmediato?

R: Si el procedimiento definido por el reportante cumple con la obligación de ejecutar inmediatamente la revocación, especialmente considerando que se consulta por una revocación en línea, no se observa impedimento. Adicionalmente, se espera que los tiempos considerados en la obtención del consentimiento sean simétricos a los de su revocación.

54. ¿Qué pasa si el deudor revoca el consentimiento en un medio físico: los accesos al REDEC se consideran válidos por el plazo de 1 día hábil?

R: La norma establece que las solicitudes de revocación de consentimiento realizadas por medio de un canal físico deben ser atendidas dentro de un plazo máximo de un día hábil bancario. Sin embargo, una vez resuelta la revocación, su aplicación debe ser inmediata. Con todo, cualquier acceso sin consentimiento es susceptible de ser sancionado.

55. ¿Se permite conservar evidencia del consentimiento (PDF/MP3 + hash) tras revocación, para fines probatorios?

R: El numeral 7 de la NCG N°540 el Sistema de Administración de Consentimientos exige contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y revocaciones solicitadas por los deudores.

V.4. TECNOLOGÍA (APIs Y CÓDIGO ENCRIPADO DEL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO)

56. La Ley entra en vigencia en abril 2026, pero las APIs de envío de consentimientos (API 3 del Anexo Técnico 2 de la NCG N°540) estarán disponibles en julio 2026. ¿Cómo operará el período de transición (abril-julio 2026)? ¿Qué procedimiento debe seguirse en el ínterin?

R: El servicio API 3 "Envío del reportante de evidencia de consentimiento" se planifica habilitar durante el segundo semestre del 2026. Por su parte, el servicio API 2 "Consulta de la Comisión de requerimientos de consentimiento digitalizado" será obligatorio para el reportante a partir del plazo indicado en el título "IV. Vigencia" de la norma modificatoria, de modo que es parte de su debida diligencia verificar la existencia de requerimientos pendientes y sus correspondientes plazos. De todas formas, como establece la normativa, el

área de supervisión podrá solicitar información a través de CMF Supervisa u otro canal que determine.

57. Piden explicitar la volumetría y el ancho de banda necesarios para transmitir los archivos pesados (MP3/PDF) en los tiempos de respuesta que exigirá la API.

R: Es menester del reportante verificar o contar con el soporte técnico que garantice la transmisión de información de los archivos requeridos en la normativa. Las especificaciones técnicas de los archivos están definidas en el Anexo técnico N°2. Se debe considerar además que el envío de consentimientos digitalizados puede realizarse de manera secuencial.

58. ¿Cuál será el tamaño máximo permitido para los archivos PDF/MP3 enviados vía API? ¿Se admitirá compresión?

R: Se precisa en el Anexo Técnico N°1 que el tamaño máximo por archivo es de 4MB. Dado el tamaño definido, el envío del consentimiento digitalizado no admite la compresión de los archivos.

59. El Sistema de Finanzas Abiertas (SFA) cuenta con especificaciones técnicas, protocolos de seguridad, requisitos de disponibilidad y parámetros de desempeño íntegramente detallados en la normativa y sus anexos, las APIs contempladas en la propuesta para el REDEC aún carecen de un nivel equivalente de definición. Esa ausencia de lineamientos completos sobre aspectos críticos podría generar incertidumbre en las entidades respecto de la forma adecuada de integrarse, así como sobre la seguridad, estabilidad y escalabilidad de los servicios.

R: Los reportantes contarán con toda la información necesaria para hacer uso de las APIs, además de *sandbox* o ambientes de prueba, el cual ya está siendo probado directamente por algunos reportantes. Adicionalmente, este servicio se mantendrá para futuros nuevos reportantes, de forma de contar con la información cuando se integre alguno.

60. El Anexo Técnico N°2 indica que para la Consulta de información al REDEC de un deudor por consentimiento, se consideran campos provenientes del archivo RDC30. ¿Esta indicación implicaría que para realizar la consulta: (i) se consideran campos del RDC30 pero no necesariamente enviados a la CMF o (ii) se consideran campos del RDC30 ya enviados al regulador? La segunda opción llevaría a un desfase de varios días hábiles entre que se recibe el consentimiento, luego se informa en el RDC30 a la CMF y luego se consulta.

R: La respuesta a la consulta de información REDEC de un deudor por consentimiento es instantánea. Por otra parte, el RDC30 es un archivo del MSI REDEC, de periodicidad semanal, que no interfiere en el servicio de APIs que trata el Anexo Técnico N°2.

61.¿Cuál será el esquema de autenticación (OAuth2, mTLS)? ¿Se definirá rate-limiting y SLA de disponibilidad?

R: La autenticación es básica, es decir, usuario y contraseña más MTLs. Cabe indicar que el usuario y contraseña será informado a través de CMF Supervisa. El uso de OAuth2 se encuentra en revisión.

62.¿Se exigirá cifrado TLS 1.2 y mTLS para el envío de consentimientos digitalizados?

R: Sí, es obligatorio y se precisa en el Anexo Técnico N°2.

63.Entidades señalan que la propuesta normativa no contempla definiciones detalladas respecto de elementos relevantes para la operación técnica de las APIs. En este contexto piden a la Comisión que:

- i) Confirme si existirá un entorno de prueba o “sandbox” oficial;
- ii) Establezca SLAs mínimos de funcionamiento;
- iii) Publique lineamiento de pruebas y un conjunto mínimo de casos de test estandarizados que faciliten la implementación homogénea de las APIs y la correcta integración por parte de los actores obligados.

R: Con fecha 23 de enero de 2026, la CMF habilitó la API 1 de prueba para el apoyo de los reportantes. En dicho proceso se definirán los demás aspectos operacionales que sean necesarios para llevar a cabo la correcta integración. Se prevé que la infraestructura técnica de los servicios de API de REDEC sea 7x24.

64.Se consulta si la plataforma de consumo de información de deuda vía API cuenta con los niveles de soporte, estabilidad y disponibilidad necesarios para asegurar la calidad, continuidad y rapidez en la entrega de la información requerida, considerando un uso intensivo y extendido en el tiempo. Asimismo, se solicita confirmar si existen métricas disponibles asociadas al desempeño del servicio, tales como tasas de caída, niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, y si dichas métricas pueden ser monitoreadas o informadas por cada consulta de información de deuda realizada por cliente.

R: La infraestructura técnica para REDEC estará habilitada 7x24. El ambiente de trabajo tendrá alta disponibilidad tanto por el uso de nubes y de medidas de contingencia para el uso de servidores locales, lo cual permite velar por la debida continuidad operacional.

65.Considerando que el acceso del tercero autorizado depende de que el deudor otorgue consentimiento ingresando manualmente al portal de la CMF,

¿confirma la CMF que este flujo no podrá automatizarse ni gestionarse mediante APIs con tiempos estándar?

R: La autorización de un tercero para acceder a la información de un deudor es un procedimiento distinto del otorgamiento de consentimiento a reportantes. Mientras la autorización a un tercero se realiza en el sitio web de la CMF, el consentimiento se otorga directamente al reportante. En tanto, por el momento no está contemplado el uso de API para terceros autorizados.

66. En el caso de consentimientos otorgados por Personas Jurídicas, se sugiere incorporar algún campo o información adicional en el respaldo y notificación del consentimiento al deudor.

R: Se considera la distinción en el numeral 7.1 de la NCG N°540.

67. Se solicita aclarar considerando un plazo holgado para que las instituciones respondan a los requerimientos de evidencia de consentimiento solicitados a través de API, puesto que esa respuesta es un proceso manual.

R: Tal como se indica en el servicio b) del Anexo Técnico N°2, el reportante deberá ingresar a la API2 para ver solicitudes nuevas o pendientes de resolver y deberá responder a la CMF en el plazo que cada solicitud indique.

68. ¿Se contemplan medidas específicas para ayudar a los reportantes a adaptarse a los nuevos requerimientos tecnológicos, tales como la encriptación de consentimientos y el uso de APIs?

R: Se considera un proceso de *onboarding* específico para tratar estos puntos con los reportantes. La fecha y modalidad se definirá mediante los mismos mecanismos utilizados en previas instancias.

69. En cuanto a la "consulta de la Comisión de requerimientos de consentimiento digitalizado". ¿Qué campos se deben ingresar a la API para que la misma pueda disponibilizar como campo de salida los requerimientos del consentimiento?

R: Los campos que se deben ingresar a la API serán informados oportunamente mediante los canales utilizados previamente.

V.5. CODIFICACIÓN PARA EL CONSENTIMIENTO DIGITALIZADO

70. Para una personalidad jurídica donde existen múltiples aprobadores, ¿cómo aplica la asociación registro de consentimiento con el hash-code y código interno?

R: Una vez que tengan el último firmante que corresponda, deben generar un archivo con su código interno para la obtención del Hash.

71. Solicitan flexibilidad en los formatos o factibilidad de la compresión de archivos antiguos para no invalidar los hashes.
R: Las normas están indicadas para no alterar los formatos frente a la compresión de los archivos.
72. Entidades solicitan ajustar la exigencia técnica del bitrate de 192 kps de los archivos MP3 que se señalan en el Anexo Técnico N°1, pues forzaría a la industria a mantener una infraestructura de almacenamiento sobredimensionada e ineficiente energéticamente.
R: Se modifica el Anexo Técnico N°1 para permitir un bitrate no inferior a 32kbps ni superior a 128kbps para los archivos MP3 y, además, se incorporan nuevas alternativas de audio.
73. Respecto a la siguiente cita “obligación de revisar procedimientos de envío de consentimientos digitalizados y procesos de codificación” ¿a qué se refiere con “enviar proceso de codificación”?
R: El texto citado del Cuadro 3 del informe normativo no refiere a una obligación de enviar el proceso de encriptación, sino que el reportante debe revisar el procedimiento de envío de consentimientos y, por otra parte, también el proceso de codificación, como parte de una debida gestión del sistema de administración del consentimiento.
74. ¿Cómo interactúa la firma digital avanzada con el hash SHA-256?
R: El Hash se aplica al documento final. Primero se debe firmar el documento con la firma digital avanzada, luego guardarlo en PDF y, finalmente, aplicar la función hash.
75. Se propone que la Comisión evalúe la posibilidad de reconocer un criterio de equivalencia funcional, permitiendo que los sujetos reportantes conserven los datos estructurados del consentimiento en sistemas seguros, siempre que estos garanticen un nivel igual o superior de seguridad, integridad y trazabilidad respecto del modelo previsto en la propuesta.
R: Se recoge el comentario de la industria en el sentido de que no es requisito obligatorio remitir copia del consentimiento otorgado al deudor.
76. ¿Cuál es el propósito del código encriptado para el reportante? Si bien el Informe Normativo explica su utilidad para supervisión, no queda claro qué uso debe darle el reportante ni si es requisito para acceder al REDEC.
R: El código encriptado cumple con dos propósitos; por un lado, es resguardar la integridad e invariabilidad en el tiempo del consentimiento declarado, y por otro, es requisito para que el reportante pueda hacer consultas en la API 1 de REDEC.

77. ¿Se permitirán formatos alternativos (WAV/FLAC) convertidos a MP3?
R: Los formatos compatibles con la API se modifican en los términos explicados en la respuesta a la pregunta N°72.
78. La incorporación de APIs exclusivamente destinadas a atender solicitudes de información por parte de la Comisión podría resultar, a juicio de un reportante, redundante respecto de las infraestructuras ya existentes en CMF Supervisa y de los mecanismos de fiscalización formal previstos en la normativa. La exigencia de desarrollar y mantener estas nuevas interfaces implicaría una capa adicional de complejidad técnica y un incremento en los costos operativos para las entidades, sin que ello aporte necesariamente mayor capacidad fiscalizadora, considerando que la trazabilidad y la integridad del consentimiento pueden verificarse eficazmente mediante los registros internos que las entidades están obligadas a conservar. Por estas razones, una entidad sugiere que la CMF evalúe alternativas más flexibles, que permitan dar cumplimiento a los objetivos sustantivos del REDEC sin requerir el desarrollo de infraestructuras tecnológicas específicas adicionales.
R: Las APIs habilitadas para la solicitud y entrega de consentimientos digitalizados (API 2 y 3), especificadas en el Anexo Técnico N°2, permiten reducir el riesgo operacional asociado al proceso supervisor, al constituir un canal seguro, estandarizado y trazable para cursar y registrar las solicitudes que formule la CMF. También son una alternativa automatizada que facilita el proceso de mayores volúmenes de requerimientos. Si bien la API2 requiere que el reportante se conecte y revise sus solicitudes diariamente, la disponibilidad de estas APIs no reemplaza el canal estándar de interacción a través de CMF Supervisa, que se mantiene como vía de comunicación con todos los reportantes.

V.6. DERECHOS DEL DEUDOR

79. Sugieren que el portal CMF incorpore un panel unificado para la visualización de los consentimientos del deudor. Proponen que dicho panel consolide: consentimientos vigentes, terceros, historial de accesos, caducidades y revocaciones.
R: El portal Conoce tu Deuda de la CMF contempla que el deudor pueda visualizar sus consentimientos y sus respectivos estados. En tanto, la gestión del consentimiento por parte del deudor debe realizarse directamente con el reportante.
80. Se indica que "El deudor tiene el derecho a acceder al historial o resumen de accesos de los reportantes (y sus mandatarios) que tuvieron acceso a su

información del REDEC en los últimos doce meses". ¿Cómo y dónde se delega esto? ¿En CMF o en portal del reportante?

R: Los deudores podrán acceder a su historial de accesos de los últimos doce meses a través del portal Conoce tu Deuda de la Comisión.

81. En términos estrictamente jurídicos, la definición legal del derecho de rectificación abarca expresamente la actualización, toda vez que la ley dispone que procede cuando los datos se encuentren "desactualizados". Bajo esta lógica, la coexistencia de ambos derechos en la propuesta podría interpretarse como una duplicidad o como una superposición funcional, salvo que la CMF tenga la intención de asignar un alcance diferenciado a cada uno. Por ello, sería de especial utilidad conocer si la distinción responde a la existencia de supuestos fácticos distintos, si obedece a la necesidad de establecer procedimientos operativos diferenciados, o si se busca reconocer escenarios en que la actualización se limite a una modificación de elementos formales, por ejemplo, datos de contacto, sin activar el estándar más amplio propio de la rectificación.

R: El derecho de actualización está expresamente contemplado en la ley 21.680 por lo que no se puede omitir de la normativa de la Comisión.

82. Respecto a la diferenciación entre los derechos de actualización y rectificación, solicitan precisar si:

- a. Ambos derechos deben ser tramitados bajo procedimientos distintos;
- b. La actualización corresponde a un supuesto particular de rectificación, vinculado únicamente a datos que son válidos, pero han cambiado en el tiempo; o
- c. La distinción no implica diferencias jurídicas sustantivas, y ambos derechos deben entenderse integrados en un único proceso operativo que evite duplicidades y confusiones.

R: El procedimiento y los requerimientos normativos son conjuntos para actualización, rectificación y complementación según artículo 8 de la Ley REDEC, por lo que las diferencias conceptuales, no debieran en principio, tener relevancia práctica.

La entidad reportante debe considerar la naturaleza de la calidad del dato reportado al REDEC que se está solicitando corregir, identificando así los casos aplicables para el ejercicio de estos derechos al momento de que la solicitud es recibida. Un criterio para evaluar esta solicitud se describe a continuación:

- En el caso de actualización, se debe considerar la base de que el dato reportado en algún momento estuvo correcto, pero en el tiempo hubo un cambio en la situación. Es dicho caso, se considera que el registro reportado está obsoleto.

- En el caso de rectificación, subyace un reporte inexacto, equivocado o erróneo donde el deudor solicita una corrección.

Sin embargo, en el archivo RDC40 es necesario que el reportante distinga si la solicitud del deudor corresponde específicamente a actualización, rectificación, complementación o cancelación.

83. En relación con lo dispuesto en el apartado "Gestión de solicitudes" del numeral 3 de la Propuesta, que indica que "los reportantes deben implementar canales accesibles para que los deudores puedan ejercer sus derechos de actualización, rectificación, cancelación y complementación", solicitan aclarar la situación del derecho de acceso reconocido expresamente en el artículo 7 de la Ley REDEC.

R: El derecho de acceso lo ejerce el deudor ante la CMF por lo que no corresponde a los reportantes gestionar solicitudes al respecto, debido a que no pueden almacenar información. Lo que corresponde a los reportantes es contar con canales disponibles y de fácil acceso para que los deudores hagan uso de sus derechos de actualización, rectificación, cancelación y complementación ante ellos en primera instancia, pues así lo indica la Ley REDEC.

84. En Introducción del informe normativo se indica: "Sin perjuicio de las exigencias para administrar el consentimiento por parte del reportante expuestas en el numeral 7 de la NCG N°540, el deudor tiene derecho a conocer la información de los accesos a su información con consentimiento expreso y también a solicitar una suscripción para recibir un resumen de los accesos por parte de los reportantes y sus mandatarios. En este escenario, el consentimiento permite al deudor ejercer un control efectivo de quién accede a su información (salvo los casos asociados a base de licitud del Título III de la Ley 19.628) y evitar accesos no autorizados a datos sensibles".

Al respecto, la suscripción indicada ¿es gestionada por la CMF, respondiendo el total de información de todos los reportantes? o ¿debe ser gestionada por cada reportante respondiendo cada uno por sus accesos y consentimientos?

R: La suscripción ante la CMF permitirá al deudor obtener reportes de los accesos a su información del REDEC por parte de los reportantes. Esta suscripción es gestionada exclusivamente por la CMF.

V.7. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

85. Una entidad cree importante que se revise la separación conceptual que se hace entre los derechos de actualización, rectificación y complementación que pueden ejercer los deudores. Esto debido a que en la Ley de Protección de

Datos que entra en vigor en diciembre de 2026, la definición del derecho de rectificación incorpora el resto de los términos antes señalados, cito extracto del artículo 2º de la Ley 21.719: "r) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos."

R: El artículo 11 de la Ley 21.680 es claro en señalar que: "*Los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorga la ley Nº19.628, sobre protección de la vida privada, y no podrán ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el Registro*", de manera que no debiera haber colisión. Asimismo, el art. 17 de la Ley REDEC establece un principio de supletoriedad de la Ley 19.628.

86. Se sugiere establecer los mecanismos de autenticación de los mandatarios y las responsabilidades como encargados de tratamiento en el marco de la ley de protección de datos.

R: La responsabilidad de la supervisión de los mandatarios corresponde a los reportantes conforme la NCG Nº540, que responden directamente de sus actos. Los estándares deben ser fijados por ellos, ya que son quienes responden ante la CMF. Los reportantes pueden decidir soberanamente no utilizar mandatarios.

87. Los deudores, en su calidad de titulares de sus datos, tienen distintos derechos que son gratuitos e irrenunciables, pudiendo ser ejercidos de manera presencial o a través de sistemas y medios digitales. Los derechos contenidos en la Ley Nº21.680, son excluyentes respecto de aquellos que otorga la Ley Nº19.628. Se solicita aclarar el término "excluyente", ya que significaría que no pueden coexistir: si uno se ejerce, el otro queda automáticamente descartado o imposibilitado. Por el contrario, entendiendo que esta es una ley en el marco de la ley de protección de datos, los deberes y derechos de los deudores tienen su símil. Se sugiere alinear los derechos a lo señalado en la norma marco.

R: El principio de especialidad de derechos definido en el artículo 11 de la Ley REDEC establece que los derechos aplicables a los datos referidos en REDEC son excluyentes de aquellos otorgados por la Ley 19.628 y, asimismo, dispone regulación supletoria de la Ley 19.628 aplicable a dicha Ley.

Por otra parte, esta Comisión no tiene las facultades para interpretar administrativamente la Ley Nº19.628 por lo que no le corresponde determinar el sentido y alcance que pudieran tener sus disposiciones, materia de la futura Agencia de Protección de Datos Personales y los Tribunales de Justicia.

88. Con motivo que hay consentimientos para el tratamiento de datos personales amparados en la Ley Fintec (Nº21.521), Ley Registro de Deuda Consolidada

(N°21.680) y Ley de Protección de Datos Personales (N°19.628), se sugiere que sea la Agencia de Protección de Datos (APD) quién regule la forma de codificar o generar la encriptación para el consentimiento digitalizado otorgado por el titular, independiente de la finalidad.

R: En materia de REDEC, la CMF ejerce sus facultades de regulación privativas en materia de consentimiento conforme a sus potestades del Decreto Ley N°3.538 y delegaciones estipuladas de la Ley 21.680. Lo anterior es sin perjuicio de la coordinación regulatoria que se pueda dar con la Agencia de Protección de Datos Personales en el futuro, especialmente considerando que aún la nueva ley de datos personales no está vigente.

89. Se solicitan aclaraciones regulatorias respecto de la coherencia normativa entre el régimen de tratamientos de datos del REDEC establecido en la Ley No. 21.680, y el nuevo artículo 17 de la Ley No. 19.628 modificado por la Ley No. 21.719, en materia de tratamiento de información financiera positiva.

R: La ley N°21.680 es clara en sus artículos 11 y 17 en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley N°19.628 (aplicación supletoria), que excluye entre otros su Título III.

90. Se sugiere incorporar una disposición que establezca expresamente que la NCG N°540 deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la Ley N°21.719, prevaleciendo esta última en caso de conflicto normativo, atendida su jerarquía legal y especialidad en materia de datos personales.

R: La ley N°21.680 es clara en sus artículos 11 y 17 en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley N°19.628, lo que incluye su carácter supletorio. La Ley N°19.628 (modificada por la Ley N°21.719) y la N°21.680 tienen la misma jerarquía.

91. ¿En qué momento corresponde generar y/o actualizar los ROPA asociados a estos tratamientos?

R: La normativa vigente aplicable específicamente al REDEC no exige un Registro de Actividades de Tratamiento (RAT, o RoPA por sus siglas en inglés, *Record of Processing Activities*) en el tratamiento de los datos personales. La Ley de Protección de Datos Personales es supletoria según el principio de especialidad del artículo 11 de la Ley N°21.680.

92. Una entidad pide explorar la incorporación de principios de coordinación interinstitucional, intercambio de información o reconocimiento recíproco de actuaciones, en línea con el nuevo ecosistema regulatorio introducido por la Ley N°21.719.

R: La situación respecto a la coordinación con la nueva Ley de Protección de Datos se irá evaluando a medida que la Ley N°21.719 entre en vigencia.

V.8. OTRAS CONSULTAS

93. Se sugiere a la CMF evaluar si todas las modificaciones en nomenclatura son estrictamente necesarias o si pudiesen racionalizarse, considerando que la estabilidad de los campos en RDC30 y RDC31 es esencial para evitar reprocesos, discrepancias en series históricas y costos tecnológicos que podrían no aportar un beneficio proporcional al esfuerzo requerido.

R: Las precisiones a los campos realizados en los archivos de información del REDEC son resultado de las pruebas de calidad de datos que se ha venido realizando a partir del envío voluntario de información (desde noviembre 2025) y del intercambio con los reportantes participantes de reuniones de "onboarding", teniendo precisamente como objetivo la precisión en la información y evitar los reprocesos de ella.

94. ¿En algún momento los sistemas de administración de consentimiento de la SFA y REDEC, se unificarán? Para las industrias involucradas es mucho más eficiente tener un solo esquema de consentimiento y una norma detallada sobre el Sistema de administración de consentimiento que aplique a las dos normas (NCG 540 y 514). Por ejemplo (del esquema de consentimiento), en el SFA se permiten consentimientos hasta de 36 meses "mientras dure el contrato", mientras que en el REDEC solo se puede acceder a data identificada por 15 días hábiles bancarios.

R: La referencia del sistema de consentimiento entre las dos normas mencionadas responde a mandatos legales distintos.

95. ¿En qué fecha específica debe encontrarse cumplida la auditoría externa exigida por la normativa REDEC? ¿La auditoría debe considerar un año calendario completo de información reportada o puede abarcar otro período de revisión definido por el auditor?

R: Se precisa en el numeral 10 de la norma que *"Las auditorías externas deben efectuarse considerando un año calendario y remitirse al reportante en abril, y ser realizadas por empresas que realizan dicha labor y que son fiscalizadas por esta Comisión"*.

96. Atendida la magnitud de los requerimientos tecnológicos, una entidad considera necesario que exista un periodo de transición para verificar la correcta adecuación de los sistemas a los nuevos requerimientos.

R: En virtud de los comentarios recibidos y de lo recabado en los ambientes de prueba, la versión ajustada de esta modificación define un esquema de implementación gradual, incorporando un período de adaptabilidad para la entrada en plena vigencia de las modificaciones a la NCG N°540. En efecto, tanto los procedimientos asociados a la generación de un código encriptado del consentimiento como los servicios de APIs de consentimientos (API 2 y 3) serán obligatorios conforme con lo indicado en el título IV. Vigencia de la norma modificatoria. En este contexto, para acceder a los datos del deudor

por consentimiento (API 1), siempre será requisito el código encriptado. Mientras no entre en plena vigencia la exigencia del código de encriptación, los reportantes podrán utilizar el hash de prueba consignado en el Anexo Técnico N°1.

97. En paralelo a las obligaciones del reportante, el deudor podrá visualizar en una interfaz provista por la Comisión la información de los accesos de reportantes y sus mandatarios a su información del REDEC. Esto último ocurrirá a contar del hito de acceso del reportante y no desde la llegada del archivo RDC31. ¿Esto desde cuándo rige?

R: Comienza a regir desde el 1° de abril a través del portal Conoce tu Deuda y sin mediar la llegada del archivo RDC31, sino que cuando se verifique el acceso en los sistemas de la CMF.

98. ¿Debe sujetarse a auditorías un reportante que no tiene "actividad REDEC sustantiva"? ¿Qué se audita si no existen consentimientos, accesos ni reportes sustantivos? ¿Qué alcance específico debe tener la auditoría para un reportante sin actividad crediticia?

R: Todo reportante debe cumplir con el requerimiento de auditorías del numeral 10 de la NCG N°540. Las entidades que se eximan de contar con el sistema de administración del consentimiento, conforme lo indicado en el numeral 7.9 de misma norma, no requieren auditar específicamente ese ámbito.

99. En relación con diseño integral del REDEC, estimamos pertinente incorporar, así como se detallarán las líneas de créditos por su naturaleza, que se incorpore la cantidad de deudas existentes.

A modo ilustrativo, en el caso que un cliente tenga más de dos tarjetas de crédito en el mercado, el reporte entregará la sumatoria de ambas tarjetas, pero una buena medida sería detallar la cantidad de deudas que tiene en cada una de ellas, con la finalidad de comprender la línea promedio de mercado y mejorar las estimaciones del endeudamiento mensual del cliente. Esto permitirá comprender con mayor precisión la línea promedio de mercado y mejorar las estimaciones relativas al endeudamiento mensual de los clientes.

R: La modificación del detalle del uso de las obligaciones reportables, tales como las tarjetas y sus condiciones, no están contemplado en esta versión de la normativa.

100. ¿La empresa que realice la auditoría exigida por la normativa debe cumplir requisitos específicos, tales como registro, certificaciones, experiencia en el sector financiero u otros?

R: Conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la NCG N°540, la empresa que realice la auditoría exigida debe pertenecer a las empresas de auditoría externa fiscalizadas por la Comisión.

101. En aquellos casos en que un cliente se encuentre en período de cesantía, situación que la institución desconoce hasta que el propio cliente lo informa, ¿cómo debe proceder el reportante?

R: La información de morosidad cuyo origen se dio en contexto de cesantía no debe ser publicada en bancos de datos. El reportante debe considerar lo anterior en el diseño del archivo RDC01. No obstante, el deudor podrá ejercer sus derechos para rectificar eventualmente su publicación, si es que corresponde, para lo cual el reportante deberá remitir el archivo RDC02.

102. ¿Deben considerarse en el archivo RDC02 las notas de crédito que rebajan operaciones previamente informadas en el RDC01?

R: No, dado que ellas no corresponden a una rectificación, sino a una variación del stock del monto activo de la operación y, si llegase a ser cero, un aumento del contingente de la línea de tarjeta de crédito. Por lo anterior, en el siguiente envío del archivo RDC01 deberán considerarse con una reducción del saldo adeudado por uso de tarjeta de crédito y, si cubriera todo el saldo por pagar, se deberá aumentar el cupo del contingente. En esta línea, corresponderá también informar en el archivo RDC20 las variaciones respectivas de la o las obligaciones reportables (disminución del crédito por uso de tarjeta y aumento eventual del contingente).

103. En caso de requerirse la rectificación de un archivo RDC02 ya enviado, ¿cuál es el procedimiento formal para solicitar dicha corrección y a través de qué canal debe realizarse?

R: El archivo RDC02 debe rectificarse en caso de que no hubiese pasado los validadores, físicos y lógicos, a través de los mecanismos establecidos por la Comisión.

Por otra parte, si un archivo RDC02 hubiese sido recibido correctamente, modificará la información del RDC01 que rectifica. En el escenario que dicho RDC02 contenga información errónea, no corresponde rectificarlo a través de otro RDC02. Si no que la entidad reportante debe enviar a través de CMF Supervisa, en el módulo Gestión de Archivos Normativos (GAN), un nuevo archivo RDC02 que rectifique la línea del RDC01 corregido por el anterior RDC02 enviado (RDC02 que tenía errores).

104. Se pide que la CMF esclarezca y distinga entre la subdelegación de las funciones de mandatario -que no se podrá realizar-, y otras actividades

distintas de la subdelegación -que sí están y estarán permitidas- sobre las cuales podría generarse alguna duda a raíz de la redacción del proyecto.

R: En el contexto del reglamento operativo del REDEC, la subdelegación del mandatario no está contemplada y no se estipula en situaciones distintas.

105. ¿Cómo se debe efectuar el "registro como mandatario"? ¿Existirán nuevos lineamientos en este sentido?

R: No existirá un registro de mandatarios. Sin embargo, la entidad reportante deberá informarlos en CMF Supervisa.

106. ¿Por qué la estructura de la data del REDEC no tiende a coincidir con la data SFA? Homologación de campos y de estructura (agregar lo que falta en uno, al otro), facilitaría la administración de estas normas para las compañías involucradas (PSBI, IPI, Reportantes REDEC, Mandatarios, etc.)

R: Como fue indicado anteriormente, son dos marcos legales distintos.

107. Para corroborar la identidad de una persona "no cliente" de una empresa reportante es apropiado utilizar el número de serie de la cédula de identidad del solicitante y eventualmente preguntas de seguridad como: "nombre de su primera mascota, color favorito, etc?"

R: Estos aspectos se regulan en el numeral 7.1 de la NCG N°540, y corresponden a definiciones que la propia institución reportante debe realizar.

108. ¿Es necesario incorporar en los contratos de apertura o uso de la tarjeta de crédito cláusulas específicas asociadas a la Ley N°21.680 y/o a la normativa REDEC, en particular respecto del tratamiento de datos y reporte de información?

R: Estos aspectos se regulan en el numeral 7.1 de la NCG N°540, y corresponde a definiciones que la propia institución reportante debe realizar.

109. ¿Cómo deben definirse los roles, perfiles o personas con acceso a información desanonimizada? Otra entidad consultó si para la base anonimizada (RDC12) se requiere el mismo nivel de granularidad de *log* por funcionario.

R: Los reportantes deben considerar las instrucciones sobre los procedimientos garantes que deben cumplir conforme lo indicado en el numeral 10 de la NCG N°540, específicamente con respecto de: "Acceso a la información: corresponde a procedimientos para verificar que el acceso esté limitado a funcionarios específicos y autorizados a consultar el REDEC; revisar los mecanismos de autenticación e identificación, y además que los registros de accesos sean trazables; comprobar que el acceso a la información cumpla con el consentimiento previo del deudor o tenga una base de licitud; y revisar la existencia de documentación de consentimientos, detallando el propósito

y el periodo de validez, y verificar que se elimine la información una vez cumplida la finalidad”.

110. Considerando la confidencialidad de la información de los datos de autenticación de los deudores en las bases de los acreedores (reportantes), se sugiere que la Comisión mantenga un mecanismo de autenticación para los titulares de información distinto al de los reportantes, a fin de mantener los principios de control dividido, disminuir el riesgo de fraude y el de suplantación.

R: Los mecanismos de autenticación no necesariamente serán los mismos de los reportantes, toda vez que no se establece un estándar único. Por otra parte, los mecanismos de autenticación ante la CMF por parte de los reportantes y deudores están diseñados para mitigar el riesgo de fraude y de suplantación.

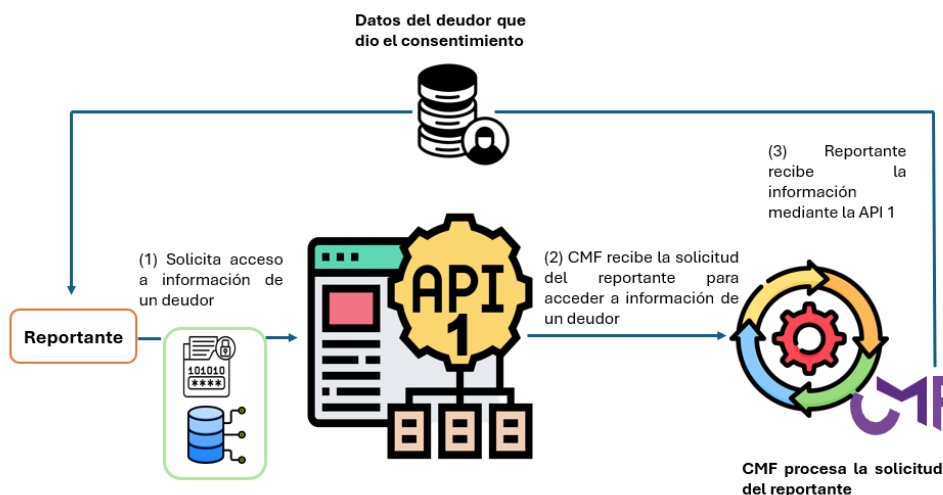
V.9. OTROS AJUSTES A LA NCG N°540 Y MSI REDEC

- Se añadió numeración y títulos respectivos en distintas secciones originales de la NCG N°540 para mejorar su estructura.
- Se genera el documento “Anexos Técnicos REDEC” que contiene instrucciones particulares para la generación, entrega y envío de distintos tipos de información asociados al registro. Mediante esta normativa se emiten los Anexos Técnicos N° 1 y N°2.
- Se distinguen con números las APIs indicadas en el Anexo Técnico N°2 de manera de facilitar su individualización tanto en la norma como en las respuestas a las preguntas levantadas en el proceso de consulta. El funcionamiento de las APIs se ilustra en los Paneles (a) y (b) de la Figura 6.
- En virtud del artículo 5 de la Ley REDEC, se precisa al final del tercer párrafo del numeral 5 de la NCG N°540 que la excepción del requerimiento del consentimiento debe cumplir estrictamente con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 de dicha norma, en particular respecto del consentimiento extendido.
- En concordancia con el nuevo numeral 5.3 de la NCG N°540 sobre “Plazo para acceder a la información”, se modifica el tercer párrafo de la descripción del archivo RDC10, quedando solo “El acceso a los registros de este archivo requiere el consentimiento del deudor.”
- Se especifica que, dado que la exigencia legal de consentimiento no existía en forma previa a la implementación de la Ley REDEC, no se exigirá esta formalidad respecto de aquellas operaciones otorgadas en forma previa a su implementación.
- Se realizan ajustes de orden técnico a descripciones de campos del archivo RDC10.

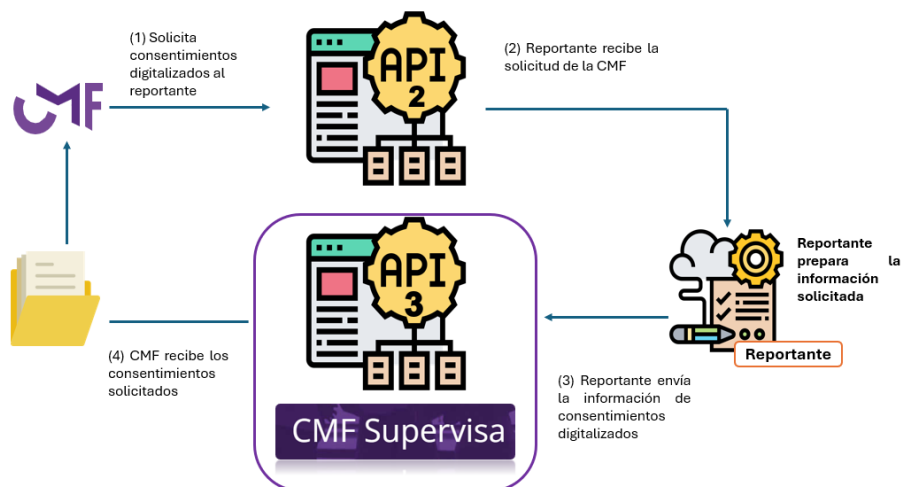
- Se establece que durante el periodo en que la implementación del código encriptado sea facultativo para los reportantes, éstos pueden utilizar el hash indicado como ejemplo en la Sección I del Anexo Técnico N°1.
- Se establece que las solicitudes de rectificación que la Comisión determine, por medio de sus procesos de supervisión y/o resoluciones, tendrán definido el plazo para su respuesta, el cual no será superior a quince días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación de la resolución (numeral 8.2).

Figura 6: Funcionamiento de APIs del Anexo Técnico N°2

Panel (a): Funcionamiento API 1



Panel (b): Funcionamiento APIs 2 y 3



Fuente: CMF.

VI. NORMATIVA PARA SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA

VI.1. OBJETIVO DE LA SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA

Considerando el proceso de la primera consulta pública y las precisiones que tuvieron origen en observaciones por parte de la industria, la Comisión ha estimado pertinente publicar un nuevo texto normativo para segunda consulta, invitando a la industria a presentar sus comentarios, en caso de tenerlos, en particular respecto de los plazos de implementación consignados en el Título “IV. Vigencia” de la norma modificatoria que se presenta en el **Anexo**.

Los plazos indicados en el Título “IV. Vigencia” son referenciales para la publicación de la normativa de esta segunda consulta pública. La versión final consignará claramente las fechas para su implementación.

VI.2. NORMATIVA PROPUESTA EN SEGUNDA CONSULTA PÚBLICA

De esta forma, la propuesta normativa que se presenta para segunda consulta pública se encuentra en el **Anexo** que contiene el texto refundido de la NCG N°540, el documento de MSI REDEC y los Anexos Técnicos REDEC.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

VII.1. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO INFORMADO EN LA PRIMERA CONSULTA PÚBLICA

La emisión de esta normativa que modifica la NCG N°540 permitirá que los consentimientos otorgados por los deudores cuenten con respaldos fehacientes, trazables y verificables. Lo anterior tiene también un objetivo de procurar y reforzar que cada acceso a la información del REDEC se fundamente en una manifestación válida y vigente. Esto entregará certeza jurídica tanto al titular del dato (deudor) como a las entidades reportantes, reduciendo el riesgo de accesos indebidos o controversias sobre la validez del consentimiento. Asimismo, el deudor dispondrá de mayores resguardos frente al uso y circulación de su información financiera sensible, fortaleciendo el principio de control y transparencia en el tratamiento de sus datos.

Con todo, si bien el reportante tendrá que agregar un desarrollo informático adicional en sus Sistemas de Administración de Consentimientos, y sumar un paso adicional para el acceso a la información del REDEC, se considera que este nuevo requerimiento se justifica, ya que fortalece la integridad, autenticidad y trazabilidad de los consentimientos, reduce los riesgos de manipulación o alteración de la evidencia digital del consentimiento y genera un entorno de mayor confianza con los deudores y de cumplimiento regulatorio para todos los incumbentes.

Al requerir que los archivos de consentimientos digitalizados se gestionen, registren y reporten bajo estándares más robustos de integridad mediante el proceso de encriptación, la Comisión contará con mayores capacidades para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de los reportantes. Los registros de consentimiento, al ser trazables y verificables, facilitarán la resolución más expedita de reclamos o consultas presentadas por los deudores y permitirán identificar con más precisión los eventuales incumplimientos de reportantes por accesos indebidos o por contenido de los archivos normativos RDC30 y RDC31. Este enfoque contribuye directamente al fortalecimiento del control interno que deben tener los reportantes y a la calidad de la información.

Considerando que la normativa exige que el consentimiento a todo evento debe ser almacenado en un canal digital, la modernización del régimen de consentimientos de deudores para el REDEC incentivará, aunque no se restringirá, al uso de plataformas digitales seguras como medio de obtención de consentimientos. En consecuencia, se espera fortalecer el funcionamiento del Sistema de Administración de Consentimientos que los reportantes deben desarrollar. En estos términos, al incorporar tecnologías de registro electrónico y trazabilidad en línea, se favorecerá la reducción de costos operativos para las entidades reportantes, mayor rapidez en la gestión y una experiencia más confiable para los deudores al otorgar consentimiento. Además, la interoperabilidad entre los sistemas de los reportantes y la Comisión mediante las APIs que se dispondrán fortalecerá la automatización de gestión de solicitudes de archivos, así como validaciones y revisión de los archivos normativos RDC30 y RDC31 por parte de la Comisión.

En cuanto a la incorporación de procesos de generación y verificación de códigos de encriptación sobre los archivos de consentimientos digitalizados (que detalla el Anexo Técnico N°1), éstos representan un costo operativo adicional para los reportantes y para la propia Comisión en su función supervisora. Este costo deriva principalmente del procesamiento computacional del archivo, aunque se estima marginal; en la adecuación de sistemas internos para la transcripción de los archivos digitales de consentimiento digitalizado; y en el tiempo para la digitalización, almacenamiento y transmisión segura de los identificadores únicos encriptados del consentimiento. Debe considerarse además un proceso de extracción del dato del código encriptado para que se incluya en el archivo RDC30. Sin embargo, esto último se espera sea de menor impacto en esta etapa previa a la vigencia de la Ley, ya que los primeros archivos normativos de consentimiento deberán ser reportados en abril de 2026.

Finalmente, se espera que la revocación de la autorización a terceros sea una práctica que facilite el procedimiento administrativo tradicional de dejar sin efecto una autorización ante la CMF, lo cual justifica la implementación de un desarrollo tecnológico mayor al Portal Conoce tu Deuda.

VII.2. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO POST PRIMERA CONSULTA PÚBLICA

Respecto del proyecto original puesto en consulta y su correspondiente impacto, se observan los siguientes cambios conforme con la versión ajustada a publicar:

- Se elimina la obligación de envío de copia del consentimiento otorgado que indica la Sección IV.1 de este informe, quedando solo su notificación con determinados detalles para su seguimiento, los que se indican en la NCG N°540. Este ajuste implica un menor costo de adopción para los reportantes respecto del proyecto inicial en relación con el tratamiento y envío de los consentimientos.
- Se establece un régimen de excepción de los requerimientos asociados a la administración del consentimiento para aquellas entidades que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento. Esta alternativa promueve la certeza normativa para aquellos reportantes que no quieran acceder al REDEC, liberándolos de los costos asociados al desarrollo del sistema de administración del consentimiento.
- Se precisa que la API 3 del Anexo Técnico N°2 tiene la alternativa en CMF Supervisa para enviar los consentimientos digitalizados que solicite la CMF, aumentando la certeza y flexibilidad para el cumplimiento normativo (Figura 6, panel b).
- Se establecen las fechas para las auditorías que se indican en el numeral 10 de la NCG N°540, aumentando la certeza respecto a ese requerimiento normativo.
- Para una mejor adopción de los cambios normativos, se define un régimen de implementación con gradualidad y flexibilidad para los nuevos requerimientos, los que se indican en las disposiciones transitorias de la normativa ajustada (sección VI de la NCG que modifica la NCG N°540).
- Al solicitar el campo de código del consentimiento en los archivos RDC01 y RDC02, se permitirá tener la trazabilidad durante toda la vigencia de la operación reportable del consentimiento otorgado y su extensión. Esto genera mayor transparencia al deudor y al reportante. Los reportantes no podrán tener acceso a información individual de deudores que no hayan otorgado su consentimiento y se reconozca en sus operaciones reportables vigentes del archivo RDC01.
- La incorporación del campo de código de consentimiento en los archivos RDC01 y RDC02, genera un costo para las instituciones y la CMF, en cuanto deben ajustar sus sistemas de reportería. A su vez, dicho ajuste genera un beneficio pues permite identificar precisamente el consentimiento de la operación reportable remitida.

VIII. REFERENCIAS

Comisión para el Mercado Financiero (2024). Informe Normativo: Regulación del Sistema de Finanzas Abiertas de la Ley Fintec. Julio, 2024. [Link](#).

Comisión para el Mercado Financiero (2025). Norma de Carácter General N°540: Establece las normas de funcionamiento operativo del Registro de Deuda Consolidada, conforme con lo dispuesto en la Ley N°21.680 que crea el Registro de Deuda Consolidada. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Decreto Ley 3.538: Crea la Comisión para el Mercado Financiero. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Ley 21.680: Crea un registro de deuda consolidada. [Link](#).

Biblioteca del Congreso Nacional (2025). Ley 19.628: Sobre protección de la vida privada. [Link](#).

Financial Industry Regulatory Authority (2025). SEA Rule 17a-4 and Related Interpretations. [Link](#).

Financial Industry Regulatory Authority (2025). 6860 Time Stamps. [Link](#).

Financial Industry Regulatory Authority (2025). Regulatory Notice 10-59: SEC Approves Amendments to FINRA Rule 8210 to Require Eryption of Information Provided Via Portable Media Device. [Link](#).

Legal Information Institute (2025). Rule 902. Evidence That Is Self-Authenticating. [Link](#).

National Institute of Standards and Technology. (2020). NIST Special Publication 800-63B: Digital identity guidelines — Authentication and lifecycle management. U.S. Department of Commerce. [Link](#).

Maslen, S., y C. Aslan (2022). Enhancing debt transparency by strengthening public disclosure and confidentiality practices. Washington, DC: World Bank Group.

Mishkin, F. (1999). Global Financial Instability: Framework, Events, Issues. The Journal of Economic Perspectives. Vol. 13, No. 4, pp. 3-20.

US Courts (2016). Advisory Committee on Evidence Rules: Minutes of the Meeting of April 29, 2016, Alexandria, Virginia. [Link](#).

US Courts (2024). Federal Rules of Evidence: December 1, 2024. [Link](#).



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl



ANEXO: TEXTO DE NORMA MODIFICATORIA, TEXTO REFUNDIDO DE NCG N°540 PROPUESTO, MSI REDEC PROPUESTO Y ANEXOS TÉCNICOS REDEC

REF: Introduce modificaciones a la NCG N°540 que contiene las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada y a su Manual del Sistema de Información, y crea el documento de Anexos Técnicos REDEC.

XX de mayo de 2026

Norma de Carácter General N° 5XX**Entidades Reportantes Ley N° 21.680**

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 21.680 que crea un Registro de Deuda Consolidada (REDEC), en particular en el segundo inciso del artículo 3; y conforme a lo acordado por su Consejo en la Sesión Ordinaria N° [], de [] de [] de [202X], ejecutado mediante Resolución Exenta N° [], de [] de [] de [202X], ha resuelto modificar la Norma de Carácter General (NCG) N°540, su Manual del Sistema de Información (MSI REDEC) e introducir el documento de Anexos Técnicos REDEC, donde se establecen las Normas de Funcionamiento Operativo del REDEC.

Los ajustes acordados introducen lineamientos de distinto orden para los reportantes en torno a la gestión del consentimiento del deudor para el acceso a su información del REDEC, tanto para con el deudor como para con la Comisión. Lo anterior, con el objetivo de promover mejores prácticas en la obtención, registro, reporte y rendición de cuentas (*accountability*) del consentimiento del deudor y así velar por su protección como titular de los datos. Al respecto, dentro de las principales modificaciones se destacan la incorporación de las exigencias de una notificación al deudor al momento del otorgamiento de su consentimiento y la codificación encriptada del archivo del consentimiento, el cual el reportante debe mantener en su Sistema de Administración de Consentimientos. Otro ajuste relevante es la consagración del derecho del deudor para revocar las autorizaciones a terceros, figura que crea la Ley N° 21.680, antes del término de la vigencia de éstas.

En concordancia con lo anterior, además de otros ajustes de forma, se realizan cambios en las disposiciones de la NCG N°540 y el MSI REDEC.

I. MODIFICACIONES EN LA NCG N° 540

Se introducen las modificaciones listadas en los siguientes numerales, además de otros ajustes formales:

- i) Se modifica el título del numeral 2 que pasa a llamarse "Sobre el Registro de Deuda Consolidada y su Manual de Sistema de Información".
- ii) Se introducen en los numerales 3.1 y 3.2 los siguientes subnumerales para mejorar la estructura de las indicaciones: "3.1.1. Tipos de reportantes", "3.1.2. Derechos del reportante", "3.1.3. Deberes del reportante", "3.2.1. Derechos de los deudores", "3.2.2. Buenas prácticas de los deudores", previo a los párrafos que describen tal contenido.
- iii) Se agrega en la letra f) del numeral 3.1.1. en el segundo párrafo: "sin perjuicio de las normas particulares aplicables a cada tipo de reportante."
- iv) Se reemplaza el término "hubiesen" por "debieron haber" en el último párrafo del numeral 3.1.1.
- v) Se agrega al final del primer párrafo del nuevo numeral 3.1.2 Derechos de reportante el término "los siguientes".
- vi) Se reemplaza el término "otorga o mantiene" por "otorga y mantiene" del punto *Acceder a la información* del numeral 3.1.2 en su última frase.
- vii) Se reemplaza el punto *Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicas* del numeral 3.1.2 por el siguiente:

"Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicas: *el reportante puede delegar actividades u obligaciones de reporte al REDEC, acceso al REDEC y evaluación de riesgo comercial utilizando información del REDEC a una persona natural o jurídica que lo represente legalmente en aquellas tareas establecidas en el mandato. Para efectos de esta norma, dicha entidad o persona es denominada mandatario.*

Los mandatarios, al actuar a nombre del reportante, pueden ejercer los derechos del párrafo anterior en el marco del REDEC, en estricta observancia de las obligaciones que este mismo exige, particularmente la reserva de la información consultada. Los reportantes deberán informar a la CMF los mandatarios habilitados en los términos y canales que este Organismo disponga. En todo caso, los mandatarios no pueden subdelegar sus funciones a terceros. Asimismo, sus mandatos podrán ser revocados por los reportantes, debiendo informar inmediatamente a la Comisión.

El incumplimiento de los deberes en el manejo del REDEC por parte del mandatario es imputable al reportante, quien siempre es considerado como responsable para los efectos de esta norma. Por consecuencia natural, los mandatarios deben ajustarse a los mismos estándares y exigencias a que están obligados sus mandantes.

Los términos establecidos en este derecho del reportante deben constar en un

contrato de mandato o instrumento afín entre el mandatario y el reportante.”.

- viii) En el punto del deber de Rectificación de información indicado en el numeral 3.1.3 se introduce la palabra “detectarla” a continuación del término “incompleta o incorrecta”.
- ix) En el punto del deber de *Gestión de consentimientos* indicado en el numeral 3.1.3 se elimina la palabra “recibidos”.
- x) En el punto del deber de *Gestión de solicitudes* del numeral 3.1.3 se reemplaza el término “acceso” por “actualización”.
- xi) Se agrega al final del punto *Delegación del ejercicio de determinados derechos* en el numeral 3.2.1 lo siguiente: “*Asimismo, los deudores pueden revocar la autorización a terceros conforme con lo indicado al efecto en el numeral 5.2 de esta norma*”.
- xii) Se agrega la precisión en el tercer párrafo del numeral 5. Sobre el Acceso a la Información después del término “acreencias” indicando “*, cumpliendo estrictamente con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 de esta norma*”.
- xiii) Se agregan los numerales “*5.1. Notificación al deudor y gestión de accesos*”, “*5.2. Seguridad en el acceso*” y “*5.3. Plazo para acceder a la información*” en el numeral 5 *Sobre el acceso a la información*, previo a los párrafos que describen tal contenido.
- xiv) Se reemplazan los párrafos del nuevo numeral 5.1 por los siguientes:

“Cuando se acceda a la información individual sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, su fecha y hora. Lo anterior, solo tendrá lugar cuando la Comisión observe el primer acceso de un reportante a la información del REDEC de un deudor.

De manera complementaria, la Comisión entregará, al menos trimestralmente, a los deudores que lo soliciten, a través del sitio web habilitado para ello, un informe con los reportantes que han accedido a su información sujeta a consentimiento en los últimos doce meses (Historial o Resumen de accesos).”

- xv) Se reemplaza el primer párrafo del nuevo numeral 5.2 por el siguiente:

“El acceso a la información individual sujeta a consentimiento es a través del Servicio de Consultas de la Comisión, el cual proporciona una Interfaz de Programación de Aplicaciones (API, por sus siglas en inglés), la que requiere la identificación y autenticación de los reportantes y se detalla en la API1 del Anexo Técnico N°2 del documento de Anexos Técnicos REDEC. El personal de la entidad reportante, o de sus mandatarios, que haga uso de la información del REDEC debe identificarse y sus accesos deben quedar anotados en registros electrónicos, los que serán trazables y disponibles para la revisión de la función de auditoría y de la Comisión, en caso de que ésta así lo disponga. Una vez consultada la

información sujeta a consentimiento y cumplida la finalidad de la consulta, la información debe ser completamente eliminada de los sistemas de información del reportante y/o de sus mandatarios, en conformidad con los procedimientos que haya establecido el reportante para estos efectos.”

- xvi) Se reemplaza el último párrafo del nuevo numeral 5.2 por el siguiente:

“Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la Comisión de tal situación lo cual le da el derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo que el deudor revoque dicha autorización en el mismo portal seguro habilitado por la Comisión. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso”.

- xvii) Se reemplaza el nuevo numeral 5.3 por el siguiente:

“Conforme con lo mandatado por el artículo 5 de la Ley N° 21.680, el reportante podrá acceder a la información sujeta a consentimiento por un plazo de 15 días hábiles bancarios, o bien, en un plazo menor en caso de que el deudor revoque el consentimiento conforme a lo indicado en el numeral 7 de esta norma, en los casos que ello proceda. El consentimiento siempre debe obtenerse con el fin exclusivo de evaluar el riesgo comercial, crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas del deudor.

Asimismo, si habiendo sido otorgado originalmente por el deudor en forma previa, expresa e inequívoca con la finalidad de permitir la evaluación de su riesgo crediticio o comercial para una operación específica, esta se otorga, dicho consentimiento se entenderá extendido para el acreedor durante toda la vigencia de la obligación o hasta la ejecución de la cláusula de aceleración de obligación reportable, con el fin exclusivo de que pueda efectuar la gestión de riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, sin necesidad de requerir una nueva manifestación de voluntad por parte del deudor.

El plazo contemplado en este apartado debe ser contabilizado desde el momento de obtención del consentimiento. En caso de vencer dicho plazo, la entidad no puede acceder a la información individual de deuda sujeta a consentimiento, salvo que obtenga un nuevo consentimiento del deudor.”

- xviii) Se crea una sub-numeración en el numeral 6 Sobre seguridad y privacidad de la información para incorporar párrafos de tales numerales en: “6.1 Elementos generales de política y procedimientos” y “6.2 Elementos de gestión de riesgo”. Dentro de 6.2 se incorporan los sub-numerales provenientes de los inicios de párrafos relativos a los elementos de gestión de riesgo.

- xix) Se reemplaza el título del numeral 6.2.1 que refería a “Externalización a través

de mandatarios” por “*Responsabilidad del reportante sobre la acción de sus mandatarios*”.

- xx) Se reemplaza en el último párrafo del numeral 6.2.1. sobre externalización a través de mandatarios la frase “..., debiendo el mandatario hacer propias ...” por “... debiendo el reportante exigir al respectivo mandatario que haga propias...”.
- xxi) Se elimina el término “A su turno” del numeral 6.2.
- xxii) Se reemplaza el párrafo “La entidad deberá considerar los siguientes procedimientos adaptados a su modelo de negocios, su volumen de operaciones, el número y tipo de clientes:” del numeral 6.2.3 por “*La entidad reportante debe considerar en su gestión los siguientes procedimientos, adaptándolos a su modelo de negocios, a su volumen de operaciones, y el número y tipo de clientes:*”
- xxiii) Se reemplaza el término “deberán” por “*deben*” del numeral 6.2.4. Reporte de incidentes operacionales (RIO).
- xxiv) Se agrega el término al final del segundo párrafo del numeral 6.2.4 “*que resulte aplicable*”.
- xxv) Se reemplaza el numeral 7 “Sobre la Administración del Consentimiento” por el siguiente:

“

7. Sobre la Administración del Consentimiento

7.1. Consentimiento y su otorgamiento

El acceso a la información del deudor sujeta a consentimiento debe seguir una adecuada administración de éste, con el fin de garantizar el acceso lícito a la información financiera del REDEC. Los reportantes deben contar con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor antes de acceder y/o utilizar sus datos sujetos a consentimiento del REDEC. La voluntad del deudor debe constar de manera expresa e inequívoca, en los siguientes términos:

- a) *En el caso de persona natural: por el respectivo deudor o su representante legal que acredite de forma suficiente su debida representación.*
- b) *En el caso de persona jurídica: por el o los representantes legales o apoderados.*

El consentimiento otorgado por el deudor debe ser obtenido por escrito, por medio verbal o por medios electrónicos, y, cualquiera sea el caso, almacenado en un soporte digital duradero, que sea apto para resguardar su seguridad, integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita. El consentimiento otorgado debe permitir la verificación de que fue manifestado de manera libre, informada, expresa y específica en cuanto al tipo de información requerida y la finalidad. El consentimiento otorgado debe estar debidamente emitido por el deudor y es responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad.

La persona, o sistema informático, que interactúe con el deudor no debe ejercer ninguna

influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento.

Al momento de solicitar el consentimiento para acceder a los datos del REDEC del deudor, se debe poner en conocimiento de éste, de manera clara, el tipo de información a la que accederá el reportante, la finalidad del acceso, el procedimiento para evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. El formato de la solicitud no puede contener otra información o requerir el consentimiento del deudor para actos o fines distintos a los establecidos en esta norma, además de mantenerse disponible para la supervisión de esta Comisión.

Asimismo, se debe procurar que la información que se pone en conocimiento del deudor para obtener el consentimiento esté expresada en un lenguaje sencillo, claro, preciso y evitando tecnicismos, salvo en los casos en que resulte estrictamente necesario, debiendo explicarlos claramente. Además, debe disponer de mecanismos que permitan a personas en situación de discapacidad acceder a esta información.

El consentimiento no puede utilizarse para fines distintos a los indicados explícitamente en este numeral.

7.2. Notificación del consentimiento al deudor

Una vez obtenido el consentimiento, inmediatamente el reportante, o un mandatario de este, debe remitir, o entregar directamente, al deudor una notificación de su otorgamiento, el cual indique claramente, al menos, la fecha y hora del envío, así como el canal por el cual fue emitido y el código interno generado para dicho consentimiento.

El reportante deberá almacenar tanto el consentimiento otorgado como la evidencia del envío de la notificación en su Sistema de Administración de Consentimientos.

7.3. Codificación del consentimiento

Una vez obtenido el consentimiento, inmediatamente el reportante debe asignarle un código al consentimiento otorgado, el cual será utilizado para efectos de gestión interna y se denominará "código interno del consentimiento". Paralelamente, el reportante deberá generar un código que permita identificar el consentimiento digitalizado, el cual se denominará "código encriptado" y que debe emitirse siguiendo los lineamientos definidos en el Anexo Técnico N°1 de esta Norma.

Ambos códigos deben ser únicos y deberán mantenerse en un registro de códigos de consentimientos que será parte del Sistema de Administración de Consentimientos del reportante.

7.4. Revocación del consentimiento

Los deudores pueden revocar su consentimiento en cualquier momento y, al menos,

mediante canales y procedimientos de autenticación homólogos a aquellos a través de los cuales fue otorgado. El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor. Asimismo, debe generar internamente registros que respalden esta acción, los cuales deben estar disponibles para consultas por parte del deudor o la Comisión. El consentimiento extendido originado por una obligación reportable vigente no es susceptible de revocación.

7.5. Mecanismos de revocación del consentimiento

Los reportantes deben habilitar canales digitales y/o presenciales, para la presentación de solicitudes de revocación de consentimiento, los cuales deben ser homólogos a los dispuestos para su otorgamiento. En el caso de solicitudes presenciales que no se cursen a través de un medio electrónico, estas deben ser resueltas en un plazo no superior a 1 día hábil; en el caso de solicitudes electrónicas, éstas deben aplicar la revocación de manera inmediata. Tras la revocación del consentimiento, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de manera inmediata, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo conforme a la Ley.

7.6. Sistema de gestión del consentimiento para el deudor

Una vez que el deudor haya otorgado el consentimiento, los reportantes deben mantener individualmente un sistema de gestión del consentimiento con una funcionalidad de acceso al deudor donde pueda conocer, verificar y revocar los consentimientos otorgados. Los sistemas del reportante deben eliminar los datos del deudor cuando este haya revocado el consentimiento, o pierda licitud. Para ello, el sistema de gestión de consentimientos debe permanecer conectado en línea con los sistemas de acceso al REDEC.

Sobre lo anterior, el sistema de gestión del consentimiento debe cumplir con las siguientes características desde la perspectiva del deudor:

- *Debe ser de acceso gratuito.*
- *Debe tener mecanismos de accesibilidad, seguridad y claridad con interfaces intuitivas y centradas en el deudor.*
- *Debe contar con mecanismos de acreditación de identidad robustos y auditables.*
- *Debe permitir obtener el detalle de cada consentimiento otorgado o revocado por el deudor. El detalle del consentimiento debe incluir, a lo menos, la fecha de otorgamiento del consentimiento, el medio de obtención (electrónico, verbal o escrito) y copia o evidencia del consentimiento otorgado o revocado.*
- *Debe contar con una interfaz fácil de utilizar, esto es, que permita al deudor conocer y revocar los consentimientos de manera simple e intuitiva.*

7.7. Sistema de Administración de Consentimientos

Los reportantes deben implementar individualmente un sistema digital o de gestión documental que permita almacenar y gestionar los consentimientos de manera segura,

garantizando su fidelidad, trazabilidad y la facilidad de consulta. El sistema debe permitir la generación de informes sobre la vigencia y estatus de los consentimientos, así como el historial de su administración. El sistema debe cumplir, pero no limitarse solo a, las siguientes condiciones:

- *Contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y las revocaciones solicitadas por los deudores.*
- *Permitir la visualización de todos los consentimientos que han sido otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.*
- *Permitir examinar los documentos y respaldos de revocación del consentimiento y el mecanismo de revocación utilizado.*
- *Mantener los medios tecnológicos adecuados para la generación de los códigos encriptados definidos en el Anexo Técnico N° 1 del documento de Anexos Técnicos REDEC de esta Norma.*
- *Contar con registros de los códigos generados asociados a los consentimientos (otorgados y digitalizados).*
- *Permitir el envío de la notificación del consentimiento al deudor, la cual debe contener una copia de éste.*

7.8. Canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la Comisión

Los requerimientos de consentimiento digitalizados serán comunicados a los reportantes mediante la API2 indicada en el Anexo Técnico N°2 de esta norma, la cual es obligatoria para todos los reportantes. En tanto, el envío de los archivos de consentimientos digitalizados que solicite la Comisión se realizará mediante la API3 del mismo anexo técnico indicado o por el portal CMF Supervisa. Lo anterior no limita que la Comisión pueda requerir el envío de documentación o información complementaria a través de cualquier otro medio. Los plazos de respuesta a los requerimientos de consentimientos digitalizados serán consignados en cada solicitud.

7.9. Excepción de los requerimientos asociados a la administración del consentimiento

Los reportantes que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento deben informarlo anualmente a la Comisión hasta el mes de agosto de cada año, quedando exentos de cumplir los requerimientos de los numerales 7 y 10.1 de la presente norma. En ese sentido, cualquier consulta que efectúe la entidad de información sujeta a consentimiento durante el período comprometido, dejará sin efecto inmediatamente y sin más trámite dicha exención, no pudiendo además presentarse para el período siguiente.

”

- xxvi) Se agregan los numerales “8.1 Pruebas de calidad de la información” y “8.2 Comunicación de contingencias y rectificaciones” en el numeral 8 sobre Calidad

de la información, previo a los párrafos que refieren a su contenido.

- xxvii) Se reemplaza en el segundo punto del numeral 8.1, sobre "Análisis de origen de errores" por el siguiente: *"para aquellos casos en que se detecten diferencias entre la información de deudores respecto a otras fuentes de almacenamiento de la entidad o inconsistencias vinculadas con archivos normativos, la institución deberá identificar su origen. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Comisión puede efectuar pruebas de calidad de la información, para cuya realización las entidades deben poner a disposición de este Organismo los respaldos solicitados para estos efectos, si es que la información periódica solicitada a través del Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC no fuera suficiente."*
- xxviii) Se añade al final del primer párrafo del numeral 8.2 la expresión *"y considerando lo siguiente:"*
- xxix) Se introduce la precisión del punto *Plazo de rectificación* del numeral 8.2 quedando como: *"... deben ser resueltos en el plazo que esta indique en la solicitud al reportante, el cual no será superior a quince días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación de la resolución"*.
- xxx) Se agregan los numerales *"9.1 Canales de recepción de solicitudes"*, *"9.2 Procesamiento de solicitudes por parte del reportante"*, *"9.3 Procesamiento de solicitudes por parte de la Comisión"* y *"9.4 Inobservancia del reportante"* en el numeral 9 Sobre el proceso de solicitudes y reclamación, previo a los párrafos que refieren a su contenido.
- xxxi) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 9.2 por el siguiente: *"El ejercicio de los derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación que tienen los deudores asociados a la aplicación del marco legal del REDEC considera los siguientes hitos o etapas:"*.
- xxxii) En el segundo párrafo punto Reportante recibe la solicitud por parte del deudor del numeral 9.2 se reemplaza la palabra "del" por *"descrito en el"* y se antecede el término *"sus"* antes de *"solicitudes"*.
- xxxiii) Se trasladan los siguientes párrafos, con anterioridad al final del numeral 9, al término del numeral 9.2:

"Para una adecuada gestión de las solicitudes realizadas a los reportantes, éstos deberán mantener un registro actualizado de las solicitudes que incluya al menos: fecha de recepción de la solicitud, número de caso, descripción, estado, resultado del análisis, fecha de resolución y notificación al deudor y medidas correctivas adoptadas, en caso de existir. Las solicitudes deberán tener un comprobante y/o identificador de respaldo para el deudor que la realiza."

Este registro debe permanecer disponible para la revisión de auditoría y supervisión por parte de la Comisión cuando esta así lo disponga.

Los reportantes deben remitir a la Comisión un informe sobre las solicitudes recibidas y su estado tal como lo dispone el Manual del Sistema de Información REDEC".

- xxxiv) En el punto Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor del numeral 9.3 se reemplaza su texto por el siguiente:

"Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor: Para el análisis de la solicitud, la Comisión considerará los antecedentes acompañados por el deudor y podrá requerir al reportante aquellos antecedentes adicionales que estime necesarios. Si los antecedentes disponibles no resultaren suficientes para su adecuada resolución, la Comisión podrá abrir un término probatorio.

La Comisión revisará los fundamentos y antecedentes proporcionados por las partes y resolverá fundadamente si corresponde modificar la información registrada por la entidad reportante, notificando dicha decisión a las partes. De corresponder, la Comisión ordenará al reportante las actualizaciones, rectificaciones, complementaciones o cancelaciones resueltas, las que deberán practicarse por este, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la notificación del acto administrativo que contiene la instrucción respectiva. En caso de que la Comisión determine que no amerita modificación, de igual manera notificará al reportante e informará al deudor.

Si la decisión de la Comisión es desfavorable al deudor, quedará sin efecto la suspensión de la obligación reportable, de forma inmediata. En caso contrario, el reportante deberá rectificar la información del deudor en los términos que se resuelva."

- xxxv) Se traslada y revisa el párrafo referido al derecho de cancelación ante la comisión, como último punto del numeral 9.3 quedando como sigue:

"Derecho de cancelación ante la Comisión: el derecho de cancelación podrá ejercerse directamente ante la Comisión únicamente cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: que no sea posible determinar al reportante que hubiera entregado la información almacenada en el REDEC, y que el deudor cuente con antecedentes suficientes, debidamente fundados y suficientes para sostener que no corresponde que la deuda sea informada. La Comisión analizará la solicitud, pudiendo requerir antecedentes adicionales para su resolución. La Comisión comunicará al solicitante si acoge o deniega la solicitud expresando los fundamentos de su decisión. Si procediera la eliminación de la deuda en el REDEC, esta será efectuada por la Comisión en el próximo periodo de actualización del registro."

- xxxvi) En el numeral 9.4 se reemplazan los términos "resolución propia" por "decisión propia", "la Comisión" por "este organismo" y se intercala el término "medidas o" entre "el ejercicio de otras" y "facultades fiscalizadoras".

- xxxvii) En el primer párrafo del numeral 10 se reemplaza el término "su función" por "sus veces".

- xxxviii) Se reemplaza el tercer párrafo del numeral 10 por el siguiente: "Las auditorías externas deben efectuarse considerando un año calendario y remitirse al reportante en abril, y ser realizadas por empresas que realizan dicha labor y que son fiscalizadas por esta Comisión".

- xxxix) Se agrega el numeral "10.1 Aspectos mínimos sujetos a procedimientos internos"

a continuación del tercer párrafo del numeral 10 *Sobre auditorías y revisión de procedimientos*.

- xI) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 10.1 por el siguiente: *"Adicionalmente, los reportantes deben desarrollar procedimientos internos que permitan cumplir las disposiciones contenidas en esta norma, los cuales deben ser revisados anualmente y aprobados por el Directorio de la entidad o quien haga sus veces."*
- xli) En el punto *Obligaciones reportables* del numeral 10.1 se reemplaza el término "otros establecidos" por "*otras obligaciones establecidas*" y el término "la ejecución" por "*ejercicio*"
- xlii) Se reemplaza el punto *Administración del consentimiento* del numeral 10.1 por el siguiente:

"Administración del consentimiento: *corresponde a procedimientos asociados a la gestión del procedimiento durante todo su ciclo de vida, desde su obtención hasta su revocación o caducidad según el caso, y que consideren a lo menos los siguientes aspectos: verificar la obtención del consentimiento; auditar la seguridad, integridad, codificación y accesibilidad del consentimiento; revisar que el consentimiento esté registrado considerando al menos la información establecida en esta norma; evaluar que las solicitudes de consentimiento sean claras y precisas sobre el tipo de información a acceder, la finalidad del acceso, entre otros aspectos; comprobar que la información al público se presente en lenguaje sencillo; revisar que el consentimiento no sea utilizado para fines diferentes a los autorizados; asegurar que no se ejerza influencia indebida en el momento de la recolección del consentimiento; verificar que existan medios accesibles y claros para que los deudores puedan revocar el consentimiento, y que los mecanismos dispuestos para la revocación no impongan al deudor cargas o exigencias superiores a aquellas requeridas para el otorgamiento del consentimiento, debiendo ser, a lo menos, equivalentes u homologables a este; comprobar que las solicitudes físicas de revocación se atiendan en un plazo máximo de un día hábil y que las electrónicas se apliquen de forma inmediata; auditar el sistema de gestión del consentimiento; evaluar la conexión del sistema de gestión de consentimientos con los sistemas de acceso al REDEC para evitar accesos tras la revocación; comprobar que el sistema preserve de manera íntegra y trazable los consentimientos y revocaciones por un periodo de al menos cinco años; verificar el cumplimiento y adecuado uso del canal de envío de consentimientos digitalizados a la Comisión; y revisar que el sistema permita visualizar el historial completo de consentimientos otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años."*

- xliii) En el punto *Calidad de la información* del numeral 10.1 se reemplaza el término "Estos incluyen" por "*Tales procedimientos deberán considerar, a lo menos,*" y a continuación del término "reportes internos o" se agrega el término "*con la información*".
- xliv) Se reemplazan el primer y segundo párrafo del numeral 11 por los siguientes:

"En caso de que un reportante o su mandatario incumplan las disposiciones establecidas en la Ley o en esta Norma, la Comisión se encontrará facultada para

iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio respecto de la entidad reportante infractora. Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con el Título IV del D.L. N°3.538.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, a continuación, se señalan de manera referencial, las conductas que podrían constituir infracciones leves, graves y gravísimas.”

- xlv) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 12 por el siguiente:

“La Comisión, en conformidad con el buen funcionamiento del Sistema, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.680, puede suspender la participación de las entidades reportantes, ya sea que accedan directamente o través de mandatarios, en caso de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley o esta norma. La suspensión del acceso al REDEC puede ser de hasta un año. Con todo, dicha suspensión no eximirá al reportante de seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el numeral 3 de esta norma ni de las demás obligaciones imponga la Ley.”

- xlvi) En el tercer párrafo del numeral 12 se introduce el término “la adopción de” antes del término “acciones urgentes”, y se reemplaza el término “inmediatas, tales como” por “que resulten necesarias, incluida en caso de corresponder,”.

- xlvii) Se reemplaza la sección “Implementación de la normativa” por la siguiente:
“Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, la Comisión creó y habilitó el REDEC antes del primer día del mes de noviembre de 2025. El registro quedó habilitado para que las instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, informaran desde el primer viernes a partir de su creación.

El resto de las instituciones obligadas a reportar para el año 2026, identificadas en la nómina de reportantes del numeral 3.1 de esta norma, deben reportar a contar de enero de 2026 o marzo de 2026 según consigna el Artículo Segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas instituciones se encuentran habilitadas para remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Los reportes remitidos antes de la fecha obligatoria contaron con la revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

Así, para efectos de la primera nómina de reportantes, se incluyeron todas las entidades indicadas en la letra e) del numeral 3.1 que estuvieron continuamente en las nóminas de las ICCM de los años 2023, 2024 y 2025.

Con todo, para lo no contemplado en los dos párrafos anteriores, la Ley comenzó a regir a contar del 1° de abril de 2026. Mismo plazo se consideró para la aplicación de las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada que se introducen en la presente Norma de Carácter General.”

II. CREACIÓN DE DOCUMENTO DE ANEXOS TÉCNICOS COMPLEMENTARIOS A

LA NCG N° 540

Se introduce el documento "Anexos Técnicos REDEC" que contiene dos anexos que son citados a lo largo de la Norma de Carácter General N°540 y en el Informe Normativo asociado a la presente norma.

i) Anexo Técnico N°1:

"Anexo Técnico N°1 - Uso de Hashing Criptográfico para Certificación de Originalidad de Consentimientos Digitalizados"

La metodología propuesta para encriptar los archivos de consentimientos digitalizados se basa en el uso de una función de **Hashing Criptográfico**. Un hash es una función matemática unidireccional que toma como insumo un archivo digital (independientemente de su tamaño) y produce una cadena alfanumérica única de longitud fija, conocida como "**Huella Digital**".

Características clave de la función:

- **Unidireccionalidad:** Es imposible reconstruir el archivo original a partir de su hash.
- **Determinismo:** El mismo archivo siempre producirá el mismo hash.
- **Resistencia a Colisiones:** Una mínima alteración en el archivo original (cambiar un solo byte, un espacio, una coma) producirá un hash completamente diferente.

El objetivo es utilizar el hash reportado por la institución reportante como una **prueba de la originalidad del documento o del instrumento en que consta el consentimiento en el momento del reporte**, sin que la Comisión tenga que almacenarlo inmediatamente.

I. Especificación Técnica del Hash

Se establece el uso obligatorio del algoritmo **SHA-256** (Secure Hash Algorithm de 256 bits).

- **Algoritmo: SHA-256**
- **Formato de Salida:** El hash resultante tiene 256 bits, que se representan con 64 caracteres hexadecimales (números 0-9 y letras A-F).
- **Razón:** SHA-256 es un estándar de la industria, altamente resistente a colisiones y ampliamente disponible en la mayoría de los sistemas operativos y herramientas de desarrollo.
- **Consideración:** El archivo de consentimiento digitalizado sobre el cual se calcule el hash debe mantenerse en su formato original, sin modificaciones posteriores, ya que podría ser solicitado en cualquier momento por la Comisión.

En caso de obtenerse un consentimiento físico, digital o de audio, deberá transformarse a formato PDF o mp3, respectivamente, previo a calcular el Hash.

- **Copiar el Hash:** Copiar la cadena hexadecimal completa (64 caracteres) obtenida en el paso anterior.
- **Almacenar:** Registrar esta cadena exacta en el registro de códigos de consentimientos del reportante.
- **Resguardar Hash y archivo:** La entidad reportante debe asegurarse que el archivo de consentimiento almacenado no sea modificado después de generar y reportar el hash, ya que cualquier cambio futuro invalidará la certificación.”

ii) Anexo Técnico N°2:

“Anexo Técnico N° 2

La Comisión dispondrá de 3 servicios de API (sigla en inglés para Interfaz de programación de aplicaciones), asociados al acceso de información del REDEC sujeta a consentimiento, para ser utilizados exclusivamente por reportantes, o sus mandatarios, que dispongan de un consentimiento otorgado por un deudor.

A continuación, se entrega información sobre los servicios respectivos, sin perjuicio de antecedentes adicionales que pueda remitir este Organismo:

a) API 1: Consulta de información del REDEC de un deudor por consentimiento.

Campo	Descripción
Nombre Servicio	consultaDeudaXConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante diciembre 2025
Propósito	Obtener información del REDEC de un deudor que ha otorgado su consentimiento a la institución reportante. Se excluyen los deudores que dispone el archivo RDC10 correspondiente a la institución.
Campos por Considerar	Provenientes del archivo RDC30, sumado el código encriptado del Anexo Técnico N°1 de esta Norma.

b) API 2: Consulta de la Comisión de requerimientos de consentimiento digitalizado

Campo	Descripción
Nombre Servicio	consultaReqConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante junio del 2026
Propósito	Disponer un canal para la solicitud de la Comisión de consentimientos digitalizados del reportante para los fines

	<i>que la Comisión establezca. Para el cumplimiento de lo anterior, el reportante debe ingresar a esta API para verificar si existen requerimientos nuevos o pendientes, los cuales consignan individualmente sus plazos perentorios de respuesta.</i>
Campos por Considerar	<i>Código interno del consentimiento y/o código encriptado del numeral 7 de esta Norma.</i>

c) API 3: Envío del reportante de evidencia de consentimiento

Campo	Descripción
Nombre Servicio	<i>envioEvidenciaConsentimiento</i>
Endpoint Base	<i>A publicar durante junio del 2026</i>
Propósito	<i>Disponer al reportante o mandatario un canal para adjuntar evidencia del consentimiento digitalizado que la Comisión solicite.</i>
Campos por Considerar	<i>Código interno del consentimiento y/o código encriptado del numeral 7 de esta Norma. Consentimiento digitalizado en formato PDF, WAV (Linear16), FLAC o MP3.</i>
Tamaño máximo del archivo	<i>4 MB por archivo.</i>
Cifrado	<i>TLS 1.2 y mTLS y los que se indiquen en el endpoint base.</i>

”

III. MODIFICACIONES EN EL MSI REDEC

Se realizan los siguientes ajustes en el archivo normativo RDC10:

- i) En concordancia con el nuevo numeral 5.3 de la NCG N°540 sobre “Plazo para acceder a la información”, se modifica el tercer párrafo de la descripción del archivo, quedando solo *“El acceso a los registros de este archivo requiere el consentimiento del deudor.”*
- ii) Se corrige el largo asignado al campo 27 “Porcentaje actualizado”, donde decía “01”, debe decir “03”.
- iii) En el campo 3 “Tipo de persona”, se agrega precisión que indica *“Para los efectos de este archivo, las personas naturales que cuenten con giro comercial serán*

informadas con el código 1 "Persona natural".

- iv) Se reemplaza la descripción del campo 9 "Plazo promedio ponderado residual" por la siguiente:

"Corresponde al plazo promedio ponderado, expresado en meses, de la diferencia que resulta al ponderar la fecha de publicación de la información del RDC10 respectivo y la FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN del archivo RDC01, con el MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN, también consignado en el archivo RDC01.

Para determinar este campo, no se considerarán aquellas obligaciones reportables cuya FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN informada en el archivo RDC01 sea igual a 19000101 o los casos en los que la diferencia temporal indicada en el párrafo anterior sea negativa".

Se introducen los siguientes ajustes en el archivo normativo RDC30:

- v) Se elimina el término "que no son parte de sus deudores vigentes" del primer párrafo de la descripción del archivo normativo.

- vi) Se reemplaza la descripción del campo 1 "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" por la siguiente:

"Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso contenida en el archivo RDC10."

- vii) Se modifican los nombres de los campos 4 y 5 para sustituir el término "fin" por "revocación".

- viii) Se reemplaza la descripción del campo 4 por la siguiente:

"Este campo debe completarse con "19000101" cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la fecha (AAAAMMDD) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un mismo período de reporte, debe informarse un único registro con la fecha (AAAAMMDD) efectiva de revocación del consentimiento."

- ix) Se reemplaza la descripción del campo 5 por la siguiente:

"Este campo debe completarse con "999999" cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la hora (HHMMSS) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un período de reporte, debe informarse un único registro con la hora (HHMMSS) efectiva de la revocación del consentimiento."

- x) Se añade el campo 11 "CÓDIGO ENCRIPADO DEL CONSENTIMIENTO" con largo X(64), con la siguiente descripción:

"Se refiere al código asignado al consentimiento digitalizado según lo establece el Anexo Técnico N°1 del documento Anexos Técnicos REDEC."

- xi) Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro, pasando de 72 a 136 bytes. En consistencia, el Filler cambia de largo 49 a 113.

Se realiza la siguiente precisión en el archivo normativo RDC31:

- xii) Se reemplaza el primer párrafo de la descripción del archivo por el siguiente:

"Archivo que contiene el registro de los accesos del reportante o mandatarios a la información individual de deudores que hayan sido realizados a través de la API 1 indicada en el Anexo Técnico N°2 del del documento Anexos Técnicos REDEC y que hayan otorgado su consentimiento en virtud del numeral 7 de la NCG N° 540. El archivo será preparado por los reportantes del REDEC, incluso en aquellos casos donde el acceso haya sido hecho por mandatarios".

- xiii) Se ajusta la descripción del campo 1 "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" en concordancia con el mismo ajuste en el archivo RDC30.

Se realizan los siguientes ajustes en los archivos normativos RDC01 y RDC02:

- xiv) El campo 2 "Tipo de persona" del archivo RDC01, se ajusta en concordancia con el cambio iii) de esta sección.
- xv) Se agrega el campo "CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO" con largo X(20) y con la siguiente descripción:

"Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso contenida en el archivo RDC10.

El código informado en este campo debe corresponderse con uno de los códigos reportados en el campo CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO de algún archivo RDC30.

En caso que la obligación reportada haya sido otorgada con fecha anterior al 1 de abril de 2026, este campo debe completarse con "9"s acorde con el largo del campo.

Por otra parte, cuando la obligación reportada haya sido otorgada con fecha posterior o igual al 1 de abril de 2026 y no cuente con un consentimiento asociado, este campo debe informarse con "0"s acorde con el largo del campo."

- xvi) Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro del archivo RDC01, pasando de 322 a 342 bytes.

- xvii) Como consecuencia de la introducción del nuevo campo, se modifica el largo del registro del archivo RDC02, pasando de 360 a 380 bytes.
- xviii) En el archivo RDC01 el Filler cambia de largo 299 a 319.
- xix) En el archivo RDC02 el Filler cambia de largo 337 a 357.
- xx) En el campo 30 "CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO" del archivo RDC02 se modifica la descripción para incorporar el campo 34 cuando refiera a una eliminación de operación.
- xxi) En el campo 33 "NÚMERO DE SOLICITUD" del archivo RDC02 se intercala el término "*anteponiendo el año de curso de la misma,*" entre la palabra "rectificación" y "precedido por ceros".

Se realiza el siguiente ajuste al archivo RDC11:

- xxii) En el segundo párrafo de la descripción del archivo se reemplaza el término "RDC10" por "RDC01".

Se realizan los siguientes ajustes de las Instrucciones Generales:

- xxiii) Se introducen precisiones en la descripción de caracteres en el numeral 5.
- xxiv) Se modifica la descripción de personas naturales con respecto a los apellidos en el numeral 5.
- xxv) En el Catálogo de archivos del Sistema de Información se reemplaza el párrafo que está a continuación de la tabla Sistema de Consultas por el siguiente: *"Para el archivo RDC10, la institución reportante sólo podrá acceder al registro correspondiente a sus deudores en la medida que cuenten con consentimiento. Para los archivos RDC11 y RDC12 la institución reportante podrá acceder solo autenticándose en el Sistema de Consultas"*. También se añade una nota al pie que indica *"Dado que la exigencia legal de consentimiento no existía en forma previa a la vigencia de la Ley N° 21.680, no se exigirá esta formalidad respecto de aquellas operaciones otorgadas en forma previa a su vigencia"* tras el término "consentimiento" de tal párrafo.

IV. VIGENCIA

Los ajustes introducidos por esta norma están sujetos a un plan de implementación que considera gradualidad y flexibilidad y, por tanto, los plazos determinados para su entrada en vigencia son los siguientes:

- i) Requerimiento de notificación al deudor del numeral 7.1 de la NCG N°540: es exigible a partir de **un mes posterior a la publicación de esta norma.**
- ii) Requerimiento de código encriptado del consentimiento del numeral 7.3 de la NCG N°540: es exigible a partir **del tercer mes posterior a la publicación de esta norma.**

- iii) Requerimiento de lo relativo al uso de las APIs de consentimiento del numeral 5.2 de la NCG N°540: es exigible a partir **del sexto mes posterior a la publicación de esta norma.**
- iv) Requerimientos de las modificaciones en el MSI REDEC:
 - 1. El envío de los archivos normativos RDC01 y RDC02 con las modificaciones del numeral III de esta norma se exigirá a partir del reporte que debe remitirse con información **del tercer mes posterior a la publicación de esta norma.**
 - 2. El envío de los archivos normativos RDC30 y RDC31 con las modificaciones se exigirá a partir del reporte que debe remitirse con información **del segundo mes posterior a la publicación de esta norma.**
 - 3. En el campo de CÓDIGO ENCRIPTADO DEL CONSENTIMIENTO del archivo RDC30, las entidades deberán reportar el código exigido en el numeral 7.3 de la NCG N°540 y el Anexo Técnico N°1. No obstante, para las entidades reportantes que no cuenten con su propio sistema de generación de código encriptado, deben informar el código encriptado entregado por la **Comisión en el ejemplo del Anexo Técnico N°1 solo hasta la entrega de los archivos normativos del tercer mes posterior a la publicación de esta norma.**

(INSERTAR IMAGEN DE FIRMA)

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

REF: Establece las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 21.680 que Crea el Registro de Deuda Consolidada.

14 de julio de 2025

Norma de Carácter General N°540

Entidades Reportantes Ley N° 21.680

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N°21.680 (en adelante, "Ley"), la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión") será responsable de crear y mantener un registro oficial de información relativa a las obligaciones de crédito con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar más información a la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

Conforme con las facultades otorgadas en el segundo inciso del artículo 3° de la mencionada Ley y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°452, de 10 de julio de 2025, este Organismo ha resuelto establecer las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada. En ellas, también se imparten instrucciones que regulan aspectos sobre reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados, las obligaciones reportables, el acceso a la información del registro, la seguridad de la información, la administración del consentimiento, calidad de la información, proceso de solicitudes y reclamación, auditorías de procedimientos, sanciones por infracciones y suspensiones de reportantes, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Comisión en la mencionada Ley.

Las mencionadas normas que dispone el Registro de Deuda Consolidada se presentan a continuación:

Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada

De acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.680 (“Ley”), la Comisión es responsable de crear y mantener un registro oficial de información relativa a las obligaciones de crédito, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas realizado por las entidades financieras y otorgar más información a la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

La presente norma contiene el conjunto de reglas y procedimientos que gobiernan la interacción y acciones de los participantes del Registro de Deuda Consolidada (en adelante, “REDEC”), incluyendo las de la Comisión como administrador del registro, entidades reportantes, mandatarios, deudores y terceros autorizados. Su propósito es presentar los lineamientos generales y específicos del funcionamiento operativo del REDEC.

1. Definiciones y nomenclatura

Para los efectos y propósitos de esta Norma de Funcionamiento Operativo (en adelante, “la Norma”), y salvo mención expresa en otro sentido, se consideran las siguientes definiciones y nomenclatura.

- **API:** En español, “Interfaz de Programación de Aplicaciones”. Mecanismo tecnológico por medio del cual dos o más programas o sistemas computacionales pueden comunicarse entre sí. Parte fundamental de dicha comunicación depende de las características de la documentación técnica que describe los métodos de conexión disponibles, y los elementos y atributos del intercambio de información que se detallan en la especificación de la API.
- **Auditoría:** Revisión del cumplimiento de las normas del REDEC.
- **Ciberseguridad:** acciones para la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de una entidad reportante.
- **Consentimiento:** aprobación expresa, previa e inequívoca del deudor entregada a los reportantes para el acceso a su información de deuda en el REDEC, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 7.
- **Comisión:** Comisión para el Mercado Financiero.
- **Deuda suspendida:** obligación reportable que se encuentra temporalmente excluida de los registros del REDEC. Lo anterior es producto de una solicitud del deudor, generada con ocasión del inicio de un procedimiento ante la Comisión especificado en el numeral 9 de esta normativa.
- **Deudor:** Persona natural o jurídica que mantiene una o más obligaciones reportables en el REDEC de acuerdo con el literal b) del artículo 2 de la Ley.

- **Día hábil bancario:** día de lunes a viernes que no es feriado.
- **Información Anonimizada:** Conjunto de datos resultantes de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.
- **Ley N° 21.680:** Ley que crea el Registro de Deuda Consolidada.
- **Mandatarios:** personas naturales o jurídicas designadas por los reportantes para actuar en su nombre.
- **Obligaciones Reportables:** operaciones de crédito de dinero y otras de carácter financiero que deben ser informadas al REDEC en consideración a las disposiciones del numeral 4 de esta norma.
- **REDEC:** Registro de Deuda Consolidada.
- **Reportantes:** entidades que deben reportar información al REDEC de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de esta norma.
- **Reporte de Incidentes Operacionales:** reporte obligatorio a la Comisión sobre incidentes operacionales atinentes al reportante, referido en el contexto de la seguridad y privacidad del REDEC y detallado en el numeral 6 de esta norma.
- **Servicio de consultas:** API para que reportantes y mandatarios realicen las consultas al REDEC sujetas a consentimiento.
- **Suspensión del reportante:** interrupción del acceso al Sistema de Consultas del REDEC por deficiencias en la información u otro incumplimiento normativo acorde con el Artículo 19 de la Ley.
- **Terceros Autorizados:** personas naturales o jurídicas distintas a los reportantes, autorizadas para acceder a la información de deuda en nombre del deudor de acuerdo con las disposiciones establecidas en el numeral 3 de esta norma.

2. Sobre el Registro de Deuda Consolidada y su Manual del Sistema de Información

El Registro de Deuda Consolidada es un sistema administrado por la Comisión en virtud de un mandato legal, que centraliza información de deudas de personas naturales y jurídicas con información de entidades reportantes, es de carácter reservado y permite el acceso a datos actualizados del nivel de endeudamiento de deudores.

Para su conformación, las instituciones reportantes deben enviar información a

la Comisión a través del Sistema de Reportantes, de acuerdo con los requerimientos de información que se señalan en el Manual del Sistema de Información REDEC (en adelante, "MSI REDEC"). La información enviada a la Comisión no requiere consentimiento del deudor.

Tras recibir la información de las entidades reportantes, la Comisión consolidará la información individual de deuda en diferentes archivos de acuerdo con la estructura establecida en el Sistema de Consulta del MSI REDEC. La consolidación de información no permite a los reportantes identificar a los acreedores y se actualiza con una frecuencia consistente con la de los archivos que lo conforman en el Sistema de Reportantes.

Para la validación y gestión del proceso de generación del REDEC, los reportantes deben informar también los archivos normativos estructurados en el Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC.

3. Sobre los reportantes y deudores

3.1 De los reportantes

3.1.1 Tipos de reportantes

Para efectos del REDEC, son consideradas reportantes las siguientes instituciones en calidad de acreedoras:

- a) Bancos y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión (en adelante "Cooperativas"), compañías de seguro, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y emisores de tarjetas de crédito no bancarias, todas fiscalizadas por la Comisión.
- b) Cajas de compensación de asignación familiar fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.
- c) Sociedades securitizadoras respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas y fiscalizadas por la Comisión.
- d) Filiales nacionales y sociedades de apoyo al giro de bancos y Cooperativas fiscalizadas por la Comisión que pertenezcan a la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión anualmente.
- e) Otras entidades que realicen operaciones de crédito en dinero que igualen o superen las 100.000 unidades de fomento, o a mil operaciones en el último año calendario. En caso de personas relacionadas, el cumplimiento de los umbrales anteriores se evaluará a nivel de grupo. Para la conformación de entidades reportantes de este literal, se considerará la nómina de entidades a la que se refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión.

f) Entidades de asesoría crediticia reguladas por la Ley N°21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec. Dichas entidades, para obtener la calidad de reportantes, deberán solicitarlo mediante comunicación formal a esta Comisión, luego de haber sido inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Todas estas entidades están obligadas a enviar información a la Comisión en su calidad de reportante del REDEC, sin perjuicio de las normas particulares aplicables a cada tipo de reportante.

El proceso de identificación de estas entidades reportantes se lleva a cabo anualmente por la Comisión emitiendo una Resolución con la nómina de reportantes para el periodo siguiente. Las entidades son notificadas antes del 30 de julio de cada año y serán reportantes a contar del año siguiente de la notificación.

Las entidades del literal e) de este numeral serán consideradas reportantes solo en el caso de acreditarse su inclusión en la nómina de entidades que refiere el Artículo 31 de la Ley N° 18.010 y que publica la Comisión por los últimos tres años consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión puede vía Resolución excluirlas en caso de que no hayan cumplido sus obligaciones como reportante en tiempo, forma y calidad durante el periodo anterior o en curso o que, cumpliéndolas, hayan dejado de ser acreedores de acuerdo con la información de los archivos remitidos en el Sistema de Reportantes del MSI REDEC.

Habiendo sido una entidad identificada como reportante por la Comisión, ésta queda sometida a su fiscalización en lo que se refiere al cumplimiento de la Ley N° 21.680 y la presente norma. Además, tiene los derechos, gratuitos e irrenunciables; y deberes que la ley establece para efectos del REDEC.

Aquellas entidades que dejan de ser calificadas como reportantes, según la resolución anual que emitirá la Comisión para estos efectos, pierden sus derechos de acceso al REDEC, así como sus mandatarios. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de mantener la integridad del REDEC, se mantienen todos sus deberes por un plazo de cinco años contados desde la última pérdida de tal calificación, respecto de las obligaciones reportables que debieron haber sido informadas con antelación a la resolución anterior.

3.1.2 Derechos del reportante

Entre los derechos del reportante se tienen los siguientes:

- **Acceder a la información:** los reportantes tienen derecho a acceder al REDEC a través del Servicio de Consultas dispuesto por la Comisión para llevar a cabo las solicitudes de información de deuda de personas específicas, siempre que tengan el consentimiento expreso del deudor o cuenten con otra fuente de licitud de acuerdo con lo definido en la Ley. El acceso a la información debe ser

con la exclusiva finalidad de evaluar el riesgo crediticio de los deudores, realizar el cálculo de sus provisiones o capital, y/o análisis financieros necesarios para la gestión de sus actividades crediticias. Si el reportante otorga y mantiene un crédito con ese deudor, se entiende que el consentimiento fue extendido por toda la vigencia del crédito, o hasta que se ejecute la cláusula de aceleración.

- **Delegar el ejercicio de derechos y actividades operativas específicos:** el reportante puede delegar actividades u obligaciones de reporte al REDEC, acceso al REDEC y evaluación de riesgo comercial utilizando información del REDEC a una persona natural o jurídica que lo represente legalmente en aquellas tareas establecidas en el mandato. Para efectos de esta norma, dicha entidad o persona es denominada mandatario.

Los mandatarios, al actuar a nombre del reportante, pueden ejercer los derechos del párrafo anterior en el marco del REDEC, en estricta observancia de las obligaciones que este mismo exige, particularmente la reserva de la información consultada. Los reportantes deberán informar a la CMF los mandatarios habilitados en los términos y canales que este Organismo disponga. En todo caso, los mandatarios no pueden subdelegar sus funciones a terceros. Asimismo, sus mandatos podrán ser revocados por los reportantes, debiendo informar inmediatamente a la Comisión.

El incumplimiento de los deberes en el manejo del REDEC por parte del mandatario es imputable al reportante, quien siempre es considerado como responsable para los efectos de esta norma. Por consecuencia natural, los mandatarios deben ajustarse a los mismos estándares y exigencias a que están obligados sus mandantes.

Los términos establecidos en este derecho del reportante deben constar en un contrato de mandato o instrumento afín entre el mandatario y el reportante.

3.1.3 Deberes del reportante

Entre los deberes del reportante se tienen los siguientes;

- **Calidad de la información:** los reportantes tienen el deber de enviar al REDEC información precisa, actualizada y completa sobre las obligaciones de sus deudores. El reporte de información falsa, incompleta o desactualizada será sancionado conforme a la Ley y normativa vigente.
- **Rectificación de información:** los reportantes deben corregir, una vez detectada, la información desactualizada, inexacta, incompleta o incorrecta tras detectarla, aceptar una solicitud del deudor o si es instruido por la Comisión, dentro de los plazos que establece la normativa.
- **Seguridad y confidencialidad:** los reportantes están obligados a resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información

obtenida desde el REDEC. Asimismo, deben mantener la reserva de la información consultada.

- **Gestión de consentimientos:** los reportantes deben mantener registros actualizados de los consentimientos de los deudores para acceder a su información. Los procedimientos asociados a este deber se detallan en el numeral 7.
- **Cumplimiento de los plazos para reporte:** los reportantes deben cumplir con los plazos establecidos para el reporte de información y su actualización, los que son especificados en el Manual de Sistema de Información del REDEC (MSI REDEC).
- **Eliminación de información una vez cumplido su uso:** debe eliminarse de forma física y lógica la información proveniente del Sistema de Consultas, de los sistemas del reportante y/o su respectivo mandatario, cuando se haya cumplido la finalidad de la consulta o haya expirado el plazo del consentimiento del deudor para el acceso de la entidad reportante.
- **Gestión de solicitudes:** los reportantes deben implementar canales accesibles para que los deudores puedan ejercer sus derechos de actualización, rectificación, cancelación y complementación. Lo anterior incluye etapas posteriores a la resolución de la solicitud del deudor por parte del reportante. El proceso relacionado con las solicitudes está detallado en el numeral 9 de esta Norma. Este deber no puede ser delegado.
- **Supervisión de mandatarios:** los reportantes deben supervisar que sus mandatarios ejerzan los derechos y actividades operativas mandatadas en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta norma y acotado a las funciones, es decir, fines y medios que establezca el mandato.
- **Nominación de la contraparte responsable del REDEC:** el reportante, al momento de ser identificado como tal, y a través del mecanismo en línea que disponga la CMF, deberá designar un funcionario titular y uno subrogante, que serán responsables del REDEC ante el órgano supervisor. La comunicación que se remita deberá indicar, al menos, sus nombres, cargos, correos electrónico y teléfonos. En caso de tener que cambiar a alguna de las contrapartes responsables, el reportante deberá notificar a la Comisión con similar información mediante el mismo mecanismo formal.
- **Elaboración de procedimientos:** los reportantes deben desarrollar y formalizar los procedimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones de manera efectiva y en los términos establecidos en los numerales 4 al 9 de esta Norma
- **Auditoría y vigilancia a sus procesos:** los reportantes deben establecer procesos de auditoría externa para verificar el cumplimiento estricto

de las obligaciones anteriores y demás instrucciones impartidas en el numeral 10 de esta Norma.

3.2 De los deudores

3.2.1 Derechos de los deudores

Los deudores, en su calidad de titulares de sus datos, tienen distintos derechos que son gratuitos e irrenunciables, pudiendo ser ejercidos de manera presencial o a través de sistemas y medios digitales. Los derechos contenidos en la Ley N° 21.680, son excluyentes respecto de aquellos que otorga la Ley N° 19.628. Entre los derechos del deudor se tienen los siguientes:

- **Acceso a la información:** los deudores tienen derecho a acceder a su información personal de deuda que haya sido enviada por los reportantes a la Comisión en el marco de aplicación del REDEC. Los canales de acceso serán informados en el sitio web de la CMF.
- **Notificación de acceso:** los deudores inscritos en la Comisión, mediante el mecanismo habilitado por ésta, tienen el derecho a ser notificados cuando un tercero acceda a su información personal sujeta a consentimiento.
- **Obtención de Resumen de accesos:** los deudores pueden acceder a un resumen de los reportantes que accedieron, a su nombre o mediante un mandatario, a su información personal de deuda en los últimos doce meses.
- **Suscripción de reportes de accesos a la información:** los deudores pueden solicitar a la Comisión que les remita periódicamente la información de Resumen de accesos del párrafo anterior, conforme con los medios que ponga a disposición la Comisión para tal efecto.
- **Ejercicio de derecho de actualización, rectificación, complementación o cancelación:** los deudores pueden solicitar a la entidad reportante y a la Comisión, cuando corresponda, la actualización, rectificación, complementación o cancelación de datos acorde con el numeral 9 de esta Norma.
- **Delegación del ejercicio de determinados derechos:** los deudores también pueden habilitar a terceros autorizados para que los representen en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y de obtención de resumen de accesos. Los terceros autorizados están sujetos al cumplimiento de la debida diligencia de la información a la que accedan. Asimismo, los deudores pueden revocar la autorización a terceros conforme con lo indicado al efecto en el numeral 5.2 de esta norma.

3.2.2 Buenas prácticas de los deudores

Entre las buenas prácticas de los deudores se encuentran las siguientes:

- **Probidad:** se espera que el deudor actúe bajo principios de probidad considerando en el ejercicio de sus derechos información precisa, actualizada y completa.
- **Autenticación:** para permitir la autenticación de la identidad del deudor en los accesos a sus registros del REDEC y preservar la confidencialidad y seguridad de la información de éste, el deudor debe cumplir con los requisitos para el ingreso a los mecanismos de acceso que define la Comisión y se publican en su sitio web.
- **Debida diligencia de su información:** toda forma de autenticación e información que acceda el deudor proveniente del REDEC se espera que sea resguardada y protegida de modo de contribuir a la seguridad y confidencialidad de su propia información.
- **Fundamentar el ejercicio de derechos de actualización, rectificación, complementación y cancelación:** los deudores deben presentar una solicitud fundamentada para ejercer sus derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación.

4. Sobre las Obligaciones Reportables

Una obligación reportable se define como aquella operación de crédito de dinero acorde con la Ley 18.010, donde la entidad reportante al REDEC entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero, o documentos representativos de obligaciones de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra. En atención a lo anterior, se consideran como obligaciones reportables las operaciones de crédito, ya sean efectivas o contingentes, o que hayan sido securitizadas. Además, y aun cuando no necesariamente constituyen operaciones de crédito de dinero, conforme con las facultades que la Ley entrega esta Comisión, se consideran también como obligaciones reportables, las operaciones de leasing, operaciones financieras (pactos) e instrumentos de deuda adquiridos.

Las obligaciones reportables deben informarse de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiera la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir.

Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas, separando aquellos que aún no son exigibles según los pactos vigentes, de las obligaciones que el deudor no ha

cumplido.

Las instrucciones contables de esta Comisión, emitidas para determinadas entidades reportantes, en ningún caso se aplican ni tienen efecto alguno en la información de deudas a que se refiere esta Norma de Carácter General.

Las entidades reportantes deben enviar, a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC, información actualizada, exacta y completa sobre las obligaciones financieras que gestionan, además de información complementaria, tal como la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, entre otros campos que determine la Comisión. La información debe reflejar, a la fecha del reporte, la situación de la obligación siempre que no se considere como deuda prescrita acorde con la categoría de este numeral 4.

Las obligaciones reportables pueden ser calificadas como siguen:

- **Monto al día:** montos de deudas vigentes que aún no han sido extinguidas y se encuentran en cumplimiento de los pagos pactados.
- **Monto en mora:** montos que han alcanzado la fecha de pago o vencimiento y que a la fecha del reporte no han sido extinguidas, por lo que existe morosidad.

En caso de aceleración de créditos, se deberá reportar el monto agregado de las obligaciones en dicha condición. Además, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida según la fecha en que se hizo efectiva la aceleración.

Las obligaciones extintas, si bien no son parte de las obligaciones reportables, son parte de la información que la Comisión reportará en REDEC para la información histórica del comportamiento del deudor. Asimismo, obligaciones extintas son incluidas en el REDEC en la medida que tengan hasta cinco años de antigüedad.

La información reportada a la Comisión debe ser actualizada, considerando los montos amortizados o capitalizados hasta la fecha del reporte, reflejando fielmente el estado de la obligación en cada momento.

Los reportantes son responsables de la exactitud y veracidad de la información remitida a la Comisión. La entrega de datos incompletos, erróneos, desactualizados o falsos sobre las obligaciones reportables, así como los que incumplan algún marco legal vigente, podrá ser sancionada de acuerdo con el marco legal y normativo aplicable.

En caso de que se detecte un error en la información ya reportada, exista una modificación por procedimientos de acuerdo con el numeral 9, o sea instruido por resolución de la Comisión, los reportantes deben corregir y actualizar los

datos a través del Sistema de Reportantes del MSI REDEC. Habiéndose recibido las rectificaciones por parte de la Comisión, ésta las considerará en el siguiente ciclo de consolidación del REDEC sin perjuicio que sus reportes siguientes deben ser consistentes con las rectificaciones informadas.

5. Sobre el Acceso a la Información

La información a que acceden los reportantes y mandatarios, es consolidada de tal manera que no permite identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, tanto de manera directa como indirecta.

El acceso a la información está sujeto a consentimiento para los fines específicos establecidos en la Ley, los que se refieren a la evaluación del riesgo comercial y/o crediticio del deudor.

Se exceptúa del requerimiento de consentimiento a los reportantes que accedan a la información de sus propios deudores, con el fin de permitir una adecuada gestión del riesgo de sus acreencias, cumpliendo estrictamente con las condiciones establecidas en el numeral 5.3 de esta norma. También quedan exceptuados de consentimiento los accesos a la información que cuenten con una justificación de licitud, en los términos del Título III de la Ley 19.628 que faculta a las entidades de crédito a reportar obligaciones crediticias al día o en mora al Boletín Comercial.

Adicionalmente, el REDEC considera una base de datos anonimizada a las que pueden acceder solo los reportantes y sus mandatarios, y que no está sujeta a consentimiento, ni las restricciones aplicables a la información de operaciones de un deudor particular.

En el caso de deudores y terceros autorizados, la información del REDEC a que accedan, es a nivel de registro para obligaciones reportables vigentes, y al detalle del REDEC que responde al RUT del deudor.

Por su parte, el acceso a la información considera los siguientes tres procedimientos adicionales:

5.1. Notificación al deudor y gestión de accesos

Cuando se acceda a la información individual sujeta a consentimiento, y en la medida que el deudor se haya registrado previamente en la plataforma dispuesta para ello, la Comisión le notificará por vía electrónica, indicando el nombre de la entidad reportante que ha accedido a su información, ya sea directamente o a través de un mandatario, su fecha y hora. Lo anterior, solo tendrá lugar cuando la Comisión observe el primer acceso de un reportante a la información del REDEC de un deudor.

De manera complementaria, la Comisión entregará, al menos trimestralmente,

a los deudores que lo soliciten, a través del sitio web habilitado para ello, un informe con los reportantes que han accedido a su información sujeta a consentimiento en los últimos doce meses (Historial o Resumen de Accesos).

5.2. Seguridad en el acceso

El acceso a la información individual sujeta a consentimiento es a través del Servicio de Consultas de la Comisión, el cual proporciona una Interfaz de Programación de Aplicaciones (API, por sus siglas en inglés), la que requiere la identificación y autenticación de los reportantes y se detalla en la API1 del **Anexo Técnico N°2** del documento de Anexos Técnicos REDEC. El personal de la entidad reportante, o de sus mandatarios, que haga uso de la información del REDEC debe identificarse y sus accesos deben quedar anotados en registros electrónicos, los que serán trazables y disponibles para la revisión de la función de auditoría y de la Comisión, en caso de que ésta así lo disponga. Una vez consultada la información sujeta a consentimiento y cumplida la finalidad de la consulta, la información debe ser completamente eliminada de los sistemas de información del reportante y/o de sus mandatarios, en conformidad con los procedimientos que haya establecido el reportante para estos efectos.

La información exceptuada de consentimiento, como es el caso de aquella cuyo acceso se justifique en causales de licitud, es distribuida a los reportantes a través de un canal de comunicación seguro, habilitado por la Comisión, con las entidades fiscalizadas en el marco del REDEC.

Los deudores pueden acceder a su información a través de un sitio web habilitado por la Comisión, utilizando para ello la Clave Única, en el caso de ser persona natural, o la clave tributaria en caso de ser persona jurídica, por medio de su respectivo representante legal.

Los terceros autorizados pueden acceder a la información personal del deudor. Para ello, el deudor deberá autorizarlo mediante un procedimiento dispuesto en un portal seguro habilitado por la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, en el cual deberá indicar el nombre completo, RUT y el correo electrónico del tercero autorizado. Una vez que el deudor haya confirmado a la persona a autorizar y los términos de su autorización, el tercero autorizado será notificado por la Comisión de tal situación lo cual le da el derecho de acceso a la información del deudor por un periodo de hasta 15 días hábiles bancarios, salvo que el deudor revoque dicha autorización en el mismo portal seguro habilitado por la Comisión. Habiéndose cumplido el plazo, caducará el permiso de acceso.

5.3. Plazo para acceder a la información

Conforme con lo mandatado por el artículo 5 de la Ley N° 21.680, el reportante podrá acceder a la información sujeta a consentimiento por un plazo de 15 días hábiles bancarios, o bien, en un plazo menor en caso de que el deudor revoque el consentimiento conforme a lo indicado en el numeral 7 de esta norma, en los

casos que ello proceda. El consentimiento siempre debe obtenerse con el fin exclusivo de evaluar el riesgo comercial, crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas del deudor.

Asimismo, si habiendo sido otorgado originalmente por el deudor en forma previa, expresa e inequívoca con la finalidad de permitir la evaluación de su riesgo crediticio o comercial para una operación específica, esta se otorga, dicho consentimiento se entenderá extendido para el acreedor durante toda la vigencia de la obligación o hasta la ejecución de la cláusula de aceleración de obligación reportable, con el fin exclusivo de que pueda efectuar la gestión de riesgo de dicha obligación, incluyendo la constitución de provisiones y otras exigencias regulatorias, sin necesidad de requerir una nueva manifestación de voluntad por parte del deudor.

El plazo contemplado en este apartado debe ser contabilizado desde el momento de obtención del consentimiento. En caso de vencer dicho plazo, la entidad no puede acceder a la información individual de deuda sujeta a consentimiento, salvo que obtenga un nuevo consentimiento del deudor.

6. Sobre seguridad y privacidad de la información

6.1. Elementos generales de política y procedimientos

Sin perjuicio de las normativas y leyes vigentes sobre seguridad de la información que los reportantes deben cumplir, y en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley, los reportantes deben contar con una política y procedimientos con la finalidad de cautelar la privacidad en el manejo de la información relacionada con el REDEC; el envío de información de deudores a la Comisión en tiempo y forma; su control de acceso; uso de información según finalidad; destrucción de los datos una vez utilizados; y confidencialidad de la información.

Las entidades reportantes deben proteger la información del REDEC a la que hayan tenido acceso contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción. En tanto, los reportantes deben velar por que sus mandatarios incorporen mecanismos para resguardar la seguridad y privacidad de la información que establece este numeral.

Adicionalmente, los reportantes identificados en las letras a), b), c) y d) en el numeral 3 de esta norma deben incorporar en sus políticas, una específica para la gestión y controles sobre los principales riesgos asociados al REDEC. La revisión de dicha política deberá realizarse, como mínimo, una vez al año por el Directorio u órgano equivalente.

Tanto las políticas, procedimientos y revisiones de este numeral deben estar documentadas y disponibles para la revisión y supervisión de esta Comisión.

6.2. Elementos de gestión de riesgo

Todas las entidades reportantes deben considerar en sus funciones de gestión de riesgo elementos que atiendan lo siguiente:

6.2.1 Responsabilidad del reportante sobre la acción de sus mandatarios

Tal como indica el numeral 3 de esta Norma, los reportantes son responsables del cumplimiento de estas disposiciones por parte de los mandatarios. En este sentido, la participación de los mandatarios en el REDEC deberá incluirse en los procesos de gestión de riesgo operacional de la entidad, debiendo el reportante exigir al respectivo mandatario que haga propias las disposiciones que esta norma establece para los reportantes.

6.2.2 Seguridad de la información, ciberseguridad y continuidad del negocio

En el ámbito de seguridad de la información y ciberseguridad, la gestión de riesgo debe incluir los siguientes elementos, aplicables a todas las entidades reportantes, adaptados a su modelo de negocios, volumen de operaciones, y número y tipo de clientes:

- Contar con una política y procedimientos de seguridad de la información y ciberseguridad.
- Contar con una política y procedimientos de tecnologías de información y comunicación (TIC).
- Establecer en los procedimientos los roles y responsabilidades en la administración del riesgo de seguridad de la información y ciberseguridad del personal de la entidad, incluido el Directorio u órgano equivalente.
- Considerar en los mandatos cláusulas contractuales que permitan la revocación expedita de derechos de acceso a información del REDEC.
- Realizar auditoría externa, al menos anualmente, de los procesos de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad, con la profundidad y alcance necesario. La auditoría por realizarse debe seguir estándares reconocidos internacionalmente y considerar el apetito por riesgo operacional de la entidad reportante.
- Disponer de procedimientos que le permitan al Directorio u órgano equivalente mantenerse informado, en forma oportuna y periódica, sobre el sistema de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad. Deberá dejarse constancia del reporte de la información en estas materias en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y en los Comités que se conformen para revisar estas materias. Con todo, estos procedimientos pueden

ser incorporados en alguna política relativa a la gestión de seguridad de la información y ciberseguridad en caso de que la entidad reportante tuviera alguna.

6.2.3 Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad

La entidad reportante debe considerar en su gestión los siguientes procedimientos, adaptándolos a su modelo de negocios, su volumen de operaciones, y el número y tipo de clientes:

- Establecer controles de acceso al REDEC, de manera de mitigar los riesgos de suplantación o uso indebido del registro por parte de funcionarios o de terceros no autorizados.
- Implementar herramientas de registro, control y monitoreo de las actividades de acceso de los funcionarios y administradores de sistemas a los activos de información del REDEC, incluidos usuarios de alto privilegio, para identificar patrones de uso no habituales que permitan la identificación oportuna de un uso inadecuado y la mitigación del riesgo de fuga de la información.
- Elaborar procedimientos para otorgar, revocar o modificar los privilegios de acceso otorgados a funcionarios que puedan acceder al REDEC, resguardando entregar los accesos estrictamente necesarios para que estos cumplan sus funciones.
- Establecer controles que permitan mitigar los riesgos derivados del acceso remoto realizado por personal interno o externo.
- Establecer controles que permitan mitigar los riesgos derivados del uso indebido de documentación descargada del REDEC.
- Elaborar procedimientos de seguridad de las operaciones y comunicación entre la entidad reportante y la Comisión.

6.2.4 Reporte de incidentes operacionales (RIO)

Los reportantes deben comunicar a la Comisión los incidentes operacionales relacionados con la seguridad de la información y el normal funcionamiento del REDEC en el RIO disponible en el sitio web que la Comisión habilite para estos efectos. Sin perjuicio de la obligación de reportar estos términos, cuando la Comisión así lo estime, puede requerir a la entidad un informe interno con: análisis de las causas del incidente; generación de documentación e informes de investigación; análisis del impacto; procedimiento para evitar que el incidente se repita; y otras materias adicionales que estime pertinentes.

La comunicación de los incidentes operacionales debe realizarse a través de un RIO en un plazo de 30 minutos una vez el reportante haya tomado conocimiento del hecho. La comunicación de incidentes, para efectos de esta norma, aplica cuando entre los canales afectados se encuentre el REDEC, esto sin perjuicio de que la entidad reportante tiene la obligación de informar este reporte sobre eventos atinentes a otro tipo de normativa vigente que resulte aplicable.

Cuando corresponda, este informe se debe complementar con nuevas comunicaciones para el seguimiento del incidente indicando: las causas del incidente, las acciones a tomar y la resolución del problema. Para estos efectos, la entidad debe enviar, a través de su funcionario responsable, la información según lo indicado en este numeral, y su designación y/o reemplazo debe ser comunicada a la Comisión mediante su sitio web habilitado. No contar con toda la información de los campos mencionados no debe ser impedimento para enviar el RIO en el plazo definido en este numeral.

Una vez superado el incidente, el reportante debe informar esta situación en el mismo sitio web de la Comisión donde se dispone el RIO. Dicho informe debe indicar al menos la fecha y hora de cierre del incidente, las causas identificadas, las medidas adoptadas y detalle de las entidades involucradas (por ejemplo, proveedores) y afectados (por ejemplo, clientes).

Finalmente, con el fin de garantizar que el REDEC tenga información íntegra y disponible, la seguridad de la información tiene que sustentarse, adicionalmente, en la calidad de la información del reportante, especificada en el numeral 8 de esta norma; así como en la auditoría de procedimientos, los que están definidos en el numeral 10 de esta norma.

7. Sobre la Administración del Consentimiento

7.1. Consentimiento y su otorgamiento

El acceso a la información del deudor sujeta a consentimiento debe seguir una adecuada administración de éste, con el fin de garantizar el acceso lícito a la información financiera del REDEC. Los reportantes deben contar con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor antes de acceder y/o utilizar sus datos sujetos a consentimiento del REDEC. La voluntad del deudor debe constar de manera expresa e inequívoca, en los siguientes términos:

- a) En el caso de persona natural: por el respectivo deudor o su representante legal que acredite de forma suficiente su debida representación.
- b) En el caso de persona jurídica: por el o los representantes legales o apoderados.

El consentimiento otorgado por el deudor debe ser obtenido por escrito, por medio verbal o por medios electrónicos, y, cualquiera sea el caso, almacenado en un soporte digital duradero, que sea apto para resguardar su seguridad,

integridad y acceso por parte del reportante, deudor, auditoría o la Comisión, si esta así lo solicita. El consentimiento otorgado debe permitir la verificación de que fue manifestado de manera libre, informada, expresa y específica en cuanto al tipo de información requerida y la finalidad. El consentimiento otorgado debe estar debidamente emitido por el deudor y es responsabilidad del reportante tomar todas las medidas y resguardos necesarios para garantizar su autenticidad.

La persona, o sistema informático, que interactúe con el deudor no debe ejercer ninguna influencia indebida sobre éste para inducirlo a manifestar su voluntad. Por ejemplo, debe evitarse el uso de interfaces que induzcan a los usuarios a tomar decisiones no intencionadas, involuntarias o potencialmente contraproducentes para sus intereses; exigir que el consentimiento sea otorgado para la aplicación de un descuento u obtención de beneficios; o que las opciones empleadas para que éste se otorgue estén marcadas por defecto, estén con colores, tamaños o estilos de fuentes que las destaquen por sobre aquellas opciones que se refieran a no otorgar el consentimiento.

Al momento de solicitar el consentimiento para acceder a los datos del REDEC del deudor, se debe poner en conocimiento de éste, de manera clara, el tipo de información a la que accederá el reportante, la finalidad del acceso, el procedimiento para evaluación del riesgo comercial, el riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas. El formato de la solicitud no puede contener otra información o requerir el consentimiento del deudor para actos o fines distintos a los establecidos en esta norma, además de mantenerse disponible para la supervisión de esta Comisión.

Asimismo, se debe procurar que la información que se pone en conocimiento del deudor para obtener el consentimiento esté expresada en un lenguaje sencillo, claro, preciso y evitando tecnicismos, salvo en los casos en que resulte estrictamente necesario, debiendo explicarlos claramente. Además, debe disponer de mecanismos que permitan a personas en situación de discapacidad acceder a esta información.

El consentimiento no puede utilizarse para fines distintos a los indicados explícitamente en este numeral.

7.2. Notificación del consentimiento al deudor

Una vez obtenido el consentimiento, inmediatamente el reportante, o un mandatario de este, debe remitir, o entregar directamente, al deudor una notificación de su otorgamiento, el cual indique claramente, al menos, la fecha y hora del envío, así como el canal por el cual fue emitido y el código interno generado para dicho consentimiento.

El reportante deberá almacenar tanto el consentimiento otorgado como la evidencia del envío de la notificación en su Sistema de Administración de Consentimientos.

7.3. Codificación del consentimiento

Una vez obtenido el consentimiento, inmediatamente el reportante debe asignarle un código al consentimiento otorgado, el cual será utilizado para efectos de gestión interna y se denominará "código interno del consentimiento". Paralelamente, el reportante deberá generar un código que permita identificar el consentimiento digitalizado, el cual se denominará "código encriptado" y que debe emitirse siguiendo los lineamientos definidos en el Anexo Técnico N°1 de esta Norma.

Ambos códigos deben ser únicos y deberán mantenerse en un registro de códigos de consentimientos que será parte del Sistema de Administración de Consentimientos del reportante.

7.4. Revocación del consentimiento

Los deudores pueden revocar su consentimiento en cualquier momento y, al menos, mediante canales y procedimientos de autenticación homólogos a aquellos a través de los cuales fue otorgado. El reportante debe asegurar que el proceso de revocación sea accesible, claro y sin obstáculos injustificados para el deudor. Asimismo, debe generar internamente registros que respalden esta acción, los cuales deben estar disponibles para consultas por parte del deudor o la Comisión. El consentimiento extendido originado por una obligación reportable vigente no es susceptible de revocación.

7.5. Mecanismos de revocación del consentimiento

Los reportantes deben habilitar canales digitales y/o presenciales, para la presentación de solicitudes de revocación de consentimiento, los cuales deben ser homólogos a los dispuestos para su otorgamiento. En el caso de solicitudes presenciales que no se cursen a través de un medio electrónico, estas deben ser resueltas en un plazo no superior a 1 día hábil; en el caso de solicitudes electrónicas, éstas deben aplicar la revocación de manera inmediata. Tras la revocación del consentimiento, el reportante debe cesar el acceso y eliminar la información proveniente del REDEC de los deudores referidos de manera inmediata, a menos que se encuentre habilitado para continuar accediendo conforme a la Ley.

7.6. Sistema de gestión del consentimiento para el deudor

Una vez que el deudor haya otorgado el consentimiento, los reportantes deben mantener individualmente un sistema de gestión del consentimiento con una funcionalidad de acceso al deudor donde pueda conocer, verificar y revocar los consentimientos otorgados. Los sistemas del reportante deben eliminar los datos

del deudor cuando este haya revocado el consentimiento, o pierda licitud. Para ello, el sistema de gestión de consentimientos debe permanecer conectado en línea con los sistemas de acceso al REDEC.

Sobre lo anterior, el sistema de gestión del consentimiento debe cumplir con las siguientes características desde la perspectiva del deudor:

- Debe ser de acceso gratuito.
- Debe tener mecanismos de accesibilidad, seguridad y claridad con interfaces intuitivas y centradas en el deudor.
- Debe contar con mecanismos de acreditación de identidad robustos y auditables.
- Debe permitir obtener el detalle de cada consentimiento otorgado o revocado por el deudor. El detalle del consentimiento debe incluir, a lo menos, la fecha de otorgamiento del consentimiento, el medio de obtención (electrónico, verbal o escrito) y copia o evidencia del consentimiento otorgado o revocado.
- Debe contar con una interfaz fácil de utilizar, esto es, que permita al deudor conocer y revocar los consentimientos de manera simple e intuitiva.

7.7. Sistema de Administración de Consentimientos

Los reportantes deben implementar individualmente un sistema digital o de gestión documental que permita almacenar y gestionar los consentimientos de manera segura, garantizando su fidelidad, trazabilidad y la facilidad de consulta. El sistema debe permitir la generación de informes sobre la vigencia y estatus de los consentimientos, así como el historial de su administración. El sistema debe cumplir, pero no limitarse solo a, las siguientes condiciones:

- Contar con un mecanismo de registro que permita preservar, de manera íntegra y por al menos cinco años, contados desde la extinción de la obligación o la revocación del consentimiento, según corresponda, los consentimientos otorgados y las revocaciones solicitadas por los deudores.
- Permitir la visualización de todos los consentimientos que han sido otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.
- Permitir examinar los documentos y respaldos de revocación del consentimiento y el mecanismo de revocación utilizado.
- Mantener los medios tecnológicos adecuados para la generación de los códigos encriptados definidos en el Anexo Técnico N° 1 del documento de Anexos Técnicos REDEC de esta Norma.
- Contar con registros de los códigos generados asociados a los consentimientos (otorgados y digitalizados).

- Permitir el envío de la notificación del consentimiento al deudor, la cual debe contener una copia de éste.

7.8. Canal de envío de archivos de consentimientos digitalizados a la Comisión

Los requerimientos de consentimiento digitalizados serán comunicados a los reportantes mediante la API2 indicada en el Anexo Técnico N°2 de esta norma, la cual es obligatoria para todos los reportantes. En tanto, el envío de los archivos de consentimientos digitalizados que solicite la Comisión se realizará mediante la API3 del mismo anexo técnico indicado o por el portal CMF Supervisa. Lo anterior no limita que la Comisión pueda requerir el envío de documentación o información complementaria a través de cualquier otro medio. Los plazos de respuesta a los requerimientos de consentimientos digitalizados serán consignados en cada solicitud.

7.9. Excepción de los requerimientos asociados a la administración del consentimiento

Los reportantes que, sobre la base de sus modelos de negocio y/o estrategia, decidan no acceder a la información del deudor sujeta a consentimiento deben informarlo anualmente a la Comisión hasta el mes de agosto de cada año, quedando exentos de cumplir los requerimientos de los numerales 7 y 10.1 de la presente norma. En ese sentido, cualquier consulta que efectúe la entidad de información sujeta a consentimiento durante el período comprometido, dejará sin efecto inmediatamente y sin más trámite dicha exención, no pudiendo además presentarse para el período siguiente.

8. Calidad de la información

8.1. Pruebas de calidad de la información

Los reportantes deben proporcionar información actualizada, exacta y completa a la Comisión. Para cumplir con este propósito, deben realizar pruebas periódicas y aleatorias de calidad de los datos puestos a disposición de la Comisión. Las pruebas deben realizarse al menos con periodicidad semestral y sus resultados deben ser informados al Directorio de la entidad reportante, o a quien haga sus veces, y quedar disponibles para la revisión de la Comisión, si esta así lo requiere. En caso de detectarse deficiencias, las entidades deben informar la situación a la Comisión en el menor tiempo posible, a través de los canales establecidos para esto y presentar un plan de acción que les permita resolver estas deficiencias; sin perjuicio de los reportes de incidentes operacionales y/o las suspensiones que la Comisión pueda mandar junto con otras acciones de supervisión o el establecimiento de sanciones que esta imponga.

Las pruebas de calidad que realicen los reportantes, sin perjuicio de las exigidas en otras regulaciones, para el REDEC deben contener al menos los siguientes elementos:

- **Análisis de comparabilidad:** la información de la nómina enviada a la Comisión, así como la información complementaria, debe cumplir con criterios de comparabilidad. Esto implica que la entidad reportante debe verificar que la información enviada a la Comisión es coherente con los registros vigentes en sus otras fuentes de almacenamiento y consulta.
- **Análisis de origen de errores:** para aquellos casos en que se detecten diferencias entre la información de deudores respecto a otras fuentes de almacenamiento de la entidad o inconsistencias vinculadas con archivos normativos, la institución deberá identificar su origen. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento la Comisión puede efectuar pruebas de calidad de la información, para cuya realización las entidades deben poner a disposición de este Organismo los respaldos solicitados para estos efectos, si es que la información periódica solicitada a través del Sistema de Validaciones y Gestión del MSI REDEC no fuera suficiente.

8.2. Comunicación de contingencias y rectificaciones

Sin perjuicio de la exigencia de pruebas periódicas de calidad de la información que trata este numeral, los reportantes deben informar a la Comisión tan pronto tomen conocimiento de su existencia, toda deficiencia en la calidad de la información que se envíe a la Comisión, mediante comunicación conducida a través de los canales de atención a fiscalizados y considerando lo siguiente:

- **Mecanismos de comunicación ante contingencias:** el funcionario responsable o quien le reemplace es el encargado para los efectos del REDEC de la comunicación entre el reportante y la Comisión. En su labor, la persona responsable debe considerar los plazos de respuesta acorde con la criticidad de la consulta o requerimiento.
- **Plazo de rectificación:** Los hallazgos identificados por la Comisión sobre deficiencias en la calidad de la información reportada deben ser resueltos en el plazo que esta indique en la solicitud al reportante, el cual no será superior a quince días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación de la resolución; a excepción de los relacionados con la resolución de reclamos del numeral 9 que tienen un plazo de cinco días hábiles bancarios.

9. Sobre el proceso de solicitudes y reclamación

9.1. Canales de recepción de solicitudes

Los reportantes deben disponer de forma permanente para los deudores, y considerando las condiciones de estos, canales accesibles para la recepción de solicitudes de actualización, rectificación, complementación o cancelación de la información de deuda almacenada en el REDEC, así como los fundamentos que sustentan su solicitud. Estos pueden ser:

- **Canales digitales:** plataformas web o aplicaciones móviles que permitan al deudor presentar y gestionar sus solicitudes.
- **Canales presenciales:** oficinas de atención al cliente donde los deudores puedan presentar solicitudes físicas.
- **Canales de comunicación indirecta:** línea telefónica y/o correo electrónico habilitados para la presentación de solicitudes.

9.2. Procesamiento de solicitudes por parte del reportante

El ejercicio de los derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación que tienen los deudores, asociados a la aplicación del marco legal del REDEC, considera los siguientes hitos o etapas:

- **Reportante recibe la solicitud por parte del deudor:** el reportante debe registrar cada solicitud asignando un número de caso único para su seguimiento. Se debe confirmar la recepción de la solicitud al deudor, indicándole el número de su caso, la fecha de presentación y el plazo estimado para la resolución.

El deudor que intente ingresar una solicitud directamente en la Comisión, sin que haya sido previamente ingresada y resuelta por parte del reportante, será derivado al correspondiente reportante, sin mediar ningún tipo de revisión, para que éste inicie el proceso de análisis y resolución descrito en el párrafo siguiente. Lo anterior con el propósito de que los deudores utilicen los canales dispuestos por el reportante para resolver sus solicitudes.

- **Reportante analiza y resuelve la solicitud:** acorde con la tramitación de la solicitud, el reportante debe realizar el análisis de la información enviada al registro para verificar si es incorrecta, incompleta o desactualizada. Si se verifica que la información es incorrecta, incompleta o desactualizada, el reportante debe corregir los datos enviando un archivo de rectificaciones a la Comisión dentro de cinco días hábiles bancarios, además de notificar al deudor de dicha corrección. La Comisión rectificará los registros en el siguiente periodo de consolidación.

Si el reportante considera que la solicitud es improcedente, debe informar al deudor, indicando las razones por las cuales no procederá a modificar o eliminar los datos del deudor, proporcionando los argumentos y antecedentes que fundamentan el rechazo. Lo anterior también aplica para casos de aceptación

parcial de la solicitud, en los cuales el reportante debe remitir la rectificación respectiva del registro del deudor.

Los reportantes deben resolver las solicitudes de los deudores y enviarle su respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles bancarios desde la recepción de la solicitud e indicar el número de solicitud y el código de la operación analizada.

Para una adecuada gestión de las solicitudes realizadas a los reportantes, éstos deberán mantener un registro actualizado de las solicitudes que incluya al menos: fecha de recepción de la solicitud, número de caso, descripción, estado, resultado del análisis, fecha de resolución y notificación al deudor y medidas correctivas adoptadas, en caso de existir. Las solicitudes deberán contar con un comprobante y/o identificador de respaldo para el deudor que la realiza.

Este registro debe permanecer disponible para la revisión de auditoría y supervisión por parte de la Comisión cuando esta así lo disponga.

Los reportantes deben remitir a la Comisión un informe sobre las solicitudes recibidas y su estado tal como lo dispone el Manual del Sistema de Información REDEC.

9.3. Procesamiento de solicitudes por parte de la Comisión

- **Deudor recurre ante la Comisión:** En caso de rechazo de la solicitud por parte del reportante, el deudor puede recurrir a la Comisión. Para que lo anterior sea admisible, son condiciones necesarias que (1) la solicitud ya haya sido previa y completamente tramitada ante la entidad reportante o que haya transcurrido el plazo legal de ésta de quince días hábiles bancarios, que (2) el deudor presente antecedentes sobre su caso, que (3) el deudor indique un medio de contacto (correo electrónico o domicilio) para informarle la respuesta de su tramitación. El procedimiento se podrá iniciar a través de los canales habilitados por la CMF.

Una vez que la solicitud es admitida por la Comisión, se inicia su tramitación administrativa. El deudor puede solicitar a la Comisión que, mientras no se emita una resolución de su caso, la obligación reportable objetada quede suspendida de los registros del REDEC. En tal caso, y habiéndose cumplido las condiciones necesarias establecidas en el párrafo anterior, la Comisión podrá suspender la obligación reportable en los registros del REDEC. Esta suspensión será informada a las partes.

- **Comisión analiza y resuelve la solicitud del deudor:** Para el análisis de la solicitud, la Comisión considerará los antecedentes acompañados por el deudor y podrá requerir al reportante aquellos antecedentes adicionales que estime necesarios. Si los antecedentes disponibles no resultaren suficientes para su adecuada resolución, la Comisión podrá abrir un término probatorio.

La Comisión revisará los fundamentos y antecedentes proporcionados por las

partes y resolverá fundadamente si corresponde modificar la información registrada por la entidad reportante, notificando dicha decisión a las partes. De corresponder, la Comisión ordenará al reportante las actualizaciones, rectificaciones, complementaciones o cancelaciones resueltas, las que deberán practicarse por este, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la notificación del acto administrativo que contiene la instrucción respectiva. En caso de que la Comisión determine que no amerita modificación, de igual manera notificará al reportante e informará al deudor.

Si la decisión de la Comisión es desfavorable al deudor, quedará sin efecto la suspensión de la obligación reportable, de forma inmediata. En caso contrario, el reportante deberá rectificar la información del deudor en los términos que se resuelva.

- **Derecho de cancelación ante la Comisión:** el derecho de cancelación podrá ejercerse directamente ante la Comisión únicamente cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: que no sea posible determinar al reportante que hubiera entregado la información almacenada en el REDEC, y que el deudor cuente con antecedentes suficientes, debidamente fundados y suficientes para sostener que no corresponde que la deuda sea informada. La Comisión analizará la solicitud, pudiendo requerir antecedentes adicionales para su resolución. La Comisión comunicará al solicitante si acoge o deniega la solicitud expresando los fundamentos de su decisión. Si procediera la eliminación de la deuda en el REDEC, esta será efectuada por la Comisión en el próximo periodo de actualización del registro.

9.4. Inobservancia del reportante

La inobservancia por parte del reportante de su deber de comunicar al deudor y, si procediera actualizar, rectificar, complementar o cancelar la información del deudor en el plazo indicado, ya sea por decisión propia o por resolución de la Comisión, facultará el inicio de un proceso sancionatorio por parte de este organismo acorde con el numeral 11 de esta Norma, sin perjuicio del ejercicio de otras medidas o facultades fiscalizadoras que correspondan.

10. Sobre auditorías y revisión de procedimientos

Los reportantes deben realizar auditorías externas al menos anualmente a los procedimientos que se establezcan en el marco de aplicación del REDEC. Los resultados de estas, así como el plan para cerrar las brechas detectadas, deben ser puestos a disposición del Directorio, o quien haga sus veces, para su aprobación. El informe de auditoría, el plan de cierre de brechas y las actas que den cuenta de la aprobación del informe, deben quedar a disposición de la Comisión para su revisión, cuando esta así lo disponga.

La Comisión puede exigir, en los casos que observe problemas con la información reportada, accesos a la información, seguridad de la información, administración

del consentimiento, calidad de la información y resolución de solicitudes, la realización de auditorías externas adicionales, específicas e independientes a costo del reportante para revisar el cumplimiento de los procesos críticos.

Las auditorías externas deben efectuarse considerando un año calendario y remitirse al reportante en abril, y ser realizadas por empresas que realizan dicha labor y que son fiscalizadas por esta Comisión.

10.1. Aspectos mínimos sujetos a procedimientos internos

Adicionalmente, los reportantes deben desarrollar procedimientos internos que permitan cumplir las disposiciones contenidas en esta norma, los cuales deben ser revisados anualmente y aprobados por el Directorio de la entidad o quien haga sus veces.

Entre los procedimientos se debe incluir, a lo menos:

- **Obligaciones reportables:** corresponde a procedimientos para verificar que las obligaciones reportadas cumplan con los criterios de exigibilidad, naturaleza jurídica, y condiciones de extinción o aceleración; para confirmar que solo se reporten las operaciones de crédito, y otras obligaciones establecidas en los requerimientos de información; auditar la frecuencia y precisión de las actualizaciones de información, asegurando que reflejen la situación real de las obligaciones; revisar que la información reportada considere montos amortizados o capitalizados hasta la fecha del reporte; comprobar que las obligaciones se clasifiquen correctamente según su estado; verificar que en caso de aceleración de una obligación, esta se encuentre informada en su respectivo tramo de mora acorde con la fecha de ejercicio de la cláusula de aceleración; revisar que existan procedimientos para corregir errores en la información reportada y que los datos se actualicen en el menor tiempo posible una vez detectados; y asegurar que las rectificaciones se envíen oportunamente a la Comisión y se integren en el siguiente ciclo de consolidación.
- **Acceso a la información:** corresponde a procedimientos para verificar que el acceso esté limitado a funcionarios específicos y autorizados a consultar el REDEC; revisar los mecanismos de autenticación e identificación, y que los registros de accesos sean trazables; comprobar que el acceso a la información cumpla con el consentimiento previo del deudor o con una base de licitud; y revisar la existencia de documentación de consentimientos, detallando el propósito y el periodo de validez, y verificar que se elimine la información una vez cumplida la finalidad.
- **Seguridad de la información:** corresponde a procedimientos para verificar el rol del Directorio en la gestión de riesgos asociados al REDEC; revisar el plan de gestión de riesgos, asegurando la inclusión de estrategias de mitigación y planes de contingencia; revisar la aprobación anual del plan por

parte del Directorio; verificar las políticas de riesgo operacional, que incluyan control de acceso, uso adecuado de la información, y niveles de apetito por riesgo; y revisar los contratos con mandatarios.

- **Administración del consentimiento:** corresponde a procedimientos asociados a la gestión del procedimiento durante todo su ciclo de vida, desde su obtención hasta su revocación o caducidad según el caso, y que consideren a lo menos los siguientes aspectos: verificar la obtención del consentimiento; auditar la seguridad, integridad, codificación y accesibilidad del consentimiento; revisar que el consentimiento esté registrado considerando al menos la información establecida en esta norma; evaluar que las solicitudes de consentimiento sean claras y precisas sobre el tipo de información a acceder, la finalidad del acceso, entre otros aspectos; comprobar que la información al público se presente en lenguaje sencillo; revisar que el consentimiento no sea utilizado para fines diferentes a los autorizados; asegurar que no se ejerza influencia indebida en el momento de la recolección del consentimiento; verificar que existan medios accesibles y claros para que los deudores puedan revocar el consentimiento, y que los mecanismos dispuestos para la revocación no impongan al deudor cargas o exigencias superiores a aquellas requeridas para el otorgamiento del consentimiento, debiendo ser, a lo menos, equivalentes u homologables a este; comprobar que las solicitudes físicas de revocación se atiendan en un plazo máximo de un día hábil y que las electrónicas se apliquen de forma inmediata; auditar el sistema de gestión del consentimiento; evaluar la conexión del sistema de gestión de consentimientos con los sistemas de acceso al REDEC para evitar accesos tras la revocación; comprobar que el sistema preserve de manera íntegra y trazable los consentimientos y revocaciones por un periodo de al menos cinco años; verificar el cumplimiento y adecuado uso del canal de envío de consentimientos digitalizados a la Comisión; y revisar que el sistema permita visualizar el historial completo de consentimientos otorgados, revocados o caducados durante los últimos cinco años.
- **Calidad de la información:** corresponde a procedimientos para verificar que se realicen pruebas de calidad de los datos y que sus resultados estén documentados y disponibles para revisión de la Comisión. Tales procedimientos deberán considerar, a lo menos, evaluar los informes de pruebas de calidad para asegurar que incluyen los elementos requeridos; realizar cruces con otros reportes internos o con la información que se remite a la Comisión por algún otro requerimiento normativo; comprobar que se informe a la Comisión sobre cualquier deficiencia de calidad detectada; revisar la existencia y aplicación de planes de acción correctiva, incluyendo la documentación de las acciones tomadas; auditar los procedimientos de comparación de la información enviada a la Comisión con la información interna de la entidad; verificar que la entidad realice análisis detallados sobre las causas de errores cuando existan diferencias en los datos provenientes de distintas fuentes; revisar la designación de un funcionario responsable, o

quien lo reemplace, de la comunicación con la Comisión, asegurándose de que se cuente con la información de contacto actualizada; considerar las rectificaciones realizadas por los reportantes; y evaluar el cumplimiento de los plazos de respuesta según la criticidad de los requerimientos de la Comisión.

- **Resolución de solicitudes:** corresponde a procedimientos para comprobar que la entidad cuenta con canales accesibles (digitales, presenciales y/o de comunicación indirecta) para la recepción de solicitudes; verificar el funcionamiento de cada canal y la disponibilidad de opciones para que los deudores presenten sus solicitudes; revisar que cada solicitud recibida esté registrada con un número de caso único; auditar el sistema de seguimiento para asegurar que se realice un control adecuado del estado de cada solicitud; verificar que las solicitudes se resuelvan en un plazo máximo de 15 días hábiles bancarios; comprobar que se realiza un análisis de la información reportada para verificar su precisión; y revisar los procedimientos para corregir datos incorrectos y notificar tanto al deudor como a la Comisión cuando corresponda, así como los casos en los que la solicitud se considere improcedente.

11. Sobre sanciones por infracciones

En caso de que un reportante o su mandatario incumplan las disposiciones establecidas en la Ley o en esta Norma, la Comisión se encontrará facultada para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio respecto de la entidad reportante infractora. Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con el Título IV del D.L. N°3.538.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, a continuación, se señalan de manera referencial, las conductas que podrían constituir infracciones leves, graves y gravísimas.

11.1 Constituyen infracciones leves:

- Omitir el envío de la información a la Comisión, según lo dispuesto en la Ley.
- Incumplir las instrucciones generales impartidas por la Comisión.
- Cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en la Ley que no esté calificada como grave o gravísima.

11.2 Constituyen infracciones graves:

- Tratar información sin el consentimiento del deudor o sin litud legal.
- Utilizar la información con fines distintos de los autorizados.
- Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización o cancelación del deudor.

- Incumplir una resolución o requerimiento de la Comisión.
- Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de actualización, rectificación o cancelación de información por parte del deudor.

11.3 Constituyen infracciones gravísimas:

- Destinar información maliciosamente a una finalidad distinta de la consentida por el deudor o autorizada por la Ley.
- Reportar, comunicar o ceder información falsa, incompleta, inexacta o desactualizada, a sabiendas.
- Incumplir una resolución de la Comisión sobre una reclamación de un deudor.

Se considerarán circunstancias atenuantes la colaboración en la investigación, la ausencia de sanciones previas, o la autodenuncia junto con la adopción de medidas correctivas y de mitigación. En contrapartida, se considerarán agravantes la reincidencia y el carácter continuado de la infracción.

No obstante, la Comisión podrá indicar al reportante la adopción de medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en el plazo no mayor a treinta días, según dispone la Ley.

12. Suspensiones de reportantes

La Comisión, en conformidad con el buen funcionamiento del Sistema, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 21.680, puede suspender la participación de las entidades reportantes, ya sea que accedan directamente o través de mandatarios, en caso de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley o esta norma. La suspensión del acceso al REDEC puede ser de hasta un año. Con todo, dicha suspensión no eximirá al reportante de seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el numeral 3 de esta norma ni de las demás obligaciones imponga la Ley.

La Comisión puede aplicar la suspensión de reportantes cuando se verifiquen incumplimientos a las disposiciones legales o normativas.

En línea con lo anterior, en ninguna circunstancia los reportantes deben afectar los activos de información del REDEC. Luego, si un reportante estima que existe un riesgo relevante de afectación de tales activos que requiera la adopción de acciones urgentes, debe tomar medidas preventivas que resulten necesarias, incluida en caso de corresponder, la desconexión de sus sistemas. Junto con ello, debe enviar de inmediato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 de esta norma, un RIO a la Comisión informando las medidas adoptadas con los fundamentos explicativos pertinentes, así como adoptar a la brevedad las

acciones correctivas para solucionar la situación que la motivó. Una vez solucionada la situación que motivó las medidas, el reportante podrá dejar sin efecto las medidas adoptadas e informar a la Comisión esta situación.

Respecto de las medidas preventivas adoptadas y sus acciones correctivas, el reportante debe mantener a disposición de la Comisión todos los antecedentes que fundamenten tales decisiones, a fin de que ésta pueda evaluar su pertinencia, oportunidad e idoneidad y, si corresponde, ejercer las acciones necesarias según sus facultades legales.

13. Base de datos anonimizada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, los reportantes pueden acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de éstos, sólo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros.

Se entiende por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.

Como indica la Ley, la anonimización de datos es un proceso mediante el cual se transforma la información personal con el fin de minimizar la posibilidad de identificar a un individuo. Este proceso incluye la eliminación de datos directos e indirectos que puedan ser utilizados para la reidentificación, garantizando así la protección de la privacidad de las personas. La anonimización debe realizarse de manera que los datos puedan ser utilizados para fines analíticos, de investigación o estadísticos, sin comprometer la privacidad de los deudores. En este contexto, se debe mantener un equilibrio entre la utilidad de los datos y el riesgo de reidentificación, aplicando un enfoque iterativo para seleccionar las técnicas más adecuadas y ajustarlas conforme a los niveles de riesgo tolerables.

La Comisión utiliza diversas técnicas de anonimización para la creación de la base de datos de este Numeral, proceso que dependerá de los atributos de los datos y el riesgo de reidentificación que ésta estime.

Implementación de la normativa

Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, la Comisión creó y habilitó el REDEC antes del primer día del mes de noviembre de 2025. El registro quedó habilitado para que las instituciones identificadas como reportantes para el año 2026 y que son fiscalizadas por la Comisión, informaran desde el primer viernes a partir de su creación.

El resto de las instituciones obligadas a reportar para el año 2026, identificadas en la nómina de reportantes del numeral 3.1 de esta norma, deben reportar a contar de enero de 2026 o marzo de 2026 según consigna el Artículo Segundo Transitorio de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, estas instituciones se encuentran habilitadas para remitir archivos normativos desde noviembre de 2025. Los reportes remitidos antes de la fecha obligatoria contaron con la revisión de la Comisión en su calidad de administrador del REDEC.

Así, para efectos de la primera nómina de reportantes, se incluyeron todas las entidades indicadas en la letra e) del numeral 3.1 que estuvieron continuamente en las nóminas de las ICCM de los años 2023, 2024 y 2025.

Con todo, para lo no contemplado en los dos párrafos anteriores, la Ley comenzó a regir a contar del 1° de abril de 2026. Mismo plazo se consideró para la aplicación de las Normas de Funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada que se introducen en la presente Norma de Carácter General.

**Manual del Sistema de
Información del Registro de
Deuda Consolidada
MSI REDEC
Instrucciones Generales**



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

El presente manual contiene las instrucciones a las que deben atenerse las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, y que se encuentran contenidas en la nómina de reportantes confeccionada por la Comisión de acuerdo con lo descrito en el Título IV de la Ley N°21.680, esto para la preparación y el envío a esta Comisión la información que se solicita en forma periódica o permanente a través de archivos normativos.

Comisión para el Mercado Financiero (CMF), Financial Market Commission (CMF)
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Santiago, Chile Teléfono: (56) 2 2617 4058

Copyright ©2025 CMF
Todos los derechos reservados

INSTRUCCIONES GENERALES

Este Manual del Sistema de Información para REDEC (MSI REDEC) establece las instrucciones y procedimientos que deberán seguir los reportantes del Registro de Deuda Consolidada definido en el numeral III de la Norma de Carácter General N° 540 (NCG N° 540). Se indica en este MSI REDEC la forma, periodicidad y medio en que las entidades reportantes deben remitir la información para fiscalizar el cumplimiento de la normativa y la Ley.

El Registro de Deuda Consolidada (REDEC) es un sistema administrado por la Comisión para el Mercado Financiero (Comisión) que centraliza información de deudas de personas naturales y jurídicas con entidades reportantes, su información es de carácter reservado y permite el acceso a datos actualizados del endeudamiento. Para su conformación, las instituciones reportantes deberán enviar archivos normativos de acuerdo con los requerimientos de información que se señalan en el Sistema de Reportantes de este MSI REDEC. La información enviada a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Tras recibir distintos archivos normativos de las entidades reportantes, la Comisión consolidará la información individual de deuda en diferentes archivos de acuerdo con la estructura establecida en el Sistema de Consultas de este MSI. La consolidación de información no permitirá identificar a los acreedores y se actualizará acorde a la frecuencia de envío de los archivos que lo conforman.

Para la validación y gestión del proceso de generación del Registro de Deuda Consolidada, los reportantes deberán reportar finalmente los archivos normativos estructurados en el Sistema de Validaciones y Gestión de este MSI.

Las modificaciones a este MSI REDEC serán realizadas mediante otras Normas de Carácter General. Sin embargo, los ajustes de orden técnico para la elaboración y envío de los archivos, tales como el tamaño de los registros y sus campos, sus descripciones u otras especificaciones de la misma naturaleza que no correspondan a innovaciones o interpretaciones normativas, así como los cambios en códigos para la identificación de datos requeridos en archivos vigentes o en las tablas que los contienen, serán informados directa y oportunamente a las entidades reportantes a través de Oficios Circulares, y publicados en el sitio web de la Comisión, junto a la versión actualizada de las instrucciones correspondientes.

1. ARCHIVOS DEL REDEC

Esta Comisión mantiene los archivos en sus versiones actualizadas, incluyendo los códigos y conceptos que deben incluirse, información que puede ser modificada cada vez que se introduzca un cambio en el mencionado Capítulo de esta Norma de Carácter General, y asimismo pueden ser modificadas mediante Oficio Circular.

Para los tres sistemas comprende los archivos signados con la sigla “RDC”, teniendo similares instrucciones generales.

2. CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN Y ENVÍO DE INFORMACIÓN ENTRE LA COMISIÓN Y SUS FISCALIZADOS

La información debe ser remitida a través de la respectiva aplicación del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados “CMF Supervisa” dispuesto en el sitio web de esta Comisión (www.cmfchile.cl), de acuerdo con lo establecido al efecto en la NCG N°515, o la normativa que lo reemplace.

Mismo canal se utilizará para el acceso a los reportes del Sistema de Consultas, considerando las variantes de la solicitud del reportante.

3. REPORTE DE INFORMACIÓN DE FISCALIZACIÓN

La entidad fiscalizada deberá remitir la información solicitada dentro del plazo indicado para cada archivo. El archivo deberá contener la individualización de cada uno de los registros y campos requeridos.

Para verificar que los archivos están en condiciones de ser admitidos y sin perjuicio de otras revisiones posteriores que puede realizar, esta Comisión aplica ciertas validaciones computacionales. Dicho procedimiento, claro está, en ningún caso exime a los reportantes de su responsabilidad por la calidad de los datos que deben entregar de acuerdo con la NCG N° 540. Se comunicará al reportante en caso de que el archivo normativo sea rechazado por el proceso de validación a fin de subsanar los errores a la brevedad, velando por el cumplimiento normativo.

La frecuencia de entrega de los archivos se indica en su periodicidad, mientras que el plazo para la entrega de los archivos normativos está especificado en número de días hábiles para cuando se cumpla la periodicidad. Este plazo debe contarse a partir del día correspondiente a la periodicidad indicada en éstos.

Por ejemplo, en el archivo RDCo1 se indica que debe reportarse cada viernes y a fin de mes (periodicidad), y esto debe remitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a contar de tal fecha (plazo). Si no hay días festivos, para los datos de un viernes cualquiera, el reportante debe remitir su archivo RDCo1 con los datos de ese viernes a más tardar el miércoles de la semana siguiente.

CÓDIGO	:	RDCo1
NOMBRE	:	NÓMINA DE DEUDORES
SISTEMA	:	REPORTANTES
PERIODICIDAD	:	Semanal al día viernes de cada semana y último día del mes.
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Los formularios y carátulas que se adjuntan a los envíos mediante el portal CMF Supervisa, deberán seguir los lineamientos establecidos en la Norma de Carácter General N°515 del 25 de junio de 2024.

Cuando la información que debe enviarse en un archivo del MSI REDEC no registre movimiento durante el período al que se refiere, la entidad reportante informará dicha situación a través de CMF Supervisa. Para tal efecto, deberá enviar una notificación “Producto sin movimiento”, individualizando el archivo normativo y la fecha o períodos en que no registra información.

4. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

En caso de que el campo cuente con una longitud menor a la especificada en el respectivo archivo, se deberá completar con caracteres de espacio al final -para aquellos campos cuyo formato sea alfanumérico-, o anteponer ceros para los campos de formato numérico, para completar de este modo la longitud solicitada en el campo en cuestión.

En caso de números decimales, la parte entera se deberá completar con ceros a la izquierda, y la parte decimal, con ceros al final del campo. También se deberá seguir este criterio en caso de que no se cuente con información para el campo, para lo cual se deberá completar con espacios o ceros según el formato del campo hasta completar su longitud.

Los valores numéricos deberán informarse sin separadores de miles ni decimales, salvo que se indique específicamente lo contrario para un campo en particular.

Las fechas deberán informarse de acuerdo con el formato dispuesto en la descripción del campo respectivo.

5. ESPECIFICACIONES DEL CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS

Definición de tipos de datos

Los tipos de datos usados por el Sistema de Información de esta Comisión se estructuran conforme a la siguiente tabla:

Tipo de dato	Especificación	Representación física
RUT	R(09) VX(01)	NNNNNNNNNã
Fechas	F(08)	AAAAMMDD
Hora	9(06)	HHMMSS
Periodos	P(06)	AAAAMM
Numérico	9(n)	N...N (cadena de n dígitos) Ajustar a la derecha y rellenar con ceros
Caracter *	X(n)	ã...ã (cadena de n de caracteres) Ajustar a la izquierda y rellenar con blancos (espacios)
Numérico con signo	S9(n)	N...Ns (cadena de n dígitos con signo).
Numérico con decimal	9(n)V9(m)	N...N,N...N (número de n dígitos para la cifra entera y m decimales)

Nomenclatura:

A: año	M: mes	D: día
N: numeral (0 ...9)	ã: alfanuméricos	S: signo + ó -
H: hora (00 a 23)	M: minuto (00 a 59)	Se: segundo (00 a 59)

*** Caracteres**

Sólo están permitidos los siguientes caracteres de Tabla ASCII:

Números “0” al “9”	códigos decimales ASCII del 48 al 57
Letras “A” a “Z”	códigos decimales ASCII del 65 al 90
Blancos “ ”	código decimal ASCII 32
Andperson “&”	código decimal ASCII 38
Comilla simple “ ’ ”	código decimal ASCII 39
Hyphen-minus “-”	código decimal ASCII 45
Separador “/”	código decimal ASCII 47
Underscore “_”	código decimal ASCII 95

Largo de los registros

Los archivos del Sistema de Información de la Comisión son registros de largo fijo, por lo que el primer registro y, en ciertos casos, también otros registros del archivo tendrán un campo de relleno (*filler* en adelante) para completar el largo. Cualquier *filler* se llenará con blancos.

Primer registro

El primer registro contendrá siempre el dato que identifica a la entidad, el tipo de archivo y la fecha período a que se refiere la información. En general, salvo que se indique otra cosa en las respectivas instrucciones, el primer registro tendrá la siguiente estructura:

1. Código de la institución	9(04)
2. Identificación del archivo	X(05)
3. Fecha información	F(08)
4. Filler	X(a)
<hr/>	
Largo del registro	a + 17 bytes

Código o número interno de identificación de datos

En algunos archivos del Sistema de Información se requiere informar un código o número interno para identificar datos en particular, tales como operaciones de crédito o garantías vinculadas a los mismos. Para estos efectos, cada institución debe definir un código exclusivo que permita vincular inequívocamente la información, independientemente del Manual de Sistema de Información que se trate, entre los diversos archivos que la contengan a través del tiempo.

Moneda

Todos los montos deberán ser informados en pesos, salvo que en las instrucciones del respectivo archivo se indique expresamente lo contrario.

Los saldos de operaciones pagaderas en monedas extranjeras deberán convertirse a pesos chilenos, de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable utilizado por el reportante de acuerdo con el Compendio de Normas Contables o, en su defecto, al tipo de cambio observado que reporta el Banco Central de Chile a la fecha del reporte.

Nombres, apellidos y razones sociales

Para informar el nombre o razón social de los deudores, las instituciones financieras deberán atenerse a:

Personas naturales

Se informará el primer apellido, el segundo apellido y nombres, separados por un signo "/". Los nombres se separarán con un espacio en blanco. Por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA/CORREA/ENRIQUE GUSTAVO
FERNANDEZ/ORTEGA/DAVID ARTURO

Si el deudor tiene un solo apellido éste deberá informarse como primer apellido, y el segundo apellido deberá omitirse, dejando un doble signo "/" entre el apellido único y el nombre. Por ejemplo:

GARCIA DE LA HUERTA//ENRIQUE GUSTAVO

Personas jurídicas

Las razones sociales de las personas jurídicas se informarán según lo señalado en la escritura que obra en poder de la empresa, utilizando para su registro las abreviaturas que se incluyen en la tabla 28 "Abreviaturas en razones sociales" del MSI de Bancos.

En todo caso, los nombres o razones sociales deben representarse con letras mayúsculas y su primer carácter sólo podrá ser una letra o un número.

Rol de identificación de personas naturales chilenas

El único número válido para identificar a una persona natural en el sistema financiero es su Rol Único Nacional (RUN), asignado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual corresponde además al número de RUT que debe utilizarse para efectos tributarios y para la información del Sistema de Reportantes.

En casos justificados, se puede solicitar a la Comisión la asignación transitoria de un número de identificación ("RUT ficticio"), el que deberá utilizarse a falta de RUT.

Rol de identificación de personas jurídicas chilenas

El único número válido para identificar a una persona jurídica en el sistema financiero es su Rol Único Tributario (RUT), asignado por el Servicio de Impuestos Internos.

En casos justificados, se puede solicitar a la Comisión la asignación transitoria de un número de identificación ("RUT ficticio"), el que deberá utilizarse a falta de RUT.

Rol de identificación de personas naturales o jurídicas extranjeras

Si la persona tiene RUN o RUT asignado en Chile, se le debe identificar por medio de ese número. Para los extranjeros que no tienen RUN o RUT asignado en Chile, se debe solicitar a la Comisión la asignación de un número de identificación ("RUT ficticio"), el que deberá utilizarse a falta del RUN o RUT según sea el caso.

Cuando las personas jurídicas, chilenas o extranjeras, mantengan números de RUT distintos para su casa matriz y sucursales, deberán ser informadas utilizando sólo el correspondiente a la casa matriz.

CATÁLOGO DE ARCHIVOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Los archivos del Sistema de Reportantes son los que completarán al Registro de Deuda Consolidada del archivo RDC10 del Sistema de Consultas, el cual será confeccionado y distribuido acorde a lo indicado en la NCG N°540. Asimismo, los archivos RDC11 y RDC12 serán confeccionados por la Comisión bajo las directrices que se indican.

Con el propósito de validar la información y contribuir a la evaluación de la calidad de esta, además de obtener información complementaria que proviene o refiere al contenido del Registro de Deuda Consolidada, se confecciona el Sistema de Validaciones y Gestión.

SISTEMA DE REPORTANTES

Código	NOMBRE	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
RDC01	Nómina de deudores	Semanal al día viernes y al cierre de mes.	3
RDC02	Rectificaciones al archivo RDC01	Semanal al día viernes	3

La periodicidad (frecuencia) del archivo RDC01 es al menos cuatro veces al mes, correspondiente a los datos actualizados del viernes de cada semana, sumándose al reporte del último día del mes.

La periodicidad (frecuencia) del archivo RDC02 es semanal, considerando todas aquellas rectificaciones realizadas desde el último reporte.

Lo anterior es sin importar si son días hábiles o no. Los archivos indicados deben remitirse en un plazo máximo de 3 días hábiles a contar del día hábil siguiente.

SISTEMA DE CONSULTAS

Código	NOMBRE	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
RDC10	Registro Consolidado de Deuda	Semanal y cierre de mes	3
RDC11	Registro consolidado de deuda con licitud	Semanal y cierre de mes	3
RDC12	Registro de deudores anonimizado	Trimestral	3

Para el archivo RDC10, la institución reportante sólo podrá acceder al registro correspondiente a sus deudores en la medida que cuenten con consentimiento¹. Para los

¹ Dado que la exigencia legal de consentimiento no existía en forma previa a la vigencia de la Ley N° 21.680, no se exigirá esta formalidad respecto de aquellas operaciones otorgadas en forma previa a su vigencia.

archivos RDC11 y RDC12 la institución reportante podrá acceder solo autenticándose en el Sistema de Consultas.

SISTEMA DE VALIDACIONES Y GESTIÓN

Código	NOMBRE	Periodicidad	Plazo (días hábiles)
RDC20	Variaciones de stock	Cada dos semanas al día viernes y cierre de mes	3
RDC22	Información contable	Trimestral	15
RDC30	Registro de consentimientos	Semanal	3
RDC31	Accesos bajo consentimientos	Semanal	9
RDC40	Gestión de solicitudes	Diaria	1

Sistema de Reportantes

CÓDIGO	:	RDCo1
NOMBRE	:	NÓMINA DE DEUDORES
SISTEMA	:	REPORTANTES
PERIODICIDAD	:	Semanal al día viernes de cada semana y último día del mes.
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Nómina de deudores y sus obligaciones reportables en entidades reportantes con la información más actualizada a la fecha del reporte. Para los archivos semanales, la información deberá estar referida al día viernes. Para el cierre de mes, la información deberá estar referida al último día del mes.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha de la información	F(08)
4.	Filler	X(319)
Largo del registro		342 bytes

- CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDCo1".
- FECHA DE LA INFORMACIÓN**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	RUT	R(09)VX(01)
2.	TIPO DE PERSONA	9(01)
3.	CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
4.	OPERACIÓN TÍTULO III	9(01)
5.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
6.	TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
7.	FECHA DE OTORGAMIENTO	F(08)
8.	CARGA FINANCIERA	9(15)

9. FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN	F(08)
10. VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
11. VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
12. VALOR DE LA GARANTÍA REAL FINANCIERA	9(15)
13. VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)	9(15)
14. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
15. MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
16. MONTO AL DÍA	9(15)
17. MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
18. MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
19. MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
20. MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
21. MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
22. MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
23. MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
24. MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
25. MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
26. MORA ACTUAL	9(04)
27. DEUDA RENEGOCIADA	9(01)
28. DEUDA ACELERADA	9(01)
29. CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	X(20)
Largo del registro	342 bytes

Definición de términos

- RUT**
Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
- TIPO DE PERSONA**
Corresponde a si el dato asignado a RUT representa, para efectos de esta base de datos, una persona natural o jurídica según se trate:

Código	TIPO PERSONA
1	Persona natural
2	Persona jurídica

Los reportantes deberán verificar que los deudores correspondan efectivamente a alguna de las categorías antes señaladas.

Para los efectos de este archivo, las personas naturales que cuenten con giro comercial deben ser informadas con el código 1 “Persona natural”.

3. **CÓDIGO DE LA OPERACIÓN**
Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.
4. **OPERACIÓN TÍTULO III**
Indica si la información de deuda negativa (cuando proceda), positiva o ambas se informa al boletín comercial, según las facultades que otorga el del Título III de la Ley N° 19.628, modificada por la Ley N° 21.719.

Código	Deuda comunicada acorde a Título III de la Ley N° 19.628
1	Sí, deuda positiva
2	Sí, deuda negativa
3	Sí, deuda positiva y negativa
4	No

5. **TIPO DE DEUDOR**
Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

Código	Calidad del deudor
1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

Por deudor directo debe entenderse al proveniente de obligaciones reportables donde el deudor principal reconozca a favor del reportante, como beneficiario de la operación reportable; aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré con el que se documente un préstamo otorgado por la institución reportante o adquirido sin responsabilidad del vendedor o cedente; endosante con responsabilidad de una letra de cambio o pagaré; vendedor con pacto de retrocompra de un instrumento financiero; deudor por cartas de crédito para importación; deudor de créditos avalados o afianzados por la entidad reportante; etc.

Por deudor indirecto debe entenderse a personas que, sin ser beneficiarios de la obligación reportable, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio o suscriptores de pagarés endosados con responsabilidad.

Para efectos de este reporte, y en caso de referirse a un crédito solidario, el beneficiario principal del crédito debe informarse como deudor directo, mientras que el o los otros deudores se deben informar como indirectos.

6. **TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE**
Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable” del Manual del Sistema de Información de bancos.
7. **FECHA DE OTORGAMIENTO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de otorgamiento original del crédito o a la de

su última renovación.

Para operaciones provenientes del uso de tarjetas de crédito o del uso de líneas de crédito o sobregiro en cuentas corrientes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código 07 o 08), debe informarse la fecha de otorgamiento de la tarjeta, línea de crédito o sobregiro según corresponda.

8. CARGA FINANCIERA

Corresponde al monto de obligaciones de pago mensual que el deudor tiene a la fecha del reporte con la entidad reportante de acuerdo con el calendario de pago (excluye montos exigibles en mora), independiente si el deudor ha realizado un pago ese mes. El monto de carga financiera de la operación representará la suma de amortizaciones, intereses devengados y gastos asociados al producto representados.

Para créditos contingentes del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE iguales a 41, 42, 43, 44 del campo 6 el valor corresponde a 0.

Para créditos de consumo provenientes de la utilización de tarjetas de crédito del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE igual a 07 del campo 6, el valor corresponde al monto facturado (si el estado de cuenta está emitido) o monto por facturar (si el estado de cuenta aún no está emitido) a la fecha de referencia del reporte.

Para créditos de consumo por uso de línea de crédito o sobregiro en cuenta corriente del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE iguales a 08 del campo 6, el valor corresponde al uso total de esa línea a la fecha de referencia del reporte.

Para deudores indirectos (campo 5 TIPO DE DEUDOR igual a 2), el valor deberá ser 0.

9. FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de vencimiento final pactada en la operación. En el caso de colocaciones reprogramadas, debe considerarse el aumento de plazo implícito en la reprogramación cuando se haya acordado dejar la amortización de las cuotas reprogramadas para un periodo posterior al vencimiento originalmente pactado.

Para créditos contingentes o por uso de líneas, correspondientes a TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE igual a 07, 08, 41, 42, 43 y 44, la fecha de extinción deberá reportarse como 19000101.

10. VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA

Corresponde al valor total de las garantías inmobiliarias constituidas para la operación reportada disponible en la fecha de referencia del archivo. En este campo se debe informar la tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante. Cuando todo lo anterior no sea posible, se deberá reportar valor cero.

Las garantías en moneda extranjera o en pesos reajustables, se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable o valor de la unidad reajutable al último día del mes de referencia de la información.

En el caso de que la garantía sea general, la entidad reportante deberá realizar una

razonable estimación del valor que se le asociaría a la obligación reportable, y ser informada en este campo. La suma de las estimaciones para todas las obligaciones reportables garantizadas por la misma garantía general debe ser consistente con su valor.

11. VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA

Corresponde al valor total de las garantías constituidas en bienes muebles para la operación reportada disponible en la fecha de referencia del archivo. En este campo se debe informar la tasación comercial, de acuerdo con el marco regulatorio aplicable a la respectiva entidad reportante. En caso de no contar con lo anterior, se deberá considerar la tasación fiscal. A falta de las tasaciones anteriores, se deberá reportar un valor de acuerdo con las metodologías o políticas internas que tenga la entidad reportante. Cuando todo lo anterior no sea posible, se deberá reportar valor cero.

Las garantías en moneda extranjera o en pesos reajustables, se informarán actualizadas al tipo de cambio de representación contable o valor de la unidad reajutable al último día del mes de referencia de la información.

En el caso de que la garantía sea general, la entidad reportante deberá realizar una razonable estimación del valor que se le asociaría a la obligación reportable, y ser informada en este campo. La suma de las estimaciones para todas las obligaciones reportables garantizadas por la misma garantía general debe ser consistente con su valor.

12. VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA

Corresponde al valor razonable en pesos a la fecha de constitución de la garantía, el cual se entiende como el precio que a la respectiva fecha se habría obtenido en un intercambio libre motivado por consideraciones normales de negocios. En el evento de que no se disponga de ese valor, el campo se informará con cero.

13. VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)

Se debe informar el monto avalado o afianzado y valorado en pesos a la fecha origen de aquella garantía a favor del reportante consignada en un contrato firmado o certificado por la persona que otorga la garantía. Cuando el límite de la garantía sea "ilimitado", corresponde incluir el monto total de los créditos cubiertos al momento de la constitución de esa garantía. En el evento de que no se disponga de ese valor, el campo se informará con cero.

14. MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN

Corresponde al monto de la operación a la "fecha de otorgamiento", expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo.

Para operaciones provenientes del uso de tarjetas de crédito o del uso de líneas de crédito o sobregiro en cuentas corrientes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código 07 o 08), debe completarse con el cupo original asociado a la tarjeta, línea de crédito o sobregiro, según corresponda.

Para operaciones del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con código igual a 41, 42, 43 o 44 del campo 6, este monto será completado con 0.

Para operaciones del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE de leasing con código 31, 32 o 33 del campo 6, este monto será completado con el monto remanente de la duración del contrato.

15. **MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN**
Corresponde al saldo insoluto de capital e intereses devengados, expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.
- Para créditos contingentes del TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE asignados con los códigos 41, 42, 43 o 44 este campo debe ser igual a cero en el que caso que se haya utilizado la totalidad del contingente y se mantenga el contrato de tal obligación reportable con el deudor.
16. **MONTO AL DÍA**
Se debe informar el monto de operaciones de crédito al día y créditos contingentes.
17. **MONTO MORA 1er TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora menor a 30 días.
- La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente.
- En el caso de créditos en cuotas con cláusula de aceleración, la morosidad de la parte que se hace exigible sin haberse cumplido el plazo de vencimiento normal originalmente previsto quedará establecida a contar de la fecha en que se hizo efectivo.
18. **MONTO MORA 2do TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 30 días o más, pero menos de 60 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
19. **MONTO MORA 3er TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 60 días o más, pero menos de 90 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
20. **MONTO MORA 4to TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 90 días o más, pero menos de 180 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
21. **MONTO MORA 5to TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 180 días o más, pero menos de un año. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
22. **MONTO MORA 6to TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 1 año o más, pero menos de 2 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
23. **MONTO MORA 7mo TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 2 años o más, pero menos de 3 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
24. **MONTO MORA 8vo TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 3 años o más, pero menos de 4 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.
25. **MONTO MORA 9no TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 4 años o más. Además de las

precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17.

26. **MORA ACTUAL**

En este campo se debe informar la mora registrada a la fecha del reporte de la operación, expresada en días.

27. **DEUDA RENEGOCIADA**

Se debe informar si la deuda reportada surge de una renegociación debido a un desmedro o cambio desfavorable de la capacidad de pago del deudor, que al menos proviene de una morosidad cualquiera sea el plazo.

Código	Deuda renegociada
1	Sí
2	No

28. **DEUDA ACELERADA**

Corresponde informar si se ha activado la cláusula de aceleración establecida en el contrato de la operación informada según la siguiente codificación.

Código	Deuda acelerada
1	Sí
2	No

29. **CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO**

Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso contenida en el archivo RDC10.

El código informado en este campo debe corresponderse con uno de los códigos reportados en el campo CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO de algún archivo RDC30.

En caso que la obligación reportada haya sido otorgada con fecha anterior al 1 de abril de 2026, este campo debe completarse con “9”s acorde con el largo del campo.

Por otra parte, cuando la obligación reportada haya sido otorgada con fecha posterior o igual al 1 de abril de 2026 y no cuente con un consentimiento asociado, este campo debe informarse con “0”s acorde con el largo del campo.

Carátula de cuadratura

El archivo RDCo1 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDCo1.

Número registros informados (recuento simple)	
Número de deudores vigentes (recuento de RUTs distintos)	
Total obligaciones reportables al día y operaciones contingentes (suma campo 16)	
Total obligaciones reportables con morosidad menor a 30 días (suma campo 17)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde 30 a menos de 60 días (suma campo 18)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde 60 a menos de 90 días (suma campo 19)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde 90 días a menos de 180 días (suma campo 20)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde 180 días a menos de un año (suma campo 21)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde un año a menos de dos años (suma campo 22)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde dos años a menos de tres años (suma campo 23)	
Total obligaciones reportables con morosidad desde tres años a menos de cuatro años (suma campo 24)	
Total obligaciones reportables con morosidad superior a cuatro años (suma campo 25)	
Número de deudores con morosidad en cualquier tramo (recuento distintivo de RUTs con montos de mora distintos de cero)	
Total líneas de crédito de libre disposición (suma campo 15 para campo 6 igual a 42)	

CÓDIGO	:	RDCo2
NOMBRE	:	RECTIFICACIONES AL ARCHIVO RDCo1
SISTEMA	:	REPORTANTES
PERIODICIDAD	:	Semanal al día viernes de cada semana.
PLAZO	:	3 días hábiles

Reportantes deben remitir el archivo RDCo2 ante modificaciones de sus nóminas de deudores reportadas en archivos RDCo1 cuando identifique internamente errores u omisiones, o cuando acoja o acoja parcialmente solicitudes de los deudores, o cuando la Comisión instruya rectificaciones por su proceso supervisor, o cuando la Comisión resuelva modificar el registro por Resolución administrativa, o cuando se trate de una prescripción de la operación. Este archivo detallará la información rectificada de todas las operaciones desde la última entrega del archivo RDCo2, por lo que es fundamental identificar el archivo RDCo1 a rectificar, el código de la operación y el RUT del deudor.

Las rectificaciones deberán identificar el archivo RDCo1 que se rectifica, e informar en cada registro la información que debe corresponder al archivo RDCo1 respectivo. En caso de que sea más de un archivo RDCo1, deberá enviarse un único archivo RDCo2, indicando en su primer campo la fecha del archivo a rectificar. Asimismo, en caso de que un archivo RDCo1 sea rectificado más de una vez, se considerará el último archivo de rectificación el más actualizado para ese archivo RDCo1. La información de este registro podrá corregir el archivo anonimizado de deudas (RDC12) y servirá para el proceso de supervisión respecto a la gestión de solicitudes y rectificaciones solicitadas por la Comisión.

Los siguientes reportes del archivo normativo RDCo1 deberán ser concordantes con las rectificaciones que contempla este archivo RDCo2. Por lo anterior, el envío del archivo RDCo2 no modificará el RDCo1, sino que se entiende que el siguiente reporte del archivo RDCo1 contará con la información más actualizada considerando estas rectificaciones.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha de la información	F(08)
4.	Filler	X(357)
Largo del registro		380 bytes

- CODIGO DE LA INSTITUCIÓN REPORTANTE**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDCo2".

3. FECHA DE ENVÍO RDCo2
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia del archivo de rectificación.

Estructura del registro

1.	FECHA DE INFORMACIÓN RDCo1	F(08)
2.	RUT	R(09)VX(01)
3.	TIPO DE PERSONA	9(01)
4.	CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
5.	OPERACIÓN TÍTULO III	9(01)
6.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
7.	TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
8.	FECHA DE OTORGAMIENTO	F(08)
9.	CARGA FINANCIERA	9(15)
10.	FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN	F(08)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL FINANCIERA	9(15)
14.	VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)	9(15)
15.	MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
16.	MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
17.	MONTO AL DÍA	9(15)
18.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
25.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
26.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
27.	MORA ACTUAL	9(04)
28.	DEUDA RENEGOCIADA	9(01)
29.	DEUDA ACELERADA	9(01)
30.	CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO	9(01)
31.	FECHA DE RECTIFICACIÓN	F(08)
32.	CAUSAL DE RECTIFICACIÓN	9(01)
33.	NÚMERO DE SOLICITUD	X(20)
34.	CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	X(20)
Largo del registro		380 bytes

Definición de términos

Las definiciones de los campos corresponden a aquellas establecidas para el archivo RDCo1, salvo para los campos adicionales especificados a continuación:

1. FECHA DE INFORMACIÓN RDCo1
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) del RDCo1 a rectificar.
30. CAUSAL DE ELIMINACIÓN O REPORTE DESFASADO
Se deberá completar en función de los siguientes códigos:

Código	Causal
1	Eliminación de la operación
2	Agregación desfasada de la operación al registro
0	Otro tipo de modificación.

Corresponde informar valor 1 si refiere a una eliminación de operación del registro por ejercicio de derecho de cancelación, instrucción de la Comisión, prescripción de la deuda o eliminación por rectificación. En este caso, deberá completar los campos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 30, 31, 32, 33 y 34, mientras que el resto de los campos deberán ser completados con valor 0 (tipo de campo 9(XX) o 19000101 (Tipo de campo F(o8)), según corresponda.

Corresponde reportar valor 2 cuando la modificación supone una operación que está siendo añadida al registro de manera retroactiva por error u omisión, pues debió haber sido reportada con anterioridad. En tal caso deberá completar todos los campos del registro.

Si la operación es modificada por otras causas, este campo deberá venir informado en cero. Mediante este código se sustituirá el registro de una operación reportable existente en un archivo RDCo1 para el periodo indicado en FECHA DE INFORMACIÓN RDCo1, y el RUT y CÓDIGO OPERACIÓN de ese archivo RDCo1.

31. FECHA DE RECTIFICACIÓN
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que fue rectificada la operación en los sistemas internos del reportante.
32. CAUSAL DE RECTIFICACIÓN
Se debe completar el código considerando la causal de la rectificación de la siguiente tabla:

Código	Causal
1	Por errores u omisiones identificados internamente, sin previa solicitud del deudor.
2	Por acoger totalmente una solicitud del deudor distinta a la del código 5.
3	Por acoger parcialmente una solicitud del deudor.
4	Por instrucción de la Comisión, tras rechazo de la solicitud por parte del reportante.
5	Por acoger una solicitud del deudor relacionada a prescripción o liquidación concursal de la operación resuelta por un Tribunal.

En caso de haber más de una causal para ese registro, se debe completar con la causal de número más alto.

33. NÚMERO DE SOLICITUD

En este campo se debe informar el código remitido en el campo NÚMERO DE LA SOLICITUD del archivo RDC40, cuando corresponda a causales por solicitud realizada por el deudor. Para ello se debe indicar el código remitido en el campo NÚMERO DE LA SOLICITUD del archivo RDC40. En dicho caso, el valor informado en el campo EVENTO de esta solicitud debe corresponder a cerrado (código 3) y el valor informado en el campo RESPUESTA DE LA SOLICITUD debe corresponder a acoge parcialmente (código 2) o acoge totalmente (código 1) la solicitud en el archivo RDC40.

En caso de que el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se informe con código 1, se debe completar con blancos (espacios).

Cuando el campo 32 CAUSAL DE RECTIFICACIÓN se reporte con código 4, se debe completar con el número de la resolución emitida por esta Comisión que instruye la rectificación, anteponiendo el año de curso de la misma, precedido por ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo RDCo2 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información de rectificación RDCo2 correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____

Número de registros informados (recuento simple)	
Número de deudores con obligaciones reportables rectificadas del archivo RDCo1 (recuento de RUTs distintos)	
Monto actual de rectificaciones en las obligaciones reportables rectificadas (suma campo 16)	
Número de obligaciones reportables rectificadas por causal 1 y 2 (recuento campo 32 igual a 1 o 2)	
Número de obligaciones reportables rectificadas por causal 4 (recuento campo 32 igual a 4)	
Número de operaciones reportables eliminadas (recuento campo 30 igual a 1)	

Sistema de Consultas

CÓDIGO	:	RDC10
NOMBRE	:	REGISTRO CONSOLIDADO DE DEUDA
SISTEMA	:	CONSULTAS
PERIODICIDAD	:	Semanal y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

El archivo RDC10 consolida información positiva y negativa de deudores durante los últimos 5 años. Este archivo se construye agregando a nivel de los campos RUT, TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE y TIPO DE DEUDOR contenidos en los archivos RDC01 históricos y los más recientes enviados por las instituciones reportantes, considerando un periodo de cinco años y las rectificaciones que los reportantes informaron a la Comisión.

Si alguna institución no cumple en tiempo y forma su envío, se considera la última información recibida correctamente para construir el archivo RDC10. En este último caso, para el respectivo deudor, se marca en el campo "PORCENTAJE DESACTUALIZADO" la incidencia porcentual de ese registro respecto a los montos agregados de las operaciones informadas en tal registro.

El acceso a los registros de este archivo requiere el consentimiento del deudor.

La información refundida en este archivo no permite la identificación de la entidad reportante.

Los registros del archivo RDC10 excluirán la información suspendida ni tampoco deudas informadas como prescritas en el archivo RDC22 a contar de la fecha de prescripción.

Primer registro

1.	Identificación del archivo	X(05)
2.	Fecha de la información	F(08)
4.	Filler	X(279)
		<hr/>
Largo del registro		292 bytes

- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC10".
- FECHA DE LA INFORMACIÓN**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de publicación de la información.

Estructura del registro

1.	PERIODO	P(06)
2.	RUT	R(09)VX(01)
3.	TIPO DE PERSONA	9(01)
4.	TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
5.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
6.	NÚMERO DE OPERACIONES VIGENTES	9(03)
7.	MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES	9(15)
8.	CARGA FINANCIERA CONSOLIDADA	9(15)
9.	PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL	9(04)
10.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL FINANCIERA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)	9(15)
14.	MONTO ORIGINAL DE LAS OPERACIONES VIGENTES	9(15)
15.	MONTO AL DÍA	9(15)
16.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
17.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
25.	MORA ACTUAL MÁS ALTA	9(04)
26.	PORCENTAJE DE DEUDA RENEGOCIADA	9(03)
27.	PORCENTAJE ACTUALIZADO	9(03)
Largo del registro		292 bytes

Definición de términos

1. PERIODO
Corresponde al mes y año (AAAAMM) del reporte de la observación del registro, sujeto a las modificaciones indicadas en la descripción de este archivo.
2. RUT
Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.

3. TIPO DE PERSONA

Corresponde a si el dato asignado a RUT representa, para efectos de esta base de datos, una persona natural o jurídica según se trate:

Código	TIPO PERSONA
1	Persona natural
2	Persona jurídica

Para los efectos de este archivo, las personas naturales que cuenten con giro comercial serán informadas con el código 1 “Persona natural”.

4. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE

Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable” del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable”.

5. TIPO DE DEUDOR

Corresponde al tipo de deudor en relación con el crédito que se informa en el registro, según se trate de:

Código	Calidad del deudor
1	Deudor directo
2	Deudor indirecto

Por deudor directo debe entenderse al proveniente de obligaciones reportables donde el deudor principal reconozca a favor del reportante, como beneficiario de la operación reportable; aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré con el que se documente un préstamo otorgado por la institución reportante o adquirido sin responsabilidad del vendedor o cedente; endosante con responsabilidad de una letra de cambio o pagaré; vendedor con pacto de retrocompra de un instrumento financiero; deudor por cartas de crédito para importación; deudor de créditos avalados o afianzados por la entidad reportante; etc.

Por deudor indirecto debe entenderse a personas que, sin ser beneficiarios de la obligación reportable, responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, codeudores solidarios, aceptantes, giradores y avalistas de letras de cambio o suscriptores de pagarés endosados con responsabilidad.

6. NÚMERO DE OPERACIONES VIGENTES

Corresponde al conteo del número de operaciones por RUT, TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE y TIPO DE DEUDOR proveniente de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

7. MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES

Corresponde a la suma de MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN por RUT, TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE y TIPO DE DEUDOR proveniente de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.

8. **CARGA FINANCIERA CONSOLIDADA**
Se debe informar la suma de CARGA FINANCIERA por RUT, TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE y TIPO DE DEUDOR proveniente de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.
9. **PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL**
Corresponde al plazo promedio ponderado, expresado en meses, de la diferencia que resulta al ponderar la fecha de publicación de la información del RDC10 respectivo y la FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN del archivo RDC01, con el MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN, también consignado en el archivo RDC01.

Para determinar este campo, no se considerarán aquellas obligaciones reportables cuya FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN informada en el archivo RDC01 sea igual a 19000101 o los casos en los que la diferencia temporal indicada en el párrafo anterior sea negativa.
10. **VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA**
Corresponde a la sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.
11. **VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA**
Corresponde la sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.
12. **VALOR DE LA GARANTÍA FINANCIERA**
Corresponde a la sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.
13. **VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)**
Corresponde a la sumatoria del campo del mismo nombre, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.
14. **MONTO ORIGINAL DE LAS OPERACIONES VIGENTES**
Corresponde a la sumatoria del campo monto original de la operación, de los archivos normativos RDC01 más actualizados remitidos por los reportantes.
15. **MONTO AL DÍA**
Se debe informar los montos de operaciones de crédito al día y créditos contingentes, incluidos los cupos de líneas de crédito de libre disposición.
16. **MONTO MORA 1er TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora menor a 30 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
17. **MONTO MORA 2do TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 30 días o más, pero menos de 60 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.

18. **MONTO MORA 3er TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 60 días o más, pero menos de 90 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
19. **MONTO MORA 4to TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 90 días o más, pero menos de 180 días. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
20. **MONTO MORA 5to TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 180 días o más, pero menos de un año. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
21. **MONTO MORA 6to TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 1 año o más, pero menos de 2 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
22. **MONTO MORA 7mo TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 2 años o más, pero menos de 3 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
23. **MONTO MORA 8vo TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 3 años o más, pero menos de 4 años. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
24. **MONTO MORA 9no TRAMO**
Corresponde al monto de la deuda con mora de 4 años o más. Además de las precisiones establecidas en el segundo y tercer párrafo del campo 17 del archivo RDC01.
25. **MORA ACTUAL MÁS ALTA**
En este campo se debe informar el número más alto de días de mora en los créditos de esa categoría.
26. **PORCENTAJE DE DEUDA RENEGOCIADA**
Se debe informar el porcentaje del campo MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN que ha sido renegociado, respecto al MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES. Tal valor será redondeado sin decimales, y de ser menor a 0,5 y mayor a 0 su valor será reportado con 1.
27. **PORCENTAJE DESACTUALIZADO**
Se debe informar el porcentaje del campo MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN que ha sido construido con información histórica previa al periodo indicado. Tal valor será redondeado sin decimales, y de ser menor a 0,5 y mayor a 0 su valor será reportado con 1.

CÓDIGO	:	RDC11
NOMBRE	:	REGISTRO CONSOLIDADO DE DEUDA CON LICITUD
SISTEMA	:	CONSULTAS
PERIODICIDAD	:	Semanal y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Archivo de responsabilidad de la Comisión. Este registro considera las deudas con causal de licitud. En este sentido, se considera como causal de licitud que el reportante esté informando la deuda negativa, positiva o ambas al boletín comercial de acuerdo con las facultades que le otorga el Título III de la Ley 19.628. En el caso de información semanal, se referirá al viernes.

El acceso a este archivo queda exceptuado de consentimiento de acuerdo con las facultades que otorga la Ley 21.680 en el artículo 5to inciso cuarto. La información contenida en este archivo será un subconjunto de aquella contenida en el RDC01, pero utilizando como insumo solo información de deuda positiva, negativa o ambas que haya sido reportada al boletín comercial.

Primer registro

1.	Identificación del archivo	X(05)
2.	Fecha de la información	F(08)
4.	Filler	X(279)
Largo del registro		292 bytes

1. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC11".

2. FECHA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de publicación de la información.

Estructura del registro

1.	RUT	R(09)VX(01)
2.	TIPO DE PERSONA	9(01)
3.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
4.	TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
5.	FECHA DE OTORGAMIENTO	F(08)
6.	CARGA FINANCIERA	9(15)

7.	FECHA DE EXTINCIÓN DE LA OPERACIÓN	F(08)
8.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
9.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
10.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL FINANCIERA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)	9(15)
12.	MONTO ORIGINAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
13.	MONTO ACTUAL DE LA OPERACIÓN	9(15)
14.	MONTO AL DÍA	9(15)
15.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
16.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
17.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
24.	MORA ACTUAL	9(04)
25.	DEUDA RENEGOCIADA	9(01)
26.	OPERACIÓN TÍTULO III	9(01)
27.	FILLER	X(01)
<hr/>		
Largo del registro		292 bytes

Definición de términos

Las definiciones estos campos corresponden a aquellas establecidas para el archivo RDCo1.

CÓDIGO	:	RDC12
NOMBRE	:	REGISTRO DE DEUDORES ANONIMIZADO
SISTEMA	:	CONSULTAS
PERIODICIDAD	:	Trimestral
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

Archivo de responsabilidad de la Comisión. Archivo anonimizado trimestral, este archivo incluye toda la historia disponible con los campos que sean atingentes del RDC10. La historia del archivo será con un crecimiento incremental en función a los periodos reportados en el RDC10 con un tope de 5 años para todos los deudores, los que pudiesen ser rectificadas por los archivos RDC02.

En la medida de lo posible, se evaluará complementar esta base de datos con otras fuentes de información disponible en otros servicios públicos.

Primer registro

1.	Identificación del archivo	X(05)
2.	Fecha de la información	F(08)
4.	Filler	X(279)
<hr/>		
Largo del registro		292 bytes

- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC12".
- FECHA INFORMACIÓN**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de publicación de la información.

Estructura del registro

1.	PERIODO	P(06)
2.	CÓDIGO ÚNICO DEL DEUDOR	9(10)
3.	TIPO DE PERSONA	9(01)
4.	TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
5.	TIPO DE DEUDOR	9(01)
6.	NÚMERO DE OPERACIONES VIGENTES	9(03)
7.	MONTO AGREGADO DE LAS OPERACIONES	9(15)
8.	CARGA FINANCIERA CONSOLIDADA	9(15)
9.	PLAZO PROMEDIO PONDERADO RESIDUAL	9(04)

10.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA	9(15)
11.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL MOBILIARIA	9(15)
12.	VALOR DE LA GARANTÍA REAL FINANCIERA	9(15)
13.	VALOR DE LA GARANTÍA PERSONAL (AVAL O FIANZA)	9(15)
14.	MONTO ORIGINAL DE LAS OPERACIONES VIGENTES	9(15)
15.	MONTO AL DÍA	9(15)
16.	MONTO MORA 1er TRAMO	9(15)
17.	MONTO MORA 2do TRAMO	9(15)
18.	MONTO MORA 3er TRAMO	9(15)
19.	MONTO MORA 4to TRAMO	9(15)
20.	MONTO MORA 5to TRAMO	9(15)
21.	MONTO MORA 6to TRAMO	9(15)
22.	MONTO MORA 7mo TRAMO	9(15)
23.	MONTO MORA 8vo TRAMO	9(15)
24.	MONTO MORA 9no TRAMO	9(15)
25.	MORA ACTUAL MÁS ALTA	9(04)
26.	PORCENTAJE DE DEUDA RENEGOCIADA	9(03)
27.	PORCENTAJE ACTUALIZADO	9(01)
	Largo del registro	292 bytes

Definición de términos

Las definiciones de estos campos corresponden a aquellas establecidas para el archivo RDC10, salvo para los indicados a continuación:

- CÓDIGO ÚNICO DEL DEUDOR**
 La Comisión establecerá un código único para cada deudor que no corresponda a ningún identificador único de carácter público.

Sistema de Validaciones y Gestión

CÓDIGO	:	RDC20
NOMBRE	:	VARIACIONES DE STOCK
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	Cada dos semanas y fin de mes
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

La Ley REDEC establece que la Comisión podrá pedir información complementaria para verificar la calidad de la información recibida. En ese sentido, el presente archivo solicita que los reportantes entreguen información adicional de variaciones de stock especificadas de manera que la Comisión pueda validar la calidad de la información recibida en los archivos RDC01 y otros.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler	X(59)
<hr/>		
Largo del registro		82 bytes

- CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC20".
- FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Registros siguientes

Código	Tipo de registro
01	Variaciones de stock.
02	Prescripciones o procedimiento concursal de liquidación o de renegociación.
03	Venta o cesión de obligación reportable.
04	Compra o adquisición de obligación reportable (por cesión de un tercero).

Registro para informar variaciones de stock.

En este registro corresponde informar las cifras agregadas que permitan explicar las diferencias entre los stocks agregados de dos archivos RDC01 con diferentes fechas de referencia. El primero debe tener la fecha de referencia del reporte vigente y el segundo, la fecha de referencia de la información del último RDC20 remitido.

También deben reportarse los montos totales por tipo de flujo indicado, como es el caso de: amortización de capital, interés capitalizado y reajustes, ventas/compras de obligación reportable, prescripciones, nuevos créditos, deuda no vigente, entre otros, que justifiquen la diferencia en los stocks respecto del archivo RDC01 indicado.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
3. TIPO DE FLUJO	9(02)
4. MONTO	S9(20)
5. FILLER	X(55)
	Largo del registro
	82 bytes

Definición de términos

- TIPO DE REGISTRO**
 Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".
- TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE**
 Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 "Tipo de obligación reportable" del Manual del Sistema de Información de bancos. Las obligaciones a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, indicados en los códigos 13, 14, 15 y 16 de dicha tabla 126.
- TIPO DE FLUJO**
 Corresponde al código que da cuenta del tipo de flujo al cual se debe la variación del stock, dependiendo de si el monto a reportado en el campo 4 supone un aumento (signo +) o una disminución (signo -) del stock informado.

Código	Tipo de flujo	Signo
01	Amortización de capital	(-)
02	Interés capitalizado y reajustes	(+)
03	Nuevos créditos	(+) o (-)
04	Venta de obligación reportable	(-)
05	Compra de obligación reportable	(+)
06	Cesión de crédito del reportante a otra entidad	(-)
07	Cesión de crédito adquirido por el reportante	(+)
08	Sentencias definitivas de prescripción dictadas por Tribunal diferentes a un Procedimiento Concursal de Liquidación, o Procedimientos Concursales de Renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.	(-)
09	Exclusión por obligación reportable que cumple cinco años en morosidad.	(-)
10	Liquidación de la obligación por Procedimiento Concursal de Liquidación.	(-)

Para las obligaciones reportables contingentes (TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE con códigos 41, 42, 43 y 44 del campo 2) se debe considerar el aumento o disminución correspondiente a nuevos créditos (código 03) a menos que corresponda a variaciones explicadas por los códigos 08, 09 o 10 del tipo de flujo.

4. MONTO

Corresponde al monto de variación del stock expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera. Si la variación es negativa, deberá indicar signo “-” (menos). Por el contrario, si la variación es positiva, deberá indicar signo “+” (más), de acuerdo con los lineamientos impartidos en el Título VI de las instrucciones generales de este manual.

Registro para informar prescripciones judiciales, procedimientos concursales de renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento o Procedimientos Concursales de Liquidación.

Se deberán informar las prescripciones judiciales, procedimientos concursales de renegociación cerrados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento y Procedimientos Concursales de Liquidación de créditos específicos entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. RUT DEL DEUDOR	R(09)VX(01)
3. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
4. FECHA DE LA INFORMACIÓN	F(08)
5. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)

6. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	9(07)
7. MONTO	9(20)
8. FILLER	X(03)
<hr/>	
Largo del registro	82 bytes

Definición de términos

- TIPO DE REGISTRO**
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “02”.
- RUT DEL DEUDOR**
Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
- CÓDIGO DE LA OPERACIÓN**
Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.
- FECHA DE LA INFORMACIÓN**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que la obligación informada en este registro fue declarada prescrita por el tribunal.
- TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE**
Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable” del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable”.
- IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL**
Corresponde al número único asignado por el poder judicial en el “Documento de uso de APIs” para identificar los tribunales, disponible en <https://numeros.pjud.cl/Legales>.

En los casos en que la variación de stock haya sido informada con código 08 en el registro anterior y esta corresponda a un procedimiento concursal de renegociación cerrado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, este campo debe completarse con “999999”.
- MONTO**
Corresponde al monto de la operación prescrita expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Registro para informar venta o cesión de obligación reportable

Se informan ventas de obligaciones reportables entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. RUT DEL COMPRADOR O CESIONARIO	R(09)VX(01)
3. RUT DEL DEUDOR	R(09)VX(01)
4. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
5. FECHA DE LA INFORMACIÓN	F(08)
6. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
7. MONTO	9(20)
	Largo del registro
	82 bytes

Definición de términos

- TIPO DE REGISTRO**
 Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “03”.
- RUT DEL COMPRADOR O CESIONARIO**
 Corresponde al código que identifica a la entidad compradora o cesionario.
- RUT DEL DEUDOR**
 Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona, ya sea natural o jurídica, que no posea RUT, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
- CÓDIGO DE LA OPERACIÓN**
 Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.
- FECHA DE LA INFORMACIÓN**
 Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se realizó la venta o cesión del crédito informado en este registro.
- TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE**
 Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable” del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable”.
- MONTO**
 Corresponde al monto de la operación vendida expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Registro para informar compra o adquisición de obligación reportable (por cesión de un tercero)

Se informan compras de obligaciones reportables entre la última fecha de reporte y la fecha actual de reporte.

1. TIPO DE REGISTRO	9(02)
2. RUT DEL VENDEDOR O CEDENTE	R(09)VX(01)
3. RUT DEL DEUDOR	R(09)VX(01)
4. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
5. FECHA DE LA INFORMACIÓN	F(08)
6. TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
7. MONTO	9(20)
	Largo del registro
	82 bytes

Definición de términos

- TIPO DE REGISTRO**
Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser “04”.
- RUT DEL VENDEDOR O CEDENTE**
Corresponde al código que identifica a la entidad vendedora o cedente.
- RUT DEL DEUDOR**
Corresponde al RUT del deudor. En caso de tratarse de una persona natural o jurídica extranjera, se debe informar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
- CÓDIGO DE LA OPERACIÓN**
Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante.
- FECHA DE LA INFORMACIÓN**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) en que se realizó la compra o adquisición del crédito informado en este registro.
- TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE**
Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable” del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable”.
- MONTO**
Corresponde al monto de la operación comprada expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC20 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC20

Número de registros totales informados en registro 01 (recuento de registros)	
Monto bruto que aumenta el stock de deudas en registro 01 (suma de variaciones positivas campo 4)	
Monto bruto que disminuye el stock de deuda en registro 01 (suma de variaciones negativas campo 4)	
Monto neto que varía el stock de deuda en registro 01 (suma de variaciones campo 4)	
Número de obligaciones reportables informadas en registro 02 (recuento de registros)	
Monto bruto que disminuye el stock de deuda informadas en registro 02 (suma campo 7)	
Número de obligaciones reportables informadas en registro 03 (recuento de registros)	
Monto bruto que disminuye el stock de deuda informadas en registro 03 (suma campo 7)	
Número de obligaciones reportables informadas en registro 04 (recuento de registros)	
Monto bruto que aumenta el stock de deuda informadas en registro 04 (suma campo 7)	

CÓDIGO	:	RDC22
NOMBRE	:	INFORMACIÓN CONTABLE
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	TRIMESTRAL
PLAZO	:	15 DÍAS HÁBILES

Información contable agregada con periodicidad trimestral de reportantes. Esta información se utilizará para validar la información de crédito informada por los reportantes en los archivos RDC01, RDC02 y RDC20.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler	X(01)
Largo del registro		24 bytes

- CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC22".
- FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la de la información.

Estructura del registro

Se informan valores contables de carteras de créditos asociados a la última fecha de balance.

1.	TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE	9(02)
2.	VALOR CONTABLE	9(15)
3.	FILLER	X(07)
Largo del registro		24 bytes

Definición de términos

- TIPO DE OBLIGACIÓN REPORTABLE**
Corresponde al código del tipo de obligación reportable de acuerdo con la Tabla 126

“Tipo de obligación reportable” del Manual del Sistema de Información de bancos. Los créditos a reportar no pueden corresponder a la categoría de créditos subrogados, correspondientes a los códigos 13, 14, 15 y 16 de la Tabla 126 “Tipo de obligación reportable”.

2. VALOR CONTABLE

Corresponde al valor de la cuenta contable reportada expresado por su equivalente en pesos a la fecha de referencia del archivo, cuando se trate de operaciones reajustables o en moneda extranjera.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC22 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente al periodo (MMAAAA): _____ Archivo RDC22

Número de registros totales informados (recuento simple)	
Valor contable de operaciones informadas en el periodo (suma campo 2)	

CÓDIGO	:	RDC30
NOMBRE	:	REGISTRO DE CONSENTIMIENTOS
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	SEMANAL AL DÍA VIERNES
PLAZO	:	3 DÍAS HÁBILES

En este archivo se deben informar los consentimientos obtenidos por parte del reportante para acceder al archivo RDC10 de deudores desde la entrega del archivo anterior.

Este archivo también debe contener la información de aquellos consentimientos que sean revocados por el deudor, sean éstos o no originados en el periodo de reporte.

Los campos que refieran a horas (HHMMSS) deben ser informados considerando un formato de 24 horas. Es decir, si se está informando un hito ocurrido a las siete de la tarde en punto, se debe completar 190000.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler	X(113)
Largo del registro		136 bytes

- CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de la Ley REDEC.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC30".
- FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	X(20)
2.	FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO	F(08)
3.	HORA DE OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO	9(06)
4.	FECHA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	F(08)
5.	HORA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO	9(06)
6.	RUT DEL CONSULTADO	R(09)VX(01)

7. MEDIO DE CONSENTIMIENTO	9(01)
8. FINALIDAD DEL CONSENTIMIENTO	9(01)
9. RUT DEL EJECUTIVO	R(09)VX(01)
10. OBJETIVO DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO	9(02)
11. CÓDIGO ENCRIPTADO DEL CONSENTIMIENTO	X(64)
	Largo del registro
	136 bytes

Definición de términos

- CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO**
Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor para acceder a la información sujeta a restricciones de acceso contenida en el archivo RDC10.
- FECHA OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO**
Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) de otorgamiento del consentimiento.
- HORA OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO**
Se refiere a la hora (HHMMSS) de otorgamiento del consentimiento del deudor.
- FECHA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**
Este campo debe completarse con “19000101” cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la fecha (AAAAMMDD) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un mismo período de reporte, debe informarse un único registro con la fecha (AAAAMMDD) efectiva de revocación del consentimiento.
- HORA DE REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**
Este campo debe completarse con “999999” cada vez que el consentimiento no haya sido revocado por el deudor. Por el contrario, cuando el consentimiento haya sido revocado por el deudor, debe informarse la hora (HHMMSS) efectiva de dicho hito.

En caso de que un reportante obtenga un consentimiento y éste sea revocado por el deudor dentro de un período de reporte, debe informarse un único registro con la hora (HHMMSS) efectiva de la revocación del consentimiento.
- RUT DEL CONSULTADO**
Corresponde al RUT de la persona que ha otorgado consentimiento para que la entidad reportante acceda a su información de deuda. En caso de tratarse de una persona que no posea RUT, ya sea natural o jurídica, se debe indicar el “RUT ficticio” asignado, de acuerdo con las instrucciones generales del MSI REDEC.
- MEDIO DE CONSENTIMIENTO**
En este campo se debe identificar el a través del cual se da prueba del consentimiento recibido por el reportante.

Código	Medio de consentimiento
1	Electrónico
2	Verbal (registro de audio)
3	Físico (registro con respaldo físico)

8. **FINALIDAD DEL CONSENTIMIENTO**

En este campo se debe identificar la finalidad del consentimiento según lo establece la Norma de Carácter General N° 540 en su Numeral 7. Para ello, se debe indicar el código que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Finalidad del consentimiento
1	Evaluación de riesgo comercial
2	Evaluación de riesgo crediticio

9. **RUT DEL EJECUTIVO**

En este campo se debe consignar el RUT del ejecutivo que, en representación de la entidad reportante, obtuvo el consentimiento del cliente para acceder a su información de deuda. En caso de que el consentimiento haya sido ingresado en forma digital, sin mediar un ejecutivo, se debe indicar el RUT de la contraparte responsable del REDEC registrada ante la CMF.

10. **OBJETIVO DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

En este campo se debe informar el tipo de operación solicitada por la persona para la cual se realizará la evaluación de riesgo comercial y/o crediticio, según los códigos que se indican a continuación:

Código	Tipo de operación
01	Créditos comerciales
02	Créditos de consumo
03	Créditos para vivienda
04	Operaciones financieras
05	Instrumentos de deuda adquiridos
06	Créditos contingentes
07	Cupos de líneas de crédito de libre disposición

En caso de que haya más de un objetivo vinculado a un mismo consentimiento, estos deben ser informados en registros (filas) independientes.

11. **CÓDIGO ENCRIPADO DEL CONSENTIMIENTO**

Se refiere al código asignado al consentimiento digitalizado según lo establece el Anexo Técnico N°1 del documento Anexos Técnicos REDEC.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC30 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC30

Número de registros totales informados (recuento simple)	
Número de consentimientos obtenidos en el periodo (recuento distintivo de campo 1 con campo 2 igual a una fecha existente dentro de la última semana)	
Número de consentimientos revocados en el periodo (recuento distintivo de campo 4 distinto de "19000101")	
Número de consentimientos obtenidos en forma digital (recuento distintivo de campo 1 con campo 7 igual 1 dentro de la última semana)	
Número de consentimientos obtenidos en forma verbal (recuento distintivo de campo 1 con campo 7 igual 2 dentro de la última semana)	
Número de consentimientos obtenidos en forma escrita (recuento distintivo de campo 1 con campo 7 igual 3 dentro de la última semana)	

CÓDIGO	:	RDC31
NOMBRE	:	ACCESOS BAJO CONSENTIMIENTO
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	SEMANAL
PLAZO	:	9 DÍAS HÁBILES

Archivo que contiene el registro de los accesos del reportante o mandatarios a la información individual de deudores que hayan sido realizados a través de la API 1 indicada en el Anexo Técnico N°2 del del documento Anexos Técnicos REDEC y que hayan otorgado su consentimiento en virtud del numeral 7 de la NCG N° 540. El archivo será preparado por los reportantes del REDEC, incluso en aquellos casos donde el acceso haya sido hecho por mandatarios.

Los campos que refieran a horas (HHMMSS) deben ser informados considerando un formato de 24 horas. Es decir, si se está informando un hito ocurrido a las siete de la tarde en punto, se debe completar 190000.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler	X(21)
Largo del registro		44 bytes

- CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
- IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC31".
- FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO	X(20)
2.	FECHA DE ACCESO	F(08)
3.	HORA DE ACCESO	9(06)
4.	RUT DEL MANDATARIO	R(09)VX(01)
Largo del registro		44 bytes

Definición de términos

- 1. CÓDIGO INTERNO DEL CONSENTIMIENTO**
Se refiere al código único que le asigna la entidad reportante al proceso de obtención y otorgamiento del consentimiento por parte del deudor para acceder a la información sujeta a consentimiento contenida en el archivo RDC10.
- 2. FECHA DE ACCESO**
Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) en la que los sistemas de la entidad reportante acceden al registro sujeto a consentimiento a consultar los datos de una persona específica. Cada acceso a información de una persona específica deberá registrarse de manera independiente.
- 3. HORA DE ACCESO**
Se refiere a la hora (HHMMSS) en la que los sistemas de la entidad reportante acceden al registro sujeto a consentimiento a consultar los datos de una persona específica. Cada acceso a información de una persona específica deberá registrarse de manera independiente.
- 4. RUT DEL MANDATARIO**
En caso de que el acceso al archivo de deuda específico del deudor haya sido por un mandatario, deberá indicar el RUT de la entidad que cuenta con el mandato para ello. De lo contrario su valor será nulo.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC31 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC31

Número de registros totales informados (recuento simple)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento de mandatarios (recuento de accesos con campo 4 no nulo)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento en días hábiles (lunes a viernes, excluyendo días feriados)	
Número de accesos al REDEC bajo consentimiento entre 20:00 y 8:00 horas	

CÓDIGO	:	RDC40
NOMBRE	:	GESTIÓN DE SOLICITUDES
SISTEMA	:	VALIDACIONES Y GESTIÓN
PERIODICIDAD	:	DIARIA
PLAZO	:	1 DÍA HÁBIL

En este archivo se informan las solicitudes ingresadas por cada operación, inicio de análisis y cierre de esas solicitudes por la entidad reportante en relación con el REDEC desde el último reporte, consideran para ello el ejercicio de los derechos de actualización, rectificación, complementación o cancelación. Este archivo persigue lo siguiente: i) cumplir con el procedimiento de solicitudes establecido por la Ley 26.680 (la solicitud debe iniciarse con el reportante), ii) contar con una estadística clara del número de solicitudes por cada entidad reportante, así como las respuestas a ellas.

Este archivo sólo debe enviarse cuando exista algún cambio de estado (o EVENTO del campo 2) de la solicitud. Esto corresponde cuando: (1) se ingresa una nueva solicitud al reportante, (2) el reportante inicia el análisis de alguna solicitud ingresada, o bien (3) el reportante cierra una solicitud.

Primer registro

1.	Código de la institución	9(10)
2.	Identificación del archivo	X(05)
3.	Fecha del archivo	F(08)
4.	Filler	X(43)
<hr/>		
Largo del registro		66 bytes

1. **CÓDIGO DE LA INSTITUCIÓN**
Corresponde al código asignado por esta Comisión para efectos de esta Ley.
2. **IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO**
Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "RDC40".
3. **FECHA DEL ARCHIVO**
Corresponde a la fecha (AAAAMMDD) de referencia de la información.

Estructura del registro

1.	NÚMERO DE LA SOLICITUD	X(20)
2.	EVENTO	9(01)
3.	CLASIFICACIÓN DE LA SOLICITUD	9(01)
4.	FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD	9(02)

5. VÍA DE INGRESO DE LA SOLICITUD	9(02)
6. RESPUESTA DE LA SOLICITUD	9(01)
7. FECHA	F(08)
8. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN	X(30)
9. FILLER	X(01)
Largo del registro	
66 bytes	

Definición de términos

- NÚMERO DE LA SOLICITUD**
El reportante deberá informar en este campo el número interno de la solicitud en coherencia con lo reportado en el archivo EO4 o EO6, si corresponde. Si el reportante no debe remitir el archivo EO4 o EO6, deberá usar un número interno que sea único que permita la trazabilidad histórica de las solicitudes.

- EVENTO**
Se deberá reportar el evento que genera el reporte, respecto de la solicitud de tramitación:

Código	Evento
1	Ingreso
2	Inicio análisis
3	Cierre

- CLASIFICACIÓN DE LA SOLICITUD**
Clasificación de la solicitud en función a las siguientes categorías:

Código	Tipo de solicitud
1	Actualización
2	Rectificación
3	Complementación
4	Cancelación

En caso de que el deudor solicite el ejercicio de más de un derecho, debe informarlo en registros diferentes.

- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**
Corresponde informar el fundamento de la solicitud de acuerdo con los códigos de la Tabla 127 “Fundamento de la solicitud de corrección” del Manual del Sistema de Información de bancos.
- VÍA DE INGRESO DE LA SOLICITUD**
Corresponde a la identificación de la vía de ingreso de la solicitud, utilizando los códigos definidos en la Tabla 75 del Manual de Sistema de Información de bancos sobre “Vías de ingreso de reclamos y solicitudes de cierre de productos”. Este campo

deberá ser igual para

todos los hitos indicados en el campo EVENTO asociados a un mismo NÚMERO DE SOLICITUD.

6. RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Se refiere a la respuesta asociada al hito de cierre, de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Tipo de respuesta
0	Solicitud aún abierta. El estado de la solicitud es “ingreso” o “inicio análisis” del campo 2 “EVENTO”.
1	Acoge totalmente la petición del deudor.
2	Acoge parcialmente la petición del deudor.
3	No acoge la petición del deudor.

7. FECHA

Se refiere a la fecha (AAAAMMDD) en que se produce el ingreso, inicio de etapa de análisis o cierre, según corresponda. Se deberá informar las fechas asociadas a cada uno de los hitos indicados en el campo EVENTO.

8. CÓDIGO DE LA OPERACIÓN

Corresponde al código que identifica en forma unívoca a la operación de crédito en la entidad reportante informada en este registro y su estado.

Carátula de cuadratura

El archivo RDC40 debe entregarse a esta Comisión con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

Institución (nombre): _____ Código: _____

Información correspondiente a la fecha (DDMMAAAA): _____ Archivo RDC40

Número de registros totales informados (recuento simple)	
Número de solicitudes ingresadas (recuento campo 2 igual a 1)	
Número de solicitudes cerradas (recuento campo 2 igual a 3)	
Número de solicitudes cerradas y acogidas totalmente (recuento campo 2 igual a 3 y campo 6 igual 1)	
Número de solicitudes cerradas y acogidas parcialmente (recuento campo 2 igual a 3 y campo 6 igual 2)	
Número de solicitudes cerradas y no acogidas (recuento campo 2 igual a 3 y campo 6 igual 3)	
Número de solicitudes ingresadas en el periodo por resolver (recuento campo 2 distinto de 3)	

Tablas del MSI Bancos utilizadas en el MSI REDEC

Tabla 126: Tipo de obligación reportable

Código	Tipo de operaciones	Definición
01	Créditos comerciales	Todos aquellos créditos que no corresponden a las operaciones que se indican a continuación.
02	Créditos de consumo en cuotas	<p>Comprende los créditos pagaderos en cuotas cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios.</p> <p>Comprende también créditos de consumo cuando posean una cuota pendiente.</p> <p>No corresponde a créditos por tarjetas de crédito (código 07) ni uso de líneas de crédito o sobregiro (código 08).</p>
03	Créditos para estudios superiores Ley N°20.027	Comprende aquellos concedidos para el financiamiento de estudios superiores otorgados de acuerdo con la Ley N°20.027 (CAE).
04	Créditos educacionales con garantía CORFO	Corresponde a préstamos estudiantiles otorgados con algún tipo de garantía de CORFO.
05	Otros créditos para estudios superiores	Comprende todos los demás créditos otorgados para el financiamiento de estudios superiores distintos a los de la Ley N° 20.027 y de aquellos con garantía CORFO.
06	Créditos para la salud	Corresponde a deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean éstas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones.
07	Créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito	Comprende los créditos provenientes del uso de tarjetas de crédito cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios.
08	Créditos con líneas de crédito o sobregiros en cuentas corrientes	Comprende los créditos provenientes del uso de líneas de crédito cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios.

09	Otros créditos de consumo	Comprende los créditos cuyos deudores son personas naturales y que se otorgan para financiar bienes de consumo o el pago de servicios no informados en los códigos precedentes.
10	Créditos para vivienda	Corresponde a créditos que se otorgan a personas naturales para adquisición, ampliación, reparación o construcción de su vivienda. Comprende los préstamos en letras de crédito, con mutuos hipotecarios endosables u otros con aquellas características. Incluye los créditos de enlace que se hubieren otorgado antes del perfeccionamiento de los mutuos y los créditos complementarios destinados a la adquisición, ampliación, reparación o construcción de la vivienda.
11	Operaciones financieras	Corresponde a contratos con pacto de retroventa y obligaciones por préstamos de valores.
12	Instrumentos de deuda adquiridos	Corresponde a las deudas de los emisores de los instrumentos que para efectos contables forman parte de la cartera de negociación, disponibles para la venta o inversiones al vencimiento.
13	Créditos comerciales subrogados por el pago de garantías estatales	Corresponde a la porción de aquellos créditos en que se hizo efectivo el pago de una garantía estatal (FOGAPE y FOGAES), debiendo ser informados los importes impagos correspondientes a la subrogación que se origina por tal motivo, cuando la institución financiera mantiene la responsabilidad de su cobranza. La fracción no garantizada se continúa informando con el código originalmente asignado.
14	Créditos de consumo subrogados por el pago de garantías estatales	
15	Créditos para vivienda subrogados por el pago de garantías estatales	
16	Otros créditos subrogados por el pago de garantías estatales	
31	Leasing consumo	Obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el reportante cuando este sea persona natural y no sea con relación a una vivienda.
32	Leasing vivienda	Obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el reportante cuando este sea persona natural sea con relación a una vivienda.

33	Leasing comercial	Obligaciones que a la fecha de la información mantienen los arrendatarios que hayan pactado operaciones de leasing con el reportante cuando este no sea una persona natural.
41	Créditos contingentes	Corresponde a los créditos contingentes con excepción de las líneas de crédito y otros contingentes que se informan con los códigos 42, 43 y 44.
42	Cupos de líneas de crédito de libre disposición	Corresponde a los créditos aprobados que pueden ser utilizados por la sola voluntad del cliente como los sobregiros pactados en cuenta corriente. Se trata sólo del monto correspondiente a los importes no utilizados, en que la institución está contractualmente obligada a admitir el crédito.
43	Cupos de tarjetas de crédito	Corresponde a los cupos disponibles para tarjetas de crédito. Se entiende que el cupo corresponde sólo al monto no utilizado, debiendo incluirse en consecuencia como créditos (de consumo o comerciales, según corresponda) los montos ya utilizados, sea que la entidad reportante haya pagado o no las operaciones efectuadas con la tarjeta a la fecha a que se refiere la información.
44	Créditos contingentes para estudios superiores	Corresponde a los créditos contingentes asociados a préstamos educacionales de la Ley N°20.027 u otros que generen una obligación contingente.

Tabla 127: Fundamento de la solicitud de corrección

Código	Fundamento de la solicitud de corrección
01	Diferencias en el monto informado de la deuda objetada
02	Diferencias en la morosidad informada de la deuda objetada
03	Deuda no reportada
04	Otros fundamentos para solicitar actualización, rectificación o complementación
05	Desconocimiento de la deuda informada
06	Prepago total de la deuda objetada
07	Abandono del procedimiento judicial por parte del reportante
08	Término del procedimiento de liquidación concursal voluntaria
09	Deuda informada fue declarada prescrita
10	Fraude Ley N°20.009
11	Otros fundamentos de cancelación judicializados
12	Otros fundamentos para solicitar cancelación

ANEXOS TÉCNICOS REDEC

Anexo Técnico N°1 - Uso de Hashing Criptográfico para Certificación de Originalidad de Consentimientos Digitalizados

La metodología propuesta para encriptar los archivos de consentimientos digitalizados se basa en el uso de una función de **Hashing Criptográfico**. Un *hash* es una función matemática unidireccional que toma como insumo un archivo digital (independientemente de su tamaño) y produce una cadena alfanumérica única de longitud fija, conocida como "**Huella Digital**".

Características clave de la función:

- **Unidireccionalidad:** Es imposible reconstruir el archivo original a partir de su hash.
- **Determinismo:** El mismo archivo siempre producirá el mismo hash.
- **Resistencia a Colisiones:** Una mínima alteración en el archivo original (cambiar un solo byte, un espacio, una coma) producirá un hash completamente diferente.

El objetivo es utilizar el hash reportado por la institución reportante como una **prueba de la originalidad del documento o del instrumento en que consta el consentimiento en el momento del reporte**, sin que la Comisión tenga que almacenarlo inmediatamente.

I. Especificación Técnica del Hash

Se establece el uso obligatorio del algoritmo **SHA-256** (Secure Hash Algorithm de 256 bits).

- **Algoritmo: SHA-256**
- **Formato de Salida:** El hash resultante tiene 256 bits, que se representan con 64 caracteres hexadecimales (números 0-9 y letras A-F).
- **Razón:** SHA-256 es un estándar de la industria, altamente resistente a colisiones y ampliamente disponible en la mayoría de los sistemas operativos y herramientas de desarrollo.
- **Consideración:** El archivo de consentimiento digitalizado sobre el cual se calcule el hash debe mantenerse en su formato original, sin

modificaciones posteriores, ya que podría ser solicitado en cualquier momento por la Comisión.

En caso de obtenerse un consentimiento físico, digital o de audio, deberá transformarse a formato PDF o mp3, respectivamente, previo a calcular el Hash. Con el fin de asegurar una calidad mínima y común a la evidencia del consentimiento, que además facilite la generación, almacenamiento y validación, los formatos requeridos son:

- MP3 debe cumplir con "bitrate" no inferior a 32 kbps y no superior a 128 kbps, y "sample rate" entre 16 kHz y 48 kHz.
- PDF debe ser tipo A-3, formato especializado para el archivado y la conservación a largo plazo de documentos digitales.

• **Ejemplo del Comando**

En Linux (con sha256sum)

1. Abre la terminal.
2. Ejecuta el comando reemplazando <nombre_activo> por el nombre de tu archivo

```
Código  
sha256sum tu_archivo.txt
```

3. La salida será el hash seguido del nombre del archivo.

• **Ejemplo de la llave hash generada**

```
0x0000000000000000000000000000000000000000000000000000000000000000
```

II. Instrucciones Operativas para la obtención del código encriptado

Las siguientes son las instrucciones obligatorias para que el proceso de reporte y verificación sea efectivo, cuyo resultado es la obtención del Código Encriptado que indica el numeral 7 de la NCG N°540 y que, para estos efectos, corresponde al hash descrito con las especificaciones técnicas anteriormente indicadas.

El reportante debe realizar los siguientes pasos **exactos** en su sistema:

- **Generar archivo de consentimiento digitalizado:** dejar el consentimiento otorgado en formato archivo PDF o MP3, para los consentimientos físicos, electrónicos o en audios, respectivamente. Luego, calcular la función de encriptación Hash (algoritmo SHA-256) sobre tal archivo.
- **Generar la Huella Digital:** Utilizar la herramienta estandarizada, de acuerdo con las especificaciones de la sección I, para procesar el archivo digital de evidencia.
- **Copiar el Hash:** Copiar la cadena hexadecimal completa (64 caracteres) obtenida en el paso anterior.
- **Almacenar:** Registrar esta cadena exacta en el registro de códigos de consentimientos del reportante.
- **Resguardar Hash y archivo:** La entidad reportante debe asegurarse que el archivo de consentimiento almacenado no sea modificado después de generar y reportar el hash, ya que cualquier cambio futuro invalidará la certificación.

Anexo Técnico N° 2

La Comisión dispondrá de 3 servicios de API (sigla en inglés para *Interfaz de programación de aplicaciones*), asociados al acceso de información del REDEC sujeta a consentimiento, para ser utilizados exclusivamente por reportantes, o sus mandatarios, que dispongan de un consentimiento otorgado por un deudor.

A continuación, se entrega información sobre los servicios respectivos, sin perjuicio de antecedentes adicionales que pueda remitir este Organismo:

a) API 1: Consulta de información del REDEC de un deudor por consentimiento.

Campo	Descripción
Nombre Servicio	consultaDeudaXConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante diciembre 2025
Propósito	Obtener información del REDEC de un deudor que ha otorgado su consentimiento a la institución reportante. Se excluyen los deudores que dispone el archivo RDC10 correspondiente a la institución.
Campos por Considerar	Provenientes del archivo RDC30, sumado el código encriptado del Anexo Técnico N°1 de esta Norma.

b) API 2: Consulta de la Comisión de requerimientos de consentimiento digitalizado

Campo	Descripción
Nombre Servicio	consultaReqConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante junio del 2026
Propósito	Disponer un canal para la solicitud de la Comisión de consentimientos digitalizados del reportante para los fines que la Comisión establezca. Para el cumplimiento de lo anterior, el reportante debe ingresar a esta API para verificar si existen requerimientos nuevos o pendientes, los cuales consignan individualmente sus plazos perentorios de respuesta.

Campos por Considerar	Código interno del consentimiento y/o código encriptado del numeral 7 de esta Norma.
------------------------------	--

c) API 3: Envío del reportante de evidencia de consentimiento

Campo	Descripción
Nombre Servicio	envioEvidenciaConsentimiento
Endpoint Base	A publicar durante junio del 2026
Propósito	Disponer al reportante o mandatario un canal para adjuntar evidencia del consentimiento digitalizado que la Comisión solicite.
Campos por Considerar	Código interno del consentimiento y/o código encriptado del numeral 7 de esta Norma. Consentimiento digitalizado en formato PDF, WAV (Linear16), FLAC o MP3.
Tamaño máximo del archivo	4 MB por archivo.
Cifrado	TLS 1.2 y mTLS y los que se indiquen en el endpoint base.